LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBGERENCIA DE CONTROL DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y OBRAS POR IMPUESTOS

INFORME DE AUDITORÍA N° 14977-2024-CG/APP-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
MIRAFLORES – LIMA – LIMA

"CONTRATO INNOMINADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA EN PRISIONES"

PERÍODO: 17 DE OCTUBRE DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
TOMO I DE VIII

20 DE JUNIO DE 2024
LIMA – PERÚ

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES "
" *Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*"

0716

14977-2024-CG/APP-AC

00001

INFORME DE AUDITORÍA Nº 14977-2024-CG/APP-AC

CONTRATO INNOMINADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA EN PRISIONES

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		Pág.
I. ANTECEDENTES		
1.1	Origen	1
1.2	Objetivos	1
1.3	Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	2
1.4	De la entidad o dependencia	4
1.5	Notificación de las desviaciones de cumplimento	8
1.6	Aspectos Relevantes	8
1.6.1	LA OGI DEL MINJUSDH SEÑALA QUE NO PUEDE VERIFICAR EL INDICADOR DE CALIDAD RELACIONADO CON LA DISPONIBILIDAD DE BLOQUEADORES O INHIBIDORES DEBIDO A LIMITACIONES DE OPERATIVIDAD DEL SOFTWARE DE MONITOREO DEL SERVICIO DE BLOQUEO IMPLEMENTADO POR EL PRESTADOR, EVIDENCIÁNDOSE QUE EL CUMPLIMIENTO DE DICHO INDICADOR NO VIENE SIENDO SUPERVISADO.	9
1.6.2	LA OGA DEL MINJUSDH NO HA REALIZADO LA CONTRATACIÓN DE UN TERCERO ESPECIALIZADO QUE ASUMA LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN DEL CIPS, ENCARGANDO DICHA FUNCIÓN A LA OGI DEL MINJUSDH DESDE EL AÑO 2014 HASTA LA ACTUALIDAD, UNIDAD ORGÁNICA QUE VIENE REALIZANDO DICHA LABOR CON SERVIDORES QUE CARECEN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS VINCULADAS A LA SUPERVISIÓN DEL CIPS. DICHA SITUACIÓN VIENE PROLONGANDO UNA ENCARGATURA QUE DEBÍA SER DE CARÁCTER TEMPORAL EN APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA 19.3 DEL CIPS. SITUACIÓN QUE LIMITA EL CONTROL GUBERNAMENTAL Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ACTUACIONES DE DICHOS SERVIDORES.	10
1.6.3	EXISTEN DISCORDANCIAS ENTRE EL INPE Y LA OGI DEL MINJUSDH RESPECTO DEL USO DE LA TECNOLOGÍA DE CABLE RADIANTE EN EL EP CHORRILLOS, PROPUESTA POR EL PRESTADOR PARA EL SISTEMA DE BLOQUEO DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS Y DE TELEFONÍA EN DICHO EP, SITUACIÓN QUE DILATA EL INICIO DE SU ETAPA	14

OPERATIVA POR CUANTO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BLOQUEADORES ACTUALMENTE INSTALADOS POR EL PRESTADOR EN ÉSTE GENERA INTERFERENCIAS EN LOS EXTERIORES DEL MISMO.

1.6.4 LA CARENCIA DE ACCIONES CONCRETAS DE SUPERVISIÓN DEL MINJUSDH RESPECTO DEL INPE, COMO ORGANISMO PÚBLICO ADSCRITO AL SECTOR JUSTICIA, EN TORNO A LA EMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INICIO DE OPERACIONES DE NUEVE (9) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS COADYUVA A DILATAR EL INCIO DE LA OPERACIÓN Y POR ENDE LA EXIGENCIA DE LOS NIVELES DE SERVICIO AL PRESTADOR. 16

1.6.5. LA OGI DEL MINJUSDH, EN SU CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CIPS, DESDE EL AÑO 2015 HASTA EL AÑO 2023, NO HA REALIZADO AUDITORÍAS A LOS INGRESOS DECLARADOS POR EL PRESTADOR, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.3 DEL ANEXO N° 10 DEL CIPS, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LOS APORTES QUE EFECTÚA EL PRESTADOR AL FIDEICOMISO Y DEL MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 18

1.6.6. LOS PLAZOS PARA EL INICIO DE LA ETAPA OPERATIVA PREVISTOS EN EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES INCORPORADO A TRAVÉS DE LA ADENDA N° 2 AL CONTRATO VENCIERON EN EL AÑO 2018; SIN EMBARGO, A LA FECHA EXISTEN 16 EP QUE NO INICIAN LA ETAPA OPERATIVA, DILATANDO LOS OBJETIVOS DEL CIPS 19

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO 21

III. OBSERVACIONES 21

1) EL INPE NO HA EMITIDO LAS CONSTANCIAS INICIALES DE OPERACIÓN PARA 9 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, PESE A CONTAR CON LOS INFORMES DE SITUACIÓN DE EQUIPOS CON CONCLUSIÓN FAVORABLE EMITIDOS POR LA OGI DEL MINJUSDH Y LA CONSTANCIA INICIAL DE NO INTERFERENCIA EMITIDA POR EL MTC, INCUMPLIENDO LAS CLÁUSULAS 1.3.17 Y 10.9.6 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE SE POSTERGUE HASTA LA ACTUALIDAD, EL INICIO DE LA ETAPA OPERATIVA EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS, IMPIDIENDO EL SERVICIO DE BLOQUEO Y LA SUPERVISIÓN DE LOS INDICADORES DE CALIDAD EN LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES PREVISTOS EN EL CIPS. ESTA SITUACIÓN NO GARANTIZA EL BLOQUEO DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, PONIENDO EN RIESGO LA SEGURIDAD CIUDADANA. 21

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

2) LA OGI DEL MINJUSDH INCUMPLIÓ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE SUPERVISIÓN A SU CARGO: 43

a. LA OGI DEL MINJUSDH EMITIÓ INFORMES DE SITUACIÓN DE EQUIPOS CON CONCLUSIÓN FAVORABLE PARA DIECISIETE (17) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, INDICANDO QUE LOS EQUIPOS CUMPLÍAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO N° 5 DEL CIPS, PESE A QUE EL PRESTADOR NO ACREDITÓ LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA INICIAL DE NO INTERFERENCIA EMITIDA POR EL MTC, QUE CONSTITUYE UNA DE DICHAS ESPECIFICACIONES, LO QUE DEBIÓ SER MATERIA DE OBSERVACIÓN PARA LA EMISIÓN DE DICHOS INFORMES, INCUMPLIENDO LAS CLÁUSULAS 10.9.4 Y 19.7 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE SE CONTINÚE CON LA EMISIÓN DE LA CIO Y EL INICIO DE LA ETAPA OPERATIVA EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS, IMPIDIENDO, A SU VEZ, LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS AL PLAZO PARA LA SUBSANACIÓN DE LA OBSERVACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE PENALIDADES AL PRESTADOR.

b. LA OGI DEL MINJUSDH NO EFECTUÓ LA TOTALIDAD DE EVALUACIONES SEMESTRALES DURANTE LOS AÑOS 2 AL 9 DE VIGENCIA DEL CONTRATO EN LOS DIECISIETE (17) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA OPERATIVA, INCUMPLIENDO LA CLÁUSULA 19.7 Y LOS NUMERALES 2.3 Y 2.11 DEL ANEXO N° 2 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE NO SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE CALIDAD ESTABLECIDOS EN EL CIPS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BLOQUEO Y/O INHIBICIÓN DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS Y EL SERVICIO DE TELEFONÍA, QUE GARANTICE EL OBJETO DEL CIPS, IMPIDIENDO LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS DEL PRESTADOR Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE PENALIDADES.

c. DURANTE LAS EVALUACIONES CONTINUAS Y SEMESTRALES QUE REALIZÓ LA OGI DEL MINJUSDH, NO VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DE CALIDAD RELACIONADO A QUE EL PRESTADOR NO BLOQUEE O INHIBA LAS SEÑALES RADIOELÉCTRICAS EN LOS EXTERIORES DE DIECISIETE (17) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DURANTE LOS AÑOS 4 AL 9 DE VIGENCIA DEL CONTRATO, INCUMPLIENDO LA CLÁUSULA 19.7 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE NO SE SUPERVISE QUE EL SERVICIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

DE BLOQUEO SE PRESTE DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES, IMPIDIENDO, A SU VEZ, LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE PENALIDADES AL PRESTADOR.

ADEMÁS, LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA OGI DEL MINJUSDH HAN GENERADO QUE, DURANTE LA ETAPA OPERATIVA, LOS EQUIPOS BLOQUEADORES INSTALADOS POR EL PRESTADOR AFECTEN A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET INALÁMBRICO, EN LOS EXTERIORES DE LOS EP DE CHIMBOTE, CHICLAYO, LURIGANCHO, HUÁNUCO, TRUJILLO E ICA.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS 85

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS 86

VI. CONCLUSIONES 86

VII. RECOMENDACIONES 88

VIII. APÉNDICES 90

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

INFORME DE AUDITORÍA N°14977-2024-CG/APP-AC

CONTRATO INNOMINADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA EN PRISIONES
PERÍODO: 17 DE OCTUBRE DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones (en adelante, el Contrato o CIPS), suscrito el 17 de octubre de 2014, entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MINJUSDH o Contratante), con la intervención del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, INPE) en representación del Estado Peruano, y la empresa PRISONTEC S.A.C. (en adelante, PRISONTEC o Prestador), es un servicio de control programado en el Plan de Control 2024 de la Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos, responsable de la Auditoría de Cumplimiento, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código 01-C920-2024-002, acreditado mediante los Oficios N° 000039-2024-CG/GCMEGA y N° 001503-2024-CG/DC de 29 de febrero de 2024 y 4 de marzo de 2024, respectivamente.

Esta modalidad del servicio de control posterior se realiza en el marco de lo dispuesto en Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo General:
Determinar si durante la ejecución del CIPS, el Servicio de Telefonía y de Bloqueo y/o inhibición de las señales radioeléctricas en los Establecimientos Penitenciarios se presta de acuerdo con lo establecido en el Contrato y normativa aplicable y cumple con la finalidad del proyecto.

Objetivo Específico n.° 1:
Establecer si el Supervisor verificó el cumplimiento por parte del Prestador, de las Especificaciones Técnicas Mínimas establecidas en el Contrato y Disposiciones Aplicables relacionadas con la obtención del Certificado Inicial de no interferencia emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los Establecimientos Penitenciarios comprendidos en el Contrato.

Objetivo Específico n.° 2:
Establecer si el Supervisor cumplió con verificar los Indicadores de calidad del Servicio de Telefonía y de Bloqueo y/o inhibición de las señales radioeléctricas en los Establecimientos Penitenciarios que se encuentran en etapa operativa, de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Objetivo Específico n.° 3:
Establecer si el INPE otorgó la Constancia Inicial de Operación para los Establecimientos

Penitenciarios de conformidad a lo establecido en el Contrato y Disposiciones aplicables.

Objetivo Específico n.° 4:
Establecer si la Oficina General de Administración (en adelante, la OGA) del MINJUSDH verificó si el Prestador efectuó los desembolsos por concepto de Supervisión, Penalidades y aporte a la Cuenta de Reserva al Fideicomiso de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Objetivo Específico n.° 5:
Establecer si la OGA del MINJUSDH verificó el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato respecto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato contratada por el Prestador.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control a examinar en la Auditoría de Cumplimiento comprende las labores, asuntos, operaciones y gestiones realizadas, en el marco de sus competencias, por los funcionarios y servidores públicos del MINJUSDH (en su calidad de Contratante, a través de la OGA, y Supervisor, a través de la Oficina de Gestión de Inversiones-OGI) vinculados a sus obligaciones respecto de la verificación del cumplimiento por parte del Prestador, de la obtención de la Constancia Inicial de no interferencia otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, CI-MTC), que constituye una Especificación Técnica Mínima (en adelante, ETM) de acuerdo con lo establecido en el CIPS, y del cumplimiento de los Indicadores de Calidad del Servicio de Bloqueo y/o inhibición de las señales radioeléctricas establecidos en el referido CIPS. Asimismo, comprende la verificación de las gestiones a cargo del INPE relacionadas con la emisión de la Constancia Inicial de Operaciones (en adelante, CIO) a los Establecimientos Penitenciarios (en adelante, EP). Es de precisar que, dada la coyuntura actual de inseguridad ciudadana en la que se encuentra el país, la materia a auditar cobra una gran relevancia social considerando que los posibles incumplimientos de las partes de lo establecido en el CIPS y normatividad aplicable, tienen efecto directo en la seguridad de los ciudadanos, dado que el bloqueo de las señales radioeléctricas en los penales impide que se efectúen llamadas y comunicaciones sin registro ni monitoreo, siendo esta una obligación que debe ser supervisada constantemente a fin de coadyuvar a la seguridad ciudadana.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a los procesos a cargo de la OGI del MINJUSDH relacionados con la verificación del cumplimiento de las ETM exigidas en el CIPS y de los Indicadores de Calidad del Servicio de bloqueo y/o inhibición de las señales radioeléctricas establecidos en el CIPS. Asimismo, comprende la verificación de la emisión de la CIO a los Establecimientos Penitenciarios a cargo del INPE, conforme a lo establecido en el Contrato.

Alcance
La Auditoría de Cumplimiento comprende el periodo del 17 de octubre de 2014 (fecha de suscripción del Contrato) al 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio de revisar las gestiones anteriores o posteriores a dicho periodo.

Las entidades comprendidas son el MINJUSDH, en su condición de Concedente y Supervisor, y el INPE, que interviene en el Contrato para asumir los derechos y obligaciones en él

establecidos. Dichas entidades se encuentran ubicadas en la ciudad de Lima.

Asimismo, los EP comprendidos en el Contrato son los siguientes: 1. EP Cañete,2. EP Huaral, 3. EP Callao, 4. EP Ancón II, 5. EP Chincha, 6. EP Ancón I, 7. EP Huacho, 8. EP Trujillo, 9. EP Ica, 10. EP Miguel Castro Castro, 11. EP Chimbote, 12. EP Lurigancho, 13. EP Chiclayo, 14. EP Huaraz, 15. EP Tumbes, 16. EP Huancayo, 17. EP Huánuco, 18. EP Ayacucho, 19. EP Chanchamayo, 20. EP Cusco, 21. EP Mujeres de Chorrillos, 22. EP Puerto. Maldonado, 23. EP Tacna, 24. EP Cajamarca, 25. EP Tarapoto, 26. EP Moyobamba, 27. EP Juliaca, 28. EP Puno, 29. EP Chachapoyas, 30. EP Pucallpa, 31. EP Iquitos, 32. EP Piura y 33. EP Arequipa.

A continuación, se presenta la Ficha Técnica del Contrato:

Cuadro n.° 1 Ficha Técnica del CIPS

Características	Detalle
Objeto:	El Contratante (MINJUSDH) autoriza a PRISONTEC (Prestador) la prestación exclusiva del Servicio de Telefonía dentro de 33[1] EP que contempla el Contrato, además de la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de la señal radioeléctrica en los referidos EP. En este sentido, el Prestador se hace responsable por el diseño, financiamiento, implementación, instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento de los servicios que presta.
Contratante	Ministerio de Justicia y Derecho Humanos -MINJUSDH con la intervención del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).
Prestador	**PRISONTEC S.A.C.**, integrado por: - Global Circuit Ltda. 47.50% - Global Circuít Perú E.I.R.L. 47.50% - Teleservicios Populares S.A.C. 5.00%
Supervisor	A la fecha de emisión del presente documento, la Supervisión está a cargo de la OGI del MINJUSDH, de conformidad con lo establecido en la cláusula 19.3 del Contrato[2] y el artículo 3º de la Resolución de Secretaría General N° 0106-2014-JUS de 18 de noviembre de 2014[3].
Clasificación	Autofinanciada
Inversión referencial	US$ 4 134 312,00 sin IGV.
Fecha de firma del Contrato	17 de octubre de 2014
Plazo	25 años contados a partir de la fecha de la firma del CIPS.
Servicios a cargo del Prestador	Los servicios que debe brindar el Prestador son los siguientes[4]:

[1] 1. EP Cañete,2. EP Huaral, 3. EP Callao, 4. EP Ancón II, 5. EP Chincha, 6.EP Ancón I, 7. EP Huacho, 8. EP Trujillo, 9. EP Ica, 10. EP Miguel Castro Castro, 11. EP Chimbote, 12.EP Lurigancho, 13. EP Chiclayo, 14.EP Huaraz, 15. EP Tumbes, 16. EP Huancayo, 17. EP Huánuco, 18. EP Ayacucho, 19.EP Chanchamayo, 20. EP Cusco, 21. EP Mujeres de Chorrillos, 22. EP Puerto. Maldonado, 23. EP Tacna, 24. EP Cajamarca, 25.EP Tarapoto, 26. EP Moyobamba, 27. EP Juliaca, 28. EP Puno, 29. EP Chachapoyas, 30. EP Pucallpa, 31.EP Iquitos, 32. EP Piura y 33. EP Arequipa.

[2] En la cláusula 19.3 del Contrato, se señala lo siguiente:

"(...)

19.3 El proceso de selección del Supervisor será llevado a cabo por PROINVERSIÓN conforme a la normativa que le sea aplicable y le será informada por escrito al Prestador, al Contratante y al INPE en un plazo máximo de cinco (05) días contados a partir de la referida designación.

En tanto no esté contratado un tercero como Supervisor, o en cualquier caso en el cual el contrato con el Supervisor sea suspendido, resuelto o haya vencido su plazo, el MINJUS e INPE ejercerán o reasumirán, según los casos, directamente, y hasta el momento en el que se designe a un tercero como Supervisor, todas las funciones de Supervisor".

[3] En el artículo 3º de la citada Resolución, se indica que la OGI efectuará las labores de supervisión hasta que se contrate a un tercero como Supervisor de este Contrato, tal como se cita a continuación:

"(...)

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Gestión de Inversiones, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la supervisión de las obligaciones establecidas en el Contrato Innominado de Prestación de Servicio "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones, hasta la contratación de un tercero como Supervisor o cuando dicha contratación se encuentre suspendida, resuelta o haya vencido su plazo, para todo lo cual dispondrá de las acciones de gestión internas necesarias para su respectivo cumplimiento.(. . .)."

[4] En los numerales 1.3.75 y 1.3.76 del Contrato se define a estos Servicios como sigue:

	- Servicio de Bloqueo y/o Inhibición. - Servicio de Telefonía.
Etapas:	La ejecución del CIPS, comprende dos Etapas: - **Etapa Pre-Operativa:** Para cada EP, se inicia en la Fecha de Cierre[5] y culmina con la emisión de la CIO por parte del INPE. Esta etapa comprende las siguientes actividades: - Periodo de Elaboración de Estudios Técnicos Especializados[6] para la Instalación de Equipos. - Periodo de Aceptación de Estudios. - Periodo de Instalación de Equipos. - Periodo de Puesta en Marcha, que termina con la emisión del Informe de Situación de Equipos (en adelante, ISE) con Conclusión Favorable emitido por la Supervisión del CIPS y la emisión de la CIO por el INPE. - **Etapa Operativa:** Para cada EP, se inicia con la entrega al Prestador de la CIO por parte del INPE hasta el término del Contrato. Esta Etapa representa el inicio de las obligaciones de PRISONTEC, respecto de los Servicios en las condiciones establecidas en el Contrato.
Adendas al Contrato	- **Adenda N° 1**: suscrita el 05 de mayo de 2015 con el objeto de sustituir el EP de Lima (ex San Jorge) por el nuevo EP de Chincha. - **Adenda N° 2:** suscrita el 26 de mayo de 2017 con la finalidad de efectuar precisiones en algunos aspectos operativos del Contrato, incluyendo la supervisión, así como actualizar, entre otros, el Cronograma Definitivo de Actividades[7], entre otros.
Estado situacional	17 EP en etapa Operativa, y 16 EP en etapa Pre-Operativa

Fuente: Contrato, Adendas e Informe de estado situacional del Contrato.

Elaborado por: Comisión Auditora.

1.4. De la entidad

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)

Naturaleza legal y nivel de gobierno al que pertenece la entidad

Mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de 18 de diciembre de 2007, se estableció la relación de ministerios, que existen a partir de la vigencia de dicha norma, entre

"1.3.75 Servicio de Bloqueo y/o inhibición: Es el servicio de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de: (i) los servicios públicos móviles de Telefonía Móvil Celular, Comunicaciones Personales (PCS) y de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), y (ii) de redes inalámbricas de área local bajo el estándar IEEE 802.11, conocido comercialmente como Wi-Fi, así como los que resulten de la aplicación de la Cláusula 13.3 del Contrato; que el Prestador deberá implementar, operar y mantener en cada uno de los Establecimientos Penitenciarios, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato".

1.3.76 Servicio de Telefonía: Es el servicio de telefonía fija bajo la modalidad de teléfonos públicos que el Prestador deberá adquirir, instalar, operar, mantener y reponer, en caso fuera necesario, mediante aparatos, cabinas o locutorios telefónicos, para el uso de los Internos dentro de los Establecimientos Penitenciarios, en las condiciones establecidas en el Contrato".

[5] ***"CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES, MARCO LEGAL Y DEFINICIONES***
(...)
1.3 Definiciones
(...)
1.3.43. Fecha de Cierre: Es el día, lugar y hora que serán comunicados por el Comité PRO DESARROLLO mediante Circular, al Contratante, al Prestador y al INPE, para llevar a cabo la suscripción del Contrato.
(...)"

[6] ***CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES, MARCO LEGAL Y DEFINICIONES***
(...)
1.3 Definiciones
(...)
1.3.40. Estudio Técnica Especializado: Es el estudio que deberá elaborar el Prestador para la implementación de los Equipos de conformidad con lo establecido en las Especificaciones Técnicas Mínimas, para cada Establecimiento Penitenciario.
(...)"

[7] Cronograma que contiene, entre otros, la fecha máxima para el inicio de instalación de los equipos por el Prestador, la fecha máxima para la suscripción del Acta de Instalación de Equipos por el Prestador, INPE y la Supervisión, la fecha de emisión del ISE con conclusión favorable por la Supervisión, entre otros.

ellos el MINJUSDH.

La Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del MINJUSDH, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2011, señala que dicho Ministerio es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, que constituye un pliego presupuestal y es el organismo rector del Sector Justicia y Derechos Humanos.

Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Son funciones del MINJUSDH, relacionadas con el Contrato, las siguientes:

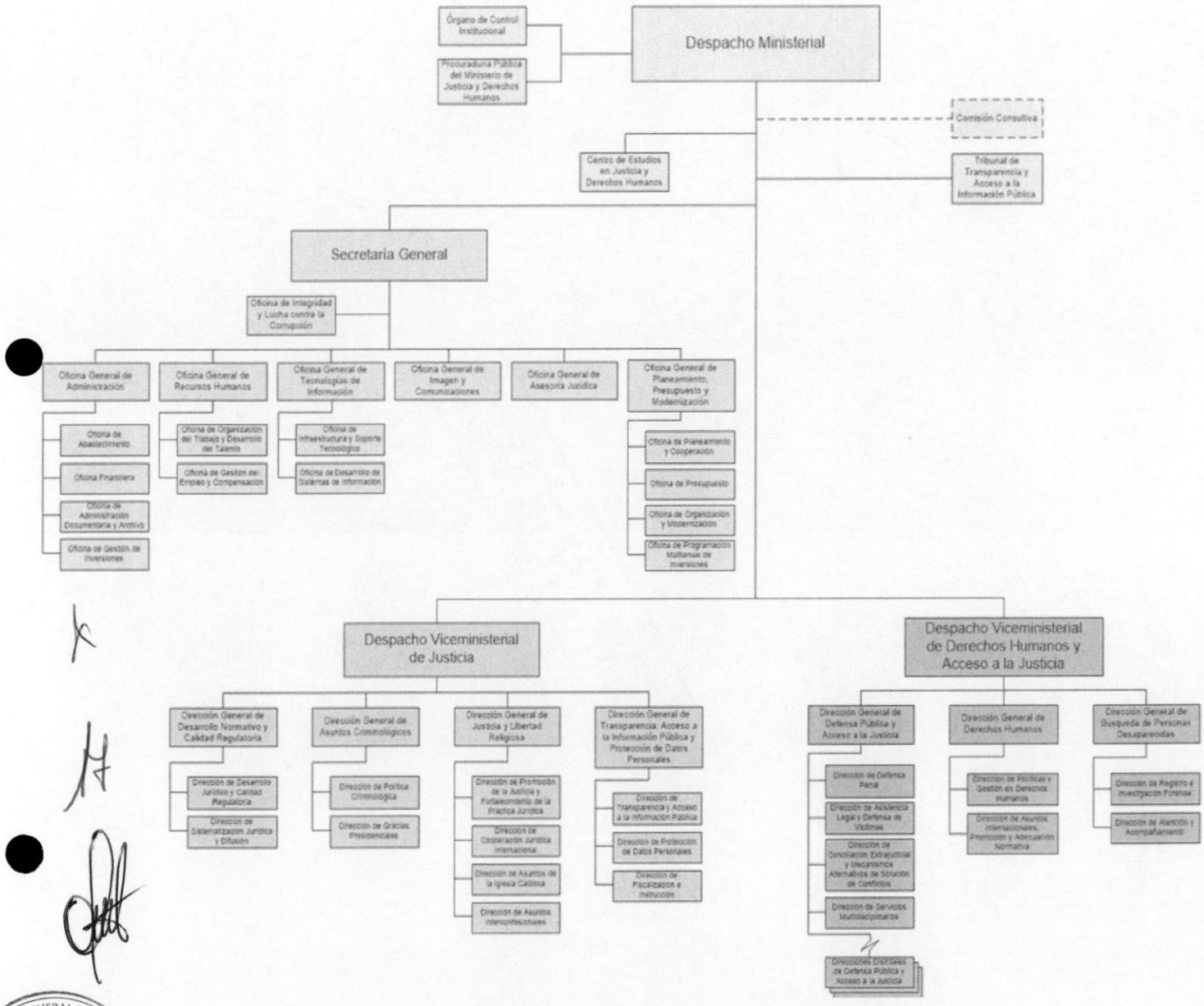
a) Supervisar las acciones que en materia de inversión público-privada se realicen en el ámbito del sector, en coordinación con la autoridad competente.
b) Orientar y contribuir con el establecimiento de la política criminal y formular la política penitenciaria del Estado, así como implementar la política de reinserción social de las y los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
c) Formular, ejecutar y supervisar las políticas nacionales que le son propias por su ámbito de competencia.

Estructura Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

A continuación, se muestra en forma gráfica la estructura orgánica del MINJUSDH, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS y modificatorias, Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Gráfico N° 1
Estructura orgánica (Unidades Orgánicas relacionadas)



Fuente: Decreto Supremo n.° 013-2017-JUS 2017 y modificatorias.
Elaborado por: Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

b) **Instituto Nacional Penitenciario - INPE**

Naturaleza legal y nivel de gobierno al que pertenece la entidad

El Decreto Legislativo N° 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de enero de 2017, señala que el INPE es un organismo público ejecutor adscrito al MINJUSDH, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones, que constituye un pliego presupuestal. El INPE es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional.

Funciones del INPE:

Son funciones del INPE, relacionadas al Contrato, las siguientes:

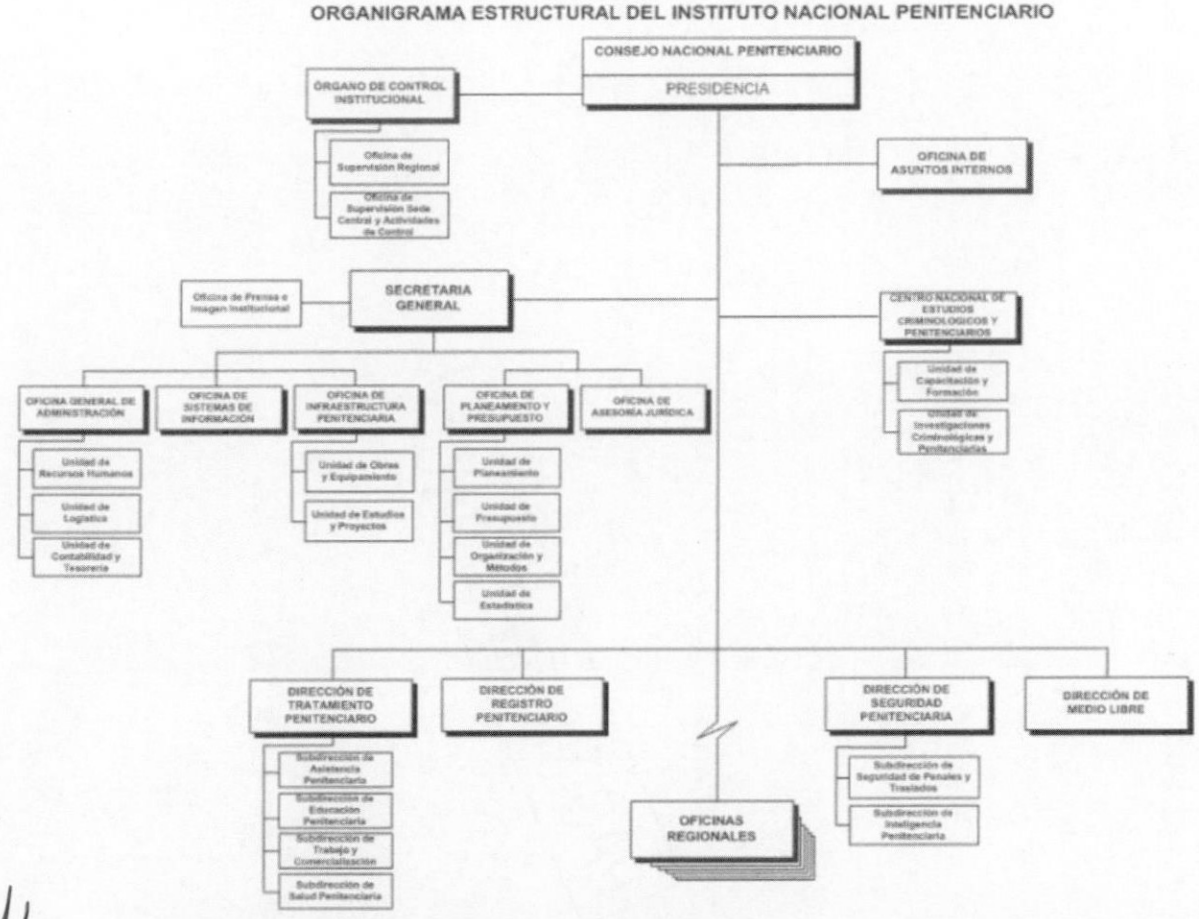
a) Proponer y ejecutar la política nacional penitenciaria.
b) Diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos institucionales.
c) Diseñar y ejecutar las acciones preventivas y correctivas para garantizar la seguridad integral de las personas, instalaciones y comunicaciones en establecimientos penitenciarios, de medio libre y dependencias conexas del INPE.
d) Promover y supervisar la participación del sector público-privado en los servicios que brinda el INPE.

Estructura orgánica de la Entidad

A continuación, se muestra en forma gráfica la estructura orgánica del INPE, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del INPE, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de octubre de 2007, vigente a la fecha.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Gráfico N° 2
Estructura orgánica del INPE (Unidades Orgánicas relacionadas)



Fuente: Decreto Supremo N° 009-2007-JUS de 9 de octubre de 2017.
Elaborado por: Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En tal sentido, la Comisión Auditora cumplió con la notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en éstas, cuyo detalle se encuentra en el **Apéndice n.° 254**.

1.6. Aspectos Relevantes

Durante el desarrollo de la Auditoría de Cumplimiento, la Comisión Auditora identificó los siguientes Aspectos Relevantes de auditoría:

1.6.1. LA OGI DEL MINJUSDH SEÑALA QUE NO PUEDE VERIFICAR EL INDICADOR DE CALIDAD RELACIONADO CON LA DISPONIBILIDAD DE BLOQUEADORES O INHIBIDORES DEBIDO A LIMITACIONES DE OPERATIVIDAD DEL SOFTWARE DE MONITOREO DEL SERVICIO DE BLOQUEO IMPLEMENTADO POR EL PRESTADOR, EVIDENCIÁNDOSE QUE EL CUMPLIMIENTO DE DICHO INDICADOR NO VIENE SIENDO SUPERVISADO.

Mediante Oficio N° 060-2024-CG/APP-MJ-AC de 3 de abril de 2024, la Comisión Auditora solicitó a la OGI del MINJUSDH, información respecto a la operatividad del software de monitoreo del sistema de bloqueo o inhibición de señales radioeléctricas implementado por el Prestador en julio del 2020, el mismo que es utilizado por la OGI del MINJUSDH para verificar un Indicador de Calidad del CIPS. En respuesta, la OGI del MINJUSDH remitió el Oficio Nº 056-2024/JUS-OGA-OGI de 10 de abril de 2024, adjuntando la información solicitada de cuya revisión, se advierten comunicaciones cursadas entre ésta y el Prestador respecto de las limitaciones del software de monitoreo necesario para verificar el cumplimiento de uno de los Indicadores de Calidad; así como una relación de observaciones de la OGI del MINJUSDH al referido software.

Cabe señalar que, según lo indicado por la OGI del MINJUSDH, hasta abril de 2024, el software implementado por el Prestador, así como sus actualizaciones, no registra ni reporta la ocurrencia de fallas del sistema de bloqueo como exige el literal g) del numeral 1.1 del Anexo 5[8] del CIPS, alegando que por ello, dicha oficina no puede verificar el cumplimiento del Indicador de Calidad del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición relacionado a la Disponibilidad de los equipos bloqueadores, establecido en el literal B del numeral 4.2 del Anexo N° 2 del CIPS, lo cual fue comunicado al Prestador mediante Carta N° 062-2024/JUS/SUP-CIPS de 6 de marzo de 2024, la cual adjunta el Informe Técnico N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP ANCON I de la misma fecha, donde la OGI del MINJUSDH solicitó a su vez, el acceso al software de gestión centralizado del Prestador, con el que supervisa directamente la actividad de los bloqueadores, en modo usuario y sin privilegios de realizar cambios.

Considerando que uno de los Indicadores de Calidad del Servicio de Bloqueo que debe verificar la OGI del MINJUSDH, conforme a lo establecido en el Anexo N° 2[9] del CIPS,

[8] *"(...)*
ANEXO N° 5
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS
1. Objeto y Alcance del Proyecto de Inversión
(...)
1.1. Implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas
(...)
g) Se deberá contar con un módulo o software de monitoreo del sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas, el cual deberá permitir como mínimo las siguientes acciones durante su operación:
i. Verificar el funcionamiento del sistema de bloqueo o inhibición.
ii. Permitir el registro y reporte de la ocurrencia de fallas en el sistema, reconocer el área afectada por las fallas y el tiempo que permanece afectada.
iii. Permitir que el personal del INPE tenga acceso a través de Internet a los reportes de operación del sistema de bloqueo o inhibición.
(...)."

[9] *"(...)*
ANEXO N° 2
(...)
4.2 Valores de los indicadores de calidad
B. Disponibilidad de Bloqueadores o Inhibidores

Período del Contrato	*Valor del Indicador*

consiste en evaluar la disponibilidad de los equipos bloqueadores y que, según lo indicado por la OGI del MINJUSDH, dicha labor se estaría viendo afectada por las limitaciones en la operatividad del software implementado por el Prestador, resulta necesario que dicho Supervisor efectúe las gestiones pertinentes a fin de exigir que tales deficiencias sean superadas, permitiendo la verificación que el Servicio de Bloqueo se presta conforme a los términos contractuales, máxime si el incumplimiento de dicho Indicador se encuentra sujeto a una penalidad, conforme a lo establecido en el Anexo N° 7[10] del CIPS.

En tal sentido, corresponde que la OGI del MINJUSDH, en el marco de sus competencias, adopte las acciones conducentes a evaluar la problemática relacionada al software de monitoreo del Servicio de Bloqueo y exhorte al Prestador a brindar a la Supervisión del CIPS, la información que ésta considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en aras de cautelar que se supervise la prestación del Servicio de Bloqueo de acuerdo con los términos contractuales.

1.6.2. LA OGA DEL MINJUSDH NO HA REALIZADO LA CONTRATACIÓN DE UN TERCERO ESPECIALIZADO QUE ASUMA LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN DEL CIPS, ENCARGANDO DICHA FUNCIÓN A LA OGI DEL MINJUSDH DESDE EL AÑO 2014 HASTA LA ACTUALIDAD, UNIDAD ORGÁNICA QUE VIENE REALIZANDO DICHA LABOR CON SERVIDORES QUE CARECEN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS VINCULADAS A LA SUPERVISIÓN DEL CIPS. DICHA SITUACIÓN VIENE PROLONGANDO UNA ENCARGATURA QUE DEBÍA SER DE CARÁCTER TEMPORAL EN APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA 19.3 DEL CIPS, SITUACIÓN QUE LIMITA EL CONTROL GUBERNAMENTAL Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ACTUACIONES DE DICHOS SERVIDORES.

La cláusula décimo novena del CIPS establece los mecanismos de supervisión y control vinculados al Contrato, señalando lo siguiente: *"(…) Durante la vigencia del contrato existirá un Supervisor. El Contratante contratará a un tercero a quien se denominará Supervisor y a favor de quien delegará las facultades de supervisión detalladas en este Contrato (…)*".

Además, en dicha cláusula se señala que el proceso de selección del Supervisor debía ser llevado a cabo por Proinversión y sería informado por escrito al Prestador, a la OGA del MINJUSDH y al INPE. Asimismo, se precisa que en tanto no esté contratado un tercero como supervisor o en el caso que el mismo sea suspendido, resuelto o haya vencido su plazo, el MINJUSDH e INPE ejercerán o reasumirán las funciones de supervisor, según corresponda,

Hasta el tercer y del Contrato	*Se requiere una disponibilidad de los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición de! 96% del tiempo. En consecuencia, los citados equipos no deberán quedar inoperativos por más de quince (15) días en total al Año o su equivalente en horas, corridos o alternados*
Del cuarto Año del Contrato en adelante	*Se requiere una disponibilidad de los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición del 98% del tiempo. En consecuencia, los citados equipos no deberán quedar inoperativos por más de siete (7) días en total a 1 Año o su equivalente en horas, corridos o alternados*

(…)."

[10] El Anexo 7 del CIPS establece penalidades por incumplir con subsanar las observaciones establecidas en el ISE, dentro del plazo de subsanación, conforme se cita a continuación:

"ANEXO N° 7
CUADRO DE PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATO
Penalidades sobre aspectos contractuales

Cláusula del Contrato	Cantidad de UIT	Descripción	Criterio de Aplicación
Anexo N° 2, Numerales 4 1.B y 4.2.B	0.10 UIT	Incumplimiento del indicador de Disponibilidad	Por evento de supervisión anual, por cada Equipo de Bloqueo y/o Inhibición, por cada día adicional.
(…)	(…)	(…)	(…)

directamente y hasta el momento en el que se designe a un tercero.

En dicho marco, la función de Supervisor la ejerce la OGI del MINJUSDH, de conformidad con el artículo 3º de la Resolución de Secretaría General N° 0106-2014-JUS del 18 de noviembre de 2014, es decir, a la fecha han transcurrido más de 9 años sin que se contrate una empresa supervisora.

Al respecto, con el Oficio Nº 38-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 4 de abril de 2023 del Jefe de la OGA dirigido a esta EFS, informó que mediante el Oficio N° 2426-2019-JUS/OGA de 24 de febrero de 2020, la OGA remitió los Términos de Referencia (preliminares) y el proyecto de contrato del Supervisor del CIPS a la Agencia de la Promoción de Inversión Privada – Proinversión, y que luego tomaron conocimiento por la página institucional de Proinversión de la publicación de la convocatoria para la presentación de las expresiones de Interés para la Contratación del Supervisor del CIPS.

Asimismo, el Jefe de la OGA del MINJUSDH señaló que mediante el Oficio N° 7-2020/PROINVERSION/DPP/EP.05 de 11 de mayo de 2020, Proinversión puso en conocimiento de la OGA del MINJUSDH la recepción de seis expresiones de interés relacionadas a la Contratación del Supervisor del CIPS y solicitó remitir los TDR (definitivos) y el proyecto de contrato del Supervisor.

Con el Oficio N° 210-2020-OGA-OGI de 15 de mayo de 2020, la OGI remitió a Proinversión los TDR y el proyecto de contrato respecto de la Contratación del Supervisor del CIPS, debidamente visados. Luego, mediante el Oficio N° 28-2020/PROINVERSION/DPP/EP.05 de 9 de diciembre de 2020, Proinversión remitió las cotizaciones presentadas en el proceso de contratación del Servicio de Supervisión, con el objeto de determinar el Valor Referencial del Servicio a contratar.

Posteriormente, mediante el Informe Nº 0083-2021-JUS/OGA de 3 de mayo de 2021, la OGA del MINJUSDH solicitó a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del MINJUSDH, la disponibilidad presupuestal para la contratación de una empresa que realice las funciones de Supervisor del CIPS por un periodo de cinco años, a fin de continuar con los trámites pertinentes. Asimismo, mediante el Memorando Nº 0699-2021-JUS/OGA de 18 de mayo de 2021, se requirió a la referida unidad orgánica del MINJUSDH, disponer la asignación de recursos presupuestales adicionales, a fin de cumplir de manera adecuada la contratación de la Supervisión del CIPS, toda vez que no se contaba con recursos presupuestales para dicha actividad.

En respuesta, mediante el Informe N° 172-2021-JUS/OGPM-OPRE de 21 de mayo de 2021, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del MINJUSDH emitió pronunciamiento respecto del requerimiento formulado por la OGA, señalando que en el marco del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley Nº 31084 - "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021" para dicho periodo no se contaba con disponibilidad presupuestal para el proceso de contratación del Servicio de Supervisión en el marco del CIPS.

Posteriormente, mediante el Informe Nº 0106-2021-JUS/OGA de 25 de mayo de 2021, la OGA puso en conocimiento de la Secretaría General del MINJUSDH, la necesidad de contar con Habilitación Presupuestal para la contratación del Supervisor, recomendando solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) la asignación de recursos económicos para dicho fin por un periodo de cinco años. En atención a ello, con Oficio Nº

448-2021-JUS/OGPM-OPRE de 31 de mayo de 2021, la Oficina de Presupuesto del MINJUSDH requirió a la OGA, información relacionada con el sustento de la necesidad de gasto y las razones por las que dicha demanda no fue prevista en el Presupuesto Institucional, para solicitar recursos adicionales al MEF.

Finalmente, mediante el Informe Nº 008-2021-JUS/OGA de 25 de octubre de 2021, la OGA reitera al Secretario General, la recomendación formulada con el Informe Nº 0106-2021-JUS/OGA de 25 de mayo de 2021, referida a requerir al MEF, la asignación de recursos económicos para la contratación de un tercero que realice las funciones de Supervisor del CIPS.

Dado el tiempo transcurrido, mediante el Oficio N° 065-2024-CG/APP-MJ-AC de 10 de mayo de 2024, la Comisión Auditora solicitó a la OGA informar sobre las acciones realizadas por la misma, en su calidad de gestor administrativo del CIPS en el período comprendido entre el 2023 a la fecha, en relación con la contratación de la Supervisión al CIPS.

En respuesta, mediante Oficio Nº 011-2024-JUS/OGA/GA-CIPS de 18 de abril de 2024, la OGA informó que realizó una evaluación del estado actual del contrato y, luego de reuniones de coordinación con personal de PROINVERSIÓN, plantearon que la contratación del Supervisor esté a cargo del MINJUSDH en su calidad de Contratante del CIPS, por lo que elaboró una propuesta de Convenio para cambio de encargado de la contratación del Supervisor del CIPS a MINJUSDH y Asistencia Técnica en la Elaboración de los Términos de Referencia para la Contratación del Supervisor del CIPS por PROINVERSIÓN, precisando que dicho Convenio se encuentra en proceso de aprobación.

Asimismo, mediante el Oficio N° 099-2024-CG/APP-MJ-AC de 22 de abril de 2024, la Comisión Auditora solicitó a la OGA del MINJUSDH, información respecto del destino de los recursos abonados mensualmente por parte del Prestador a la Cuenta de la Supervisión del Fideicomiso[11](los que se encuentran a disponibilidad del MINJUSDH al finalizar cada año calendario), desde que la OGI del MINJUSDH asumió la Supervisión del CIPS a abril de 2024. En respuesta, la OGA del MINJUSDH señaló que, de acuerdo a lo informado por Scotiabank Perú S.A.A., en su calidad de Fiduciaria del Contrato de Fideicomiso de administración de flujos, vía correo electrónico, para abril del 2024, el monto que se encuentra en la Cuenta Supervisión del Fideicomiso asciende a S/ 2 222 557,89 y que, respecto al destino de dichos montos, éstos no han sido dispuestos o transferidos a otra cuenta, precisando que a fin de poder utilizarlos en la contratación del tercero Supervisor del CIPS, la OGA, a través del Oficio N° 022-2024-JUS/OGA/GA-CIPS de 13 de mayo de 2024, ha solicitado a la Dirección General de Tesoro Público del MEF, absuelva consultas respecto de la fuente de financiamiento de los recursos que se transfieran de la cuenta Supervisión a la cuenta de titularidad del MINJUSDH, así como las gestiones que se deben realizar a fin que el MINJUSDH pueda disponer estos fondos para la contratación del supervisor del CIPS. Es decir, si bien en el marco del Contrato existe una Cuenta con recursos para la Supervisión, hasta la fecha el MINJUSDH no habría dispuesto de los mismos para financiar la contratación de la empresa supervisora, lo cual no se condice con el numeral 4.3 del Anexo N° 10 del CIPS.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

[11] Según el numeral 4.3 del Anexo N° 10 del CIPS "Lineamientos aplicables al Fideicomiso", que señala lo siguiente:
"4.3 Cuenta Supervisión
Cuenta en la cual el Prestador abonará mensualmente un monto equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la operación del Proyecto (sin considerar IGV).
El MINJUS instruirá al Fiduciario al finalizar cada Año Calendario para que deposite los recursos existentes donde este indique".

De lo expuesto, se advierte que han transcurrido más de nueve (09) años desde la suscripción del CIPS (octubre de 2014), y a la fecha la OGA del MINJUSDH no ha hecho efectiva la contratación de un tercero especializado que asuma las funciones de supervisión y fiscalización técnica, que consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y disposiciones aplicables a cargo del Prestador, respecto -entre otros- al cumplimiento de los Indicadores de Calidad, la subsanación de los mismos y/o la aplicación de las penalidades; siendo hasta la fecha estas funciones asumidas por la OGI del MINJUSDH, que según lo establecido en la Cláusula 19.3 del CIPS debía encargarse temporalmente de ello en tanto se contrate a un tercero especializado o en caso se resuelva el contrato con éste, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Con respecto a la supervisión actual del CIPS, la Comisión Auditora ha evidenciado que existen servidores de la OGI del MINJUSDH que han suscrito documentos vinculados a las labores de supervisión del CIPS, pese a no contar con funciones específicas vinculadas a ello, establecidas en sus respectivos Términos de Referencia de contratación, respecto de quienes no se ha podido identificar presunta responsabilidad a pesar de evidenciarse incumplimientos contractuales en los que han tenido participación. Cabe indicar que estos servidores son distintos de aquellos a los que se ha identificado presunta responsabilidad en torno a la Observación n.° 2 del presente informe.

Lo señalado en los párrafos precedentes, constituye una limitación para el ejercicio del control gubernamental, por cuanto se ha evidenciado que algunos servidores de la OGI del MINJUSDH, distintos de aquellos a quienes se les ha identificado presunta responsabilidad en torno a la Observación n.° 2 del presente informe, participaron en la elaboración de los ISE[12] y/o la verificación del cumplimiento de los Indicadores de Calidad, pero no cuentan, como se ha dicho, con funciones específicas relacionadas a la supervisión contractual lo que afecta la adecuada atribución de participación en los hechos y, por ende, la identificación de presuntas responsabilidades.

En esa línea, corresponde que la OGA del MINJUSDH, en su calidad de Contratante del CIPS y en el marco de la Cláusula 19.2[13], efectúe las acciones conducentes a evaluar y resolver lo relacionado a la contratación del Supervisor, y que la OGI del MINJUSDH, en tanto ejerza las acciones de Supervisión del CIPS, adopte las medidas conducentes a cautelar y asegurar que el personal a su cargo que participe en las labores de Supervisión, cuenten con funciones específicas para ello, en aras de salvaguardar la legalidad de su actuación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

[12] Informe de Situación de Equipos

[13] *"**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA**: **MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL VINCULADOS AL CONTRATO***
DISPOSICIONES GENERALES
(...)
19.2 Durante la vigencia del Contrato existirá un Supervisor. El Contratante contratará a un tercero a quien se denominará Supervisor y a favor de quien, delegará las facultades de supervisión detalladas en este Contrato".

1.6.3. EXISTEN DISCORDANCIAS ENTRE EL INPE Y LA OGI DEL MINJUSDH RESPECTO DEL USO DE LA TECNOLOGÍA DE CABLE RADIANTE EN EL EP CHORRILLOS, PROPUESTA POR EL PRESTADOR PARA EL SISTEMA DE BLOQUEO DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS Y DE TELEFONÍA EN DICHO EP, SITUACIÓN QUE DILATA EL INICIO DE SU ETAPA OPERATIVA POR CUANTO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BLOQUEADORES ACTUALMENTE INSTALADOS POR EL PRESTADOR EN ÉSTE GENERA INTERFERENCIAS EN LOS EXTERIORES DEL MISMO.

Los numerales 2.4 y 5.4 del CIPS, así como como en el numeral 1 del Anexo N° 5 Especificaciones Técnica Mínimas del CIPS, establecen que el Prestador puede incorporar nuevas tecnologías para la ejecución del Proyecto a su costo y riesgo con la finalidad de cumplir con el objetivo de los servicios, previa aprobación del INPE, tal como se cita a continuación:

"(...)
CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO
OBJETO
(...)
2.4 Durante la vigencia del Contrato, el Prestador podrá incorporar nuevas tecnologías en la ejecución del Proyecto, siempre que logre cumplir con el objetivo de los servicios, previa aprobación del INPE.
(...)
5.4 (...)
Los estudios para la instalación que deberá realizar el Prestador son de su costo y riesgo y, tanto el Contratante como el INPE no asumirán responsabilidad alguna si luego de la instalación de los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición o tecnología compatible, el MTC no otorga la autorización de operación. (...)
(...)
El Prestador asumirá la inversión para la colocación de antenas o dispositivos que posibiliten el correcto funcionamiento de los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición en lugares poco accesibles a los Internos, si su tecnología lo requiere. En caso de tener que utilizar lugares accesibles a los internos se deberán dotar de elementos de seguridad que restrinjan el acceso a ellos.
(...)"
"(...)

ANEXO N° 5
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

(...)
1. Objeto y Alcance del Proyecto de Inversión
(...)
El Prestador tendrá libertad de definir y utilizar la tecnología específica con la que ejecutará el Proyecto, siempre que logre cumplir con el objeto y alcance de éste, establecido en el presente Anexo.
(...)"

Asimismo, la Cláusula 10.6.4 de la Adenda N° 2 del CIPS de 26 de mayo de 2017, establece que los Estudios Técnicos Especializados pueden ser actualizados a costo del Prestador, tal como se cita a continuación:

"(...)
Cláusula 10.6.4
10.6.4. La información técnica de la infraestructura instalada en los Establecimientos Penitenciarios, que se encuentra descrita en los Estudios Técnicos Especializados aprobados, puede ser actualizada, a costo del Prestador, en función de las necesidades surgidas durante la ejecución de las obras y/u operación de las prestaciones establecidas en la Cláusula Segunda: Objeto del Contrato. Para tal efecto, el Supervisor deberá aprobar la actualización en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles."

Al respecto, tomando en consideración las características de la infraestructura y ubicación

del EP Mujeres de Chorrillos, el mismo que se encuentra en Etapa Pre Operativa, el Prestador mediante Carta N° 1133-2021-PRISONTEC-ING de 20 de julio de 2021, solicitó a la OGI del MINJUSDH en su calidad de Supervisor, la autorización para la instalación de un cable radiante[14], que consiste en un cable que posee un blindaje metálico que lo envuelve y aísla las señales transmitidas, lo que ayuda a mantener una señal intensa en el cable y evita que la señal genere interferencias con los equipos de radiofrecuencia que se encuentren cerca, como refuerzo del bloqueo de señales operadoras de telefonía móvil en dicho EP. En tal sentido, el Prestador adjuntó el Informe Técnico N° 022-2021-PRI-RF de 5 de julio de 2021 donde planteó instalar el referido cable radiante de diámetro 1 ¼" en una tubería de PVC SAP de 2.5" sujeto al techo del pasillo del tercer piso del pabellón "A", conteniendo abrazaderas metálicas. Esta propuesta de refuerzo del bloqueo de señales radioeléctricas tiene la finalidad de no afectar las áreas externas dentro de los 200 metros, correspondientes a la zona de intangibilidad del EP.

Cabe señalar que en el EP Chorrillos cuenta con ISE con conclusión favorable emitido por la OGI del MINJUSDH y con CI-MTC (con el uso de equipos bloqueadores), y lo que plantea el Prestador es reforzar este sistema de bloqueo que ya se encuentra implementado, a fin de continuar con las demás actividades conducentes al inicio de la operación

Ante ello, la OGI del MINJUSDH emitió su respuesta mediante la Carta N° 096-2021-OGA-OGI de 30 de julio de 2021 solicitando al Prestador, adjuntar estudio de radiaciones no ionizantes para la no afectación de la salud humana y ambiente, así como los planos correspondientes para la instalación del cable radiante. Dicho requerimiento fue atendido por el Prestador, mediante Carta N° 1230-2021-PRISONTEC-ING de 6 de agosto de 2021 dirigido al Jefe de la OGI del MINJUSDH, que adjunta el Informe Técnico N° 030-2021-PRI-RF de 5 de agosto de 2021, donde se concluye que los niveles de radiación no ionizantes medidos en las pruebas realizadas al cable radiante a una distancia de 10 y 20 cm están por debajo de los límites máximos permitidos para exposición poblacional y áreas de uso público establecidos en el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC[15] y en la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC/03[16] respectivamente, por lo cual el Jefe de la OGI del MINJUSDH mediante la Carta N° 104-2021-OGA-OGI de 13 de agosto de 2021 aprobó la solicitud de actualización del Estudio Técnico del EP de Chorrillos, comunicando mediante el Oficio N° 226-2021-OGA-OGI de 10 de agosto de 2021 dicha aprobación a la Gerenta General del INPE para su pronunciamiento respecto de la actualización de dicho estudio técnico[17], en el marco de la Cláusula 2.4 del CIPS.

Posteriormente, el Prestador mediante Carta N° 1567-2021-PRISONTEC-ING de 27 de setiembre de 2021, solicita al Gerente General del INPE que se le autorice instalar un cable radiante en el EP Chorrillos. Por su parte, la Directora del EP Chorrillos señaló al Director General del INPE a través del Oficio N° 133-2021-INPE/18.231-D de 4 de octubre de 2021 que no sería prudente la colocación de dicho cable radiante, dado que existen los camarotes que se encuentran en el pasadizo del pabellón A, donde las internas podrían manipular, dañar y utilizar dicho dispositivo, como medio atentatorio contra su propia vida.

Es así, que mediante Informe N° D000009-2021-INPE-DISPE.ST-ACA de 5 de octubre de 2021, la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE concluye, entre otros, que la

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

[14] Tomado de la web https://www.cablesyconectoreshoy.com/cable-radiante-como-antena/

[15] Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.
[16] Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC/03, que aprueba la Norma Técnica sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público
[17] Adjunta el Informe Técnico N° 002-2021-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHORRILLOS de 10 de agosto de 2021, como sustento técnico.

instalación del referido cable radiante constituye un riesgo para la seguridad integral del EP Chorrillos. Dicha opinión fue comunicada a la Jefa de la OGA del MINJUSDH a través del Oficio N° D000108-2021-INPE-GG de 7 de octubre de 2021, quien deriva dichas observaciones al Prestador.

Posteriormente, en el marco de la ejecución de la Auditoría de Cumplimiento, mediante la Carta N° 791-2024-PRISONTEC-GG de 9 de abril de 2024, el Prestador informó a la Comisión Auditora, que viene realizando pruebas de bloqueo y está a la espera que el INPE apruebe la nueva tecnología denominada "Cable Radiante", alegando que ésta garantiza de manera más eficaz la ejecución de prestación del servicio de bloqueo y/o inhibición de señales de celular y otros.

Sin perjuicio de lo señalado, independientemente de la tecnología que resulte aplicable al EP Chorrillos, resulta necesario resolver la problemática en torno a dicho EP, a fin que se continúen los trámites para el inicio de la operación y el cumplimiento del Objeto del CIPS.

Por lo tanto, es recomendable que el MINJUSDH y el INPE dispongan que sus funcionarios y servidores públicos adopten las acciones conducentes a evaluar y resolver la problemática en torno a la tecnología propuesta por el Prestador para el EP Chorrillos, a fin que se brinde el Servicio de Bloqueo conforme a los términos del CIPS.

1.6.4. LA CARENCIA DE ACCIONES CONCRETAS DE SUPERVISIÓN DEL MINJUSDH RESPECTO DEL INPE, COMO ORGANISMO PÚBLICO ADSCRITO AL SECTOR JUSTICIA, EN TORNO A LA EMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INICIO DE OPERACIONES DE NUEVE (9) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS COADYUVA A DILATAR EL INCIO DE LA OPERACIÓN Y POR ENDE LA EXIGENCIA DE LOS NIVELES DE SERVICIO AL PRESTADOR.

La cláusula 1.3.53[18] del CIPS estipula que el INPE interviene en la suscripción del CIPS para asumir aquellos derechos y obligaciones que se deriven del mismo, los que debe ejercer y ejecutar de acuerdo con su organización y normas internas. Tal es el caso de la CIO de cada EP, cuya emisión se encuentra a cargo del INPE, conforme a lo establecido en la cláusula 1.3.17 del CIPS[19].

Como se desarrolla en la Observación N° 2 del presente Informe de Auditoría, de la documentación de la información remitida por las entidades auditadas, se ha evidenciado que el Prestador ha cumplido los requisitos contractuales (y legales mencionados en dicho Contrato) para la obtención de la CIO por el INPE; sin embargo, esta entidad se niega a expedir dicha constancia respecto de nueve (9) EP; situación que persiste y que viene

[18] La cláusula 1.3.53 del CIPS define al INPE, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
*1.3.53. **INPE**: Es el Instituto Nacional Penitenciario, organismo público ejecutor del Sector Justicia, Rector del Sistema Penitenciario Nacional, que intervendrá en la suscripción del Contrato para asumir aquellos derechos y obligaciones que se deriven del mismo, los cuales ejercerá y ejecutará de acuerdo a su organización y normas internas.*
(...)".

[19] La cláusula 1.3.17 del CIPS define a la Constancia de Inicio de Operaciones, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
*1.3.17. **Constancia de Inicio de Operaciones**: Es el documento expedido por el INPE al Prestador, que habilita el inicio de la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición y del Servicio de Telefonía en cada Establecimiento Penitenciario. Se deberá emitir una constancia por cada Establecimiento Penitenciario en el que se inicie la operación de los Servicios.*
(...)".

postergando hasta la actualidad, el inicio de la Etapa Operativa en estos EP, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los indicadores de calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS; situación que no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en dichos establecimientos penitenciarios, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana, y que además podría generar controversias que generen sobrecostos al Estado.

En atención a ello y sin perjuicio de las presuntas responsabilidades identificadas en la referida Observación, se tiene que el INPE es un organismo público ejecutor adscrito al MINJUSDH que cuenta con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones, según el artículo 147.1 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal[20]. Asimismo, el MINJUSDH tiene entre sus **funciones rectoras,** la supervisión de los organismos públicos adscritos, **como es el caso del INPE**, y la supervisión de las acciones en materia de inversión público privada en el ámbito del Sector, **como lo es el CIPS**, ejecutado bajo la modalidad de asociación público privada, conforme a lo establecido en los literales e) y f) del artículo 5.1 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del MINJUSDH, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que se citan a continuación:

*"**Artículo 5.- Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos***
Son funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las siguientes:
5.1 Funciones rectoras:
(...)
e) Supervisar a los organismos públicos adscritos.
f) Supervisar las acciones que en materia de inversión público-privada se realicen en el ámbito del Sector, en coordinación con la autoridad competente.
(...)"

[Subrayado agregado]

En tal sentido, además de las funciones que le competen como Contratante, el MINJUSDH tiene entre sus funciones rectoras, la supervisión del INPE y de las acciones que se efectúan en el marco del CIPS, en coordinación con la autoridad competente. Cabe señalar que, la supervisión de las actividades de los organismos públicos del Sector también forma parte de las funciones del Despacho Ministerial y del Despacho Viceministerial de Justicia (por encontrarse a su cargo las materias vinculadas a asuntos criminológicos), según los artículos 9, 11 y 12 del ROF del MINJUSDH, que se citan a continuación:

*"**Artículo 9.- Funciones del Ministro***
Son funciones del Ministro de Justicia y Derechos Humanos las siguientes:
(...)
c) Dirigir y supervisar las actividades de los órganos del Ministerio, de los organismos públicos del Sector, así como de los Programas a su cargo.
(...).

Artículo 11.- Despacho Viceministerial de Justicia
El Despacho Viceministerial de Justicia está a cargo del Viceministro de Justicia, quien es la autoridad inmediata al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en asuntos de su competencia y por encargo

[20] Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 003-202-JUS:
*"**Artículo 147. Instituto Nacional Penitenciario***
147.1 El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal.
(...)."

del Ministro. El ámbito de competencia del Despacho Viceministerial de Justicia corresponde a los asuntos relacionados al Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, a los Asuntos Criminológicos, a la Justicia y Libertad Religiosa, a Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la Supervisión de Fundaciones y a los temas de extradiciones y traslado de condenados.

Artículo 12.- Funciones del Despacho Viceministerial de Justicia
El Viceministro de Justicia, por encargo del Ministro, ejerce las siguientes funciones:
(...)
g) Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos de línea, comisiones, consejos, así como los organismos públicos y demás entidades bajo su responsabilidad.
(...)"

[Subrayado agregado]

A fin de verificar el cumplimiento de dicha normativa, la Comisión Auditora solicitó[21] al MINJUSDH, las comunicaciones cursadas por el Despacho Ministerial y/o el Despacho Viceministerial de Justicia al INPE en torno a la emisión de la CIO, a fin de verificar si tales despachos, en el marco de sus respectivas competencias, exigieron al INPE -como organismo público adscrito al Sector Justicia- el cumplimiento de su obligación contractual referida a la emisión de la CIO de los nueve (9) EP cuestión. En respuesta[22], la OGA del MINJUSDH alcanzó a la Comisión Auditora el Oficio N° 01-2024-JUS/OGA/GA-CIPS de 14 de febrero de 2014, mediante el cual dicha oficina, **en su calidad de Contratante**, requiere al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE que su representada emita las referidas CIO, no evidenciándose acciones de los órganos competentes del MINJUSDH encargados de la supervisión de sus organismos adscritos.

En tal sentido, corresponde a los órganos competentes del MINJUSDH, en ejercicio de sus funciones rectoras de supervisión a sus organismos públicos adscritos, efectuar las acciones pertinentes a fin que el INPE cumpla sus obligaciones contractuales en el marco del CIPS, específicamente, en referencia a la emisión de las CIO de los nueve (9) EP en cuestión, a fin de evitar que se continúe postergando el inicio de la Etapa Operativa y, por ende, de la prestación del Servicio de Bloqueo conforme a los Indicadores de Calidad del CIPS.

1.6.5. LA OGI DEL MINJUSDH, EN SU CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CIPS, DESDE EL AÑO 2015 HASTA EL AÑO 2023, NO HA REALIZADO AUDITORÍAS A LOS INGRESOS DECLARADOS POR EL PRESTADOR, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.3 DEL ANEXO N° 10 DEL CIPS, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LOS APORTES QUE EFECTÚA EL PRESTADOR AL FIDEICOMISO Y DEL MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

La "Sección V: Instrucciones al Fiduciario" del Anexo N°. 10 del CIPS señala que el Supervisor tendrá como una de sus funciones, realizar la auditoría **anual** de los montos aportados por el Prestador al Fideicomiso de Administración, conforme se muestra a continuación:

[21] Mediante Oficio N° 182-2024-CG/APP-MJ-AC de 22 de mayo de 2024, dirigido a la Secretaría General del MINJUSDH, y su reiterativo, el Oficio N° 217-2024-CG/APP-MJ-AC de 3 de junio de 2024.
Mediante Oficio N° 183-2024-CG/APP-MJ-AC de 22 de mayo de 2024, dirigido al Despacho Viceministerial de Justicia del MINJUSDH, y su reiterativo, el Oficio N° 218-2024-CG/APP-MJ-AC de 3 de junio de 2024.

[22] Mediante Oficio N° 050-2024-JUS/OGA/GA-CIPS de 5 de junio de 2024.

"SECCIÓN V: INSTRUCCIONES AL FIDUCIARIO
(...)
5.3 El Fiduciario deberá informar al Supervisor del Contrato cualquier situación vinculada a las transferencias que debe realizar el Prestador. El Supervisor tendrá como una de sus funciones la auditoría anual de los montos aportados por el Prestador.
(...)"

[Subrayado agregado]

Sobre lo anterior, la Comisión Auditora solicitó a la OGI[23] del MINJUSDH, en su calidad de Supervisor, remitir la documentación relacionada con la contratación de empresas auditoras para la revisión de los ingresos brutos declarados por el Prestador. En respuesta a ello, la OGI del MINJUSDH[24] señaló que, en sus archivos, no obra documentación relacionada a la realización de dichas auditorías y que se encontraba coordinando con la OGA, considerando que tienen a su cargo el seguimiento del Contrato de Fideicomiso.

Lo expuesto resulta de relevancia, dado que evidencia que la OGI del MINJUSDH, en su calidad de Supervisor del CIPS, desde el año 2016 hasta el año 2023, es decir **por ocho (8)** años, no ha evidenciado la realización de las auditorías anuales de los ingresos declarados por el Prestador, y por ende, de los aportes realizados al Fideicomiso conforme lo establece el numeral 5.3 del Anexo N° 10 del CIPS; lo que permitiría corroborar que los montos declarados por el Prestador reflejen los ingresos realmente obtenidos por éste. Cabe indicar que esta situación, tiene impacto en otras obligaciones del Prestador, por cuanto el monto de los ingresos anuales que éste declara sirve para el cálculo de los importes aportados por el Prestador en el Fideicomiso y transferidos a la Cuenta Supervisión, la Cuenta Reserva y Cuenta MINJUS, así como para definir el monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato contratada por el Prestador[25].

En tal sentido, es necesario que MINJUSDH exhorte a los funcionarios y servidores públicos de la OGI a cumplir con las obligaciones contractuales a su cargo, específicamente, la relacionada a la realización de las auditorías anuales a los montos aportados por el Prestador al Fideicomiso, conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 10 del CIPS, a fin de corroborar los ingresos obtenidos por el Prestador, máxime si dicha información sirve para el cálculo de los aportes que éste efectúa al Fideicomiso y del monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

1.6.6. LOS PLAZOS PARA EL INICIO DE LA ETAPA OPERATIVA PREVISTOS EN EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES INCORPORADO A TRAVÉS DE LA ADENDA N° 2 AL CONTRATO VENCIERON EN EL AÑO 2018; SIN EMBARGO, A LA FECHA EXISTEN 16 EP QUE NO INICIAN LA ETAPA OPERATIVA, DILATANDO LOS OBJETIVOS DEL CIPS.

Tal como se ha indicado, el 17 de octubre de 2014, las Partes suscribieron el CIPS. Luego, se suscribió la Adenda N° 1, el 5 de mayo de 2015 y la Adenda N° 2, el 26 de mayo de 2017.

[23] Solicitado mediante el Oficio N° 054-2024-CG/APP-MJ-AC de 27 de marzo de 2024.

[24] Mediante el Oficio N° 048-2024/JUS-OGA-OGI de 4 de abril de 2024.

[25] ***GARANTÍA A FAVOR DEL CONTRATANTE - GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO***
(...)
16.4 En los dos primeros años del Contrato, contados desde la Fecha de Cierre, la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato será por un monto de Quinientos Mil y 00/100 Dólares Americanos (US$ 500,000.000). A partir del tercer Año del Contrato y hasta su finalización, la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato será por un valor equivalente al 20% de los ingresos brutos, sin considerar IGV, que haya obtenido el Prestador durante el año anterior, siempre que dicho valor no sea menor al monto de US$ 936,000.00 (Novecientos Treinta y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos), en cuyo caso la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato deberá ser por este monto". [Subrayado agregado]

Cabe indicar que la Adenda N° 2 tuvo la finalidad de efectuar precisiones en algunos aspectos operativos del Contrato, incluyendo la supervisión, así como actualizar el cronograma definitivo de actividades y el alcance de los indicadores de calidad de las áreas administrativas de los EP.

De conformidad con lo establecido en el Nuevo Cronograma Definitivo de Actividades (incluido a través de la Adenda N° 2 al Contrato), los 33 EP debieron iniciar su operación como fecha máxima el año 2018, lo cual a la fecha no ha ocurrido, siendo la situación actual que, solo 17 han iniciado la Etapa Operativa, mientras que 16 EP se encuentran Etapa Pre Operativa, según lo informado por el MINJUSDH a la Comisión Auditora[26], conforme al siguiente detalle:

- 9 EP se encuentran en el Periodo de Puesta en Marcha, cuentan con ISE con conclusión favorable emitido por la Supervisión y la CI-MTC, estando pendiente de emisión de la CIO por el INPE desde marzo de 2023.
- 3 EP se encuentran en el Periodo de Puesta en Marcha, cuentan con la CI-MTC, pero el ISE con conclusión favorable a cargo de la Supervisión se encuentra aún en trámite desde el año 2021, lo que se requiere para la emisión de la CIO por el INPE.
- 4 EP se encuentran en el Periodo de Elaboración de Estudios desde junio de 2023, estando pendiente la remisión de los planos actualizados por el INPE al Prestador.

En este contexto, la Comisión Auditora solicitó[27] a la OGA del MINJUSDH, el Cronograma vigente con los plazos previstos para la ejecución del CIPS, adjuntando los documentos que sustentan y aprueban dicho cronograma. En atención al requerimiento, la OGA del MINJUSDH señaló[28] que el Cronograma Definitivo de Actividades del CIPS se encuentra establecido en el Anexo N° 11 del CIPS y que mediante la Adenda N° 2 suscrita el día 26 de mayo de 2017, se establecieron nuevos plazos que fueron consignados en un cronograma definitivo de actividades del CIPS, contenido en el "Anexo 1: Nuevo cronograma de instalación" de la citada adenda, vigente a partir de la fecha de su suscripción.

De lo señalado por la OGA del MINJUSDH, a la fecha de emisión del presente documento, no existe un nuevo cronograma de actividad concordante con la situación actual del CIPS, teniendo en cuenta que a la fecha existen EP que aún se encuentran en Etapa Pre Operativa.

Lo señalado dilata los objetivos del CIPS, considerando que han transcurrido más de tres años desde el vencimiento de los plazos acordados en la Adenda n.° 2.

En esa línea, corresponde que la OGA del MINJUSDH, efectúe las gestiones que atiendan la la problemática del Contrato vinculada a los 16 EP que aún se encuentran en Etapa Pre Operativa, en el marco de la normativa vigente y las disposiciones contractuales aplicables (aplicando las penalidades que pudieran resultar aplicables, de ser el caso) teniendo en cuenta que los plazos acordados en el Cronograma Definitivo de Actividades de la Adenda N° 2 vencieron en el año 2018, sin que se preste el Servicio de Bloqueo de señales radioeléctricas en los 16 EP.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

[26] Mediante Oficio N° 049-2024-JUS/OGA-OGI de 5 de abril de 2024, Oficio N° 095-2024-JUS/OGA-OGI de 24 de mayo de 2024, INFORME TÉCNICO N° 138-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CIPS de 24 de julio de 2023 adjunto al Oficio N° 079-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de la misma fecha.
[27] Mediante el OFICIO N° 0144-2024-CG/APP-MJ-AC de 14 de mayo de 2024.
[28] OFICIO N° 036-2024-JUS/OGA/GA-CIPS de 24 de mayo de 2024.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia de control, la Comisión Auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.

III. OBSERVACIONES

1) EL INPE NO HA EMITIDO LAS CONSTANCIAS INICIALES DE OPERACIÓN PARA 9 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, PESE A CONTAR CON LOS INFORMES DE SITUACIÓN DE EQUIPOS CON CONCLUSIÓN FAVORABLE EMITIDOS POR LA OGI DEL MINJUSDH Y LA CONSTANCIA INICIAL DE NO INTERFERENCIA EMITIDA POR EL MTC, INCUMPLIENDO LAS CLÁUSULAS 1.3.17 Y 10.9.6 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE SE POSTERGUE HASTA LA ACTUALIDAD, EL INICIO DE LA ETAPA OPERATIVA EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS, IMPIDIENDO EL SERVICIO DE BLOQUEO Y LA SUPERVISIÓN DE LOS INDICADORES DE CALIDAD EN LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES PREVISTOS EN EL CIPS. ESTA SITUACIÓN NO GARANTIZA EL BLOQUEO DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, PONIENDO EN RIESGO LA SEGURIDAD CIUDADANA.

El 17 de octubre de 2014, el MINJUSDH y el Prestador suscribieron el CIPS **(Apéndice N° 05)**, con la intervención del INPE, entidad que asume aquellos derechos y obligaciones que se deriven del Contrato, los cuales ejercerá y ejecutará de acuerdo a su organización y normas internas.

Cabe señalar que, mediante Resolución de Secretaría General n.° 0106-2014-JUS de 18 de noviembre de 2014 **(Apéndice N° 06)**, la Secretaría General del MINJUSDH dispuso que la OGA de dicha entidad, asuma la gestión administrativa de las obligaciones y responsabilidades asumidas por el MINJUSDH en el marco del CIPS y que la OGI[29] del MINJUSDH ejerza la Supervisión[30] del CIPS hasta la contratación de un tercero como Supervisor, de conformidad con lo establecido en la cláusula 19.3 del Contrato[31].

La cláusula 10.4 del CIPS[32] **(Apéndice N° 05)** estipula que el Contrato se ejecutará en 2 Etapas:

[29] Dependiente de la OGA del MINJUSDH.

[30] La cláusula 1.3.78 del CIPS define **"Supervisor o Supervisor del Contrato"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
*1.3.78 **Supervisor o Supervisor del Contrato**: Es la persona jurídica que designe el Contratante para efectuar las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Prestador durante la vigencia del Contrato."*

[31] En la cláusula 19.3 del Contrato, se señala lo siguiente:
"(...)
19.3 El proceso de selección del Supervisor será llevado a cabo por PROINVERSIÓN conforme a la normativa que le sea aplicable y le será informada por escrito al Prestador, al Contratante y al INPE en un plazo máximo de cinco (05) días contados a partir de la referida designación.

En tanto no esté contratado un tercero como Supervisor, o en cualquier caso en el cual el contrato con el Supervisor sea suspendido, resuelto o haya vencido su plazo, el MINJUS e INPE ejercerán o reasumirán, según los casos, directamente, y hasta el momento en el que se designe a un tercero como Supervisor, todas las funciones de Supervisor".

[32] *"**ETAPAS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR CADA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO***
10.4 El Contrato se ejecutará en las siguientes Etapas, en cada uno de los Establecimientos Penitenciarios:
a) Etapa Pre Operativa: Que se inicia en la Fecha de Cierre y culmina con la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones para cada Establecimiento Penitenciario, conforme a los plazos establecidos en el Cronograma Definitivo de Actividades. Esta etapa comprende los periodos de Elaboración de Estudios, de Aceptación de Estudios, de Instalación y de Puesta en Marcha, para cada Establecimiento Penitenciario.
b) Etapa Operativa: Que se inicia con la entrega de la Constancia de Inicio de Operaciones al Prestador, para cada Establecimiento Penitenciario, y finaliza al verificarse la Caducidad del Contrato".

(1) Etapa Pre Operativa, que inicia en la Fecha de Cierre[33] y culmina con la emisión de la CIO[34] emitida por el INPE para cada EP, y (2) Etapa Operativa, que se inicia con la entrega de la CIO al Prestador para cada EP y finaliza al verificarse la Caducidad del Contrato.

Según la cláusula 10.9.2 del CIPS[35] **(Apéndice N° 05)**, durante la Etapa Pre Operativa se desarrolla -entre otros- el Periodo de Puesta en Marcha, que incluye, a su vez, la actividad de "Elaboración del Informe de Situación de Equipos", por parte del Supervisor, donde se verifica -entre otros- el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas[36], para la implementación e instalación del sistema de seguridad de bloqueo, establecidas en el Anexo 5[37] del CIPS **(Apéndice N° 05)**, **dentro de las cuales se encuentran las certificaciones pertinentes del MTC** luego de la implementación de un sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC[38]

33 La cláusula 1.3.42 del CIPS define la **"Fecha de Cierre"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
*1.3.42 **Fecha de Cierre**: Es el día, lugar y hora que serán comunicados por el Comité PRO DESARROLLO mediante Circular, al Contratante, al Prestador y al INPE, para llevar a cabo la suscripción del Contrato."*

34 La cláusula 1.3.17 del CIPS define la **"Constancia de Inicio de Operaciones"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
*1.3.17 **Constancia de Inicio de Operaciones**: Es el documento expedido por el INPE al Prestador, que habilita el inicio de la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición y del Servicio de Telefonía en cada Establecimiento Penitenciario. Se deberá emitir una constancia por cada Establecimiento Penitenciario en el que se inicie la operación de los Servicios."*

35 *"10.9 Periodo de Puesta en Marcha*
(...)
10.9.2 La Puesta en Marcha incluye cuando menos las siguientes actividades:
a) La verificación del Inventario de Equipos.
b) La verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas.
c) Elaboración del informe de Situación de Equipos.
d) Subsanación de Observaciones.
e) Pruebas de funcionamiento integral que permitan verificar el funcionamiento en conjunto de los Equipos."

36 La cláusula 1.3.37 del CIPS define **"Especificaciones Técnicas Mínimas"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
*1.3.37 **Especificaciones Técnicas Mínimas**: Son los requerimientos y características mínimas que deberá contemplar el Prestador. Se encuentran contenidas en el Anexo N.° 5 del Contrato."*

37 ***"ANEXO N° 5***

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

1. Objeto y Alcance del Proyecto de Inversión
(...)
1.1 Implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas
(...)
e) Para la implementación e instalación del sistema de seguridad de bloqueo, de forma previa, el Prestador deberá realizar Estudios Técnicos Especializados en cada Establecimiento Penitenciario, los cuales, una vez culminados, deberán ser remitidos al Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Estos estudios deberán contener como mínimo lo siguiente:
(...)
El Prestador no deberá realizar el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas en los espacios administrativos que el INPE defina, en caso estén ubicados en la zona perimetral del Establecimiento Penitenciario.

Es responsabilidad del Prestador no interferir con las señales radioeléctricas fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios, asumiendo la obligación de realizar los ajustes que sean necesarios y de obtener las certificaciones pertinentes del MTC luego de la implementación de un sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC. Si el MINJUS o el INPE se vieran irrevocablemente obligados a pagar sumas dinerarias como consecuencia de la incorrecta operación de los sistemas de bloqueo o inhibición en los Establecimientos Penitenciarios por causas imputables al Prestador, podrán exigir a este la devolución de los montos a los que hubiesen sido obligados a pagar. El procedimiento a seguir para la determinación de las causales antes mencionadas será establecido en el Contrato.
(...)".

[Subrayado agregado].

38 *"**Artículo 3.- Operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas***
1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, o la persona natural o jurídica autorizada por alguna de estas entidades para instalar y/u operar equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios o

(Apéndice N° 06), esto es, **la CI-MTC** emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones[39]. En caso no existan observaciones del Supervisor o de haber sido estas levantadas por el Prestador, el Supervisor emitirá un Informe de Situación de Equipos (en adelante, ISE) con conclusión favorable, dando por superado el Periodo de Puesta en Marcha y **recomendando al INPE que proceda con la emisión de la CIO**, según el numeral ix de la cláusula 10.9.4 del CIPS[40].

Entre marzo de 2022 y mayo de 2023, la OGI del MINJUSDH (en su calidad de Supervisor del CIPS) emitió los **ISE con conclusión favorable** respecto de los siguientes **9 EP**: (1) Ayacucho **(Apéndice N° 07)**, (2) Chachapoyas **(Apéndice N° 08)**, (3) Moyobamba **(Apéndice N° 09)**, (4) Tarapoto **(Apéndice N° 10)**, (5) Puno **(Apéndice N° 11)**, (6) Tacna **(Apéndice N° 12)**, (7) Cajamarca **(Apéndice N° 13)**, (8) Puerto Maldonado **(Apéndice N° 14)**, y (9) Chanchamayo **(Apéndice N° 15)**. Asimismo, en marzo de 2023, el MTC emitió las respectivas **CI-MTC para los mencionados EP (Apéndice N° 16) (Apéndice N° 17) (Apéndice N° 18) (Apéndice N° 19) (Apéndice N° 20) (Apéndice N° 21) (Apéndice N° 22) (Apéndice N° 23) (Apéndice N° 24),** certificando que los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición instalados por el Prestador en dichos establecimientos no generaban interferencias en el exterior de los mismos.

No obstante, **hasta la emisión del presente documento**, el **INPE no ha emitido los correspondientes CIO para los 9 EP en cuestión lo que impide el inicio de la operación del Prestador en dichos establecimientos**, alegando que se habrían incumplido plazos del procedimiento para la emisión de la CI-MTC y además que se habrían configurado causales de caducidad del CIPS por incumplimientos del Prestador, aun cuando la determinación de la existencia de causales para proceder a una caducidad y el ejercicio de esa potestad es exclusivo del Contratante (MINJUSDH) y no del INPE .

En ese sentido, **el INPE viene incumpliendo su obligación de emitir la CIO de los 9 EP en cuestión, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS (Apéndice N° 05)**, postergando hasta la actualidad el inicio de la Etapa Operativa en estos EP, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los indicadores de calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Esta situación no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en dichos establecimientos penitenciarios, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana.

La situación expuesta se describe a continuación:

en centros juveniles, según corresponda, deberán solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez instalados dichos equipos, la verificación de que su operación no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de estos establecimientos.
2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará las mediciones o pruebas operativas que permitan corroborar que en los exteriores de los establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, no se interfieran a los servicios que prestan los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y operadores de servicios privados.
3. Si se constatara que los equipos no generan interferencias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitirá la constancia inicial de no generar interferencias al Poder Judicial o al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o a la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios, y/o en su caso, al solicitante.
(...)".

[39] La cláusula 1.3.18 del CIPS define la **"Constancia Inicial"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
*1.3.18 **Constancia Inicial**: Documento expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que certifica que los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición no generan interferencias."*

[40] *"10.9.4 Informe de Situación de Equipos*
(...)
ix. De no mediar observaciones, o de haber sido levantadas estas, el Supervisor deberá emitir un Informe de Situación de Equipos con conclusión favorable, dando por superado el periodo de Puesta en Marcha y recomendando al INPE que procede la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones.
(...)".

[Subrayado agregado]

La cláusula 10.9.2 del CIPS[41] **(Apéndice N° 05)** establece que, durante la Etapa Pre Operativa se desarrolla -entre otros- el Periodo de Puesta en Marcha, que incluye, a su vez, la actividad de "Elaboración del Informe de Situación de Equipos", por parte del Supervisor, donde se verifica -entre otros- el cumplimiento de las ETM[42], para la implementación e instalación del sistema de seguridad de bloqueo, establecidas en el Anexo 5[43] del CIPS, **dentro de las cuales se encuentran las certificaciones pertinentes del MTC emitidas** luego de la implementación de un sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC[44] **(Apéndice N° 06)**, esto es, la CI-MTC emitida por el MTC[45].

41 *"10.9 Periodo de Puesta en Marcha*
(...)
10.9.2 La Puesta en Marcha incluye cuando menos las siguientes actividades:
a) La verificación del Inventario de Equipos.
b) La verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas.
c) Elaboración del informe de Situación de Equipos.
d) Subsanación de Observaciones.
e) Pruebas de funcionamiento integral que permitan verificar el funcionamiento en conjunto de los Equipos."

42 La cláusula 1.3.37 del CIPS define **"Especificaciones Técnicas Mínimas"**, conforme a lo siguiente:
"1.3 Definiciones
(...)
1.3.37 ***Especificaciones Técnicas Mínimas****: Son los requerimientos y características mínimas que deberá contemplar el Prestador. Se encuentran contenidas en el Anexo N.° 5 del Contrato."*

43 ***"ANEXO N° 5***

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

2. Objeto y Alcance del Proyecto de Inversión
(...)
1.1 Implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas
(...)
e) Para la implementación e instalación del sistema de seguridad de bloqueo, de forma previa, el Prestador deberá realizar Estudios Técnicos Especializados en cada Establecimiento Penitenciario, los cuales, una vez culminados, deberán ser remitidos al Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Estos estudios deberán contener como mínimo lo siguiente:
(...)
El Prestador no deberá realizar el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas en los espacios administrativos que el INPE defina, en caso estén ubicados en la zona perimetral del Establecimiento Penitenciario.

Es responsabilidad del Prestador no interferir con las señales radioeléctricas fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios, asumiendo la obligación de realizar los ajustes que sean necesarios y de obtener las certificaciones pertinentes del MTC luego de la implementación de un sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC. Si el MINJUS o el INPE se vieran irrevocablemente obligados a pagar sumas dinerarias como consecuencia de la incorrecta operación de los sistemas de bloqueo o inhibición en los Establecimientos Penitenciarios por causas imputables al Prestador, podrán exigir a este la devolución de los montos a los que hubiesen sido obligados a pagar. El procedimiento a seguir para la determinación de las causales antes mencionadas será establecido en el Contrato.
(...)".

[Subrayado agregado].

44 Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2012:
*"**Artículo 3.- Operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas***
1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, o la persona natural o jurídica autorizada por alguna de estas entidades para instalar y/u operar equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios o en centros juveniles, según corresponda, deberán solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez instalados dichos equipos, la verificación de que su operación no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de estos establecimientos.
2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará las mediciones o pruebas operativas que permitan corroborar que en los exteriores de los establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, no se interfieran a los servicios que prestan los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y operadores de servicios privados.
3. Si se constatara que los equipos no generan interferencias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitirá la constancia inicial de no generar interferencias al Poder Judicial o al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o a la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios, y/o en su caso, al solicitante.
(...)".

45 La cláusula 1.3.18 del CIPS define la **"Constancia Inicial"**, conforme a lo siguiente:

En efecto, el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC **(Apéndice N° 06)** regula la instalación y operación de dichos equipos en establecimientos penitenciarios y señala en su artículo 2, que la instalación y operación de los equipos no debe afectar el derecho de toda persona a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los EP, correspondiendo al MINJUSDH y/o a la entidad a cargo de la administración de los EP (como es el caso del INPE), garantizar que este derecho no sea vulnerado, previendo en los procesos de contratación de prestación de servicios que conlleven la instalación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas, las medidas (técnica y pecuniarias) que incentiven el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en dicha norma; según se cita a continuación:

> *"**Artículo 2.- Coexistencia de los servicios de telecomunicaciones y los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas.***
> *Los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas a ser instalados y operados dentro del perímetro de los establecimientos penitenciarios que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, no deben afectar el derecho de toda persona a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.*
>
> *Corresponderá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Poder Judicial y/o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o de los centros juveniles, garantizar que este derecho no sea vulnerado; previendo en los procesos de adquisición, contratación de prestación de servicios u otros mecanismos que tengan como objetivo la instalación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas, las garantías técnicas y pecuniarias, penalidades y otras medidas que incentiven el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente norma."*

Asimismo, en el artículo 3 de la citada norma se establece que, una vez instalados los equipos bloqueadores en los EP, **el Prestador debe solicitar al MTC la verificación de que la operación de los referidos equipos no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de los EP. Una vez verificada dicha situación, el MTC remitirá la constancia inicial de no generar interferencias al solicitante** y, en el caso que el MTC constate que los equipos generan interferencias perjudiciales, se otorgará un plazo de cuatro meses al Prestador para el levantamiento de la observación. Solo después de verificado el levantamiento de la observación por el MTC, los equipos podrán operar, lo cual debe ser garantizado por el INPE bajo responsabilidad. Estando a ello, se evidencia que el MTC es la entidad competente para determinar la existencia de interferencias en el exterior de los EP, para la emisión de la CI-MTC. A continuación, se cita el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2012-MTC:

> *"(...)*
> ***Artículo 3.- Operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas***
> 1. *El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, o la persona natural o jurídica autorizada por alguna de estas entidades para instalar y/u operar equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios o en centros juveniles, según corresponda, deberán solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez instalados dichos equipos, la verificación de que su operación no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de estos establecimientos.*
> 2. *El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará las mediciones o pruebas operativas que permitan corroborar que en los exteriores de los establecimientos penitenciarios y Centros*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Otros por Impuestos

"***1.3 Definiciones***
(...)
1.3.18 ***Constancia Inicial****: Documento expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que certifica que los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición no generan interferencias."*

Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, no se interfieran a los servicios que prestan los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y operadores de servicios privados.

3. *Si se constatara que los equipos no generan interferencias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitirá la constancia inicial de no generar interferencias al Poder Judicial o al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o a la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios, y/o en su caso, al solicitante.*
4. *De verificarse que los equipos generan interferencias perjudiciales, se otorgará un plazo de cuatro (4) meses para el levantamiento de esta observación. Solo después de levantada la observación y previa verificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los equipos podrán operar, lo que será garantizado por la entidad que administra el establecimiento penitenciario o el citado centro juvenil, según corresponda, a través de las medidas pertinentes, bajo responsabilidad.*

(...)".

Por su parte, la cláusula 10.9.4 del CIPS **(Apéndice N° 05)** regula la elaboración y emisión del ISE por parte del Supervisor, actualmente a cargo de la OGI del MINJUSDH. El numeral ix) de dicha cláusula establece que, de no mediar observaciones o de haber sido estas levantadas, el Supervisor emitirá el ISE con Conclusión Favorable, dando por superado el periodo de Puesta en Marcha y recomendando al INPE proceder con la emisión de la CIO. Cabe indicar que, según la cláusula 10.9.7 del CIPS[46] **(Apéndice N° 05)**, el INPE deberá remitir la CIO al Prestador, con copia al Supervisor, en un plazo máximo de hasta 2 días posteriores a la fecha de su emisión.

Además, la cláusula 10.9.5 del CIPS[47] **(Apéndice N° 05)** estipula que, para la emisión efectiva de la CIO por parte del INPE, es condición que el Prestador cuente con el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) debidamente certificado por la Autoridad Gubernamental Competente.

Con relación al IGA, mediante el Oficio N° 2693-2016-MTC/16 de 9 de setiembre de 2016 **(Apéndice N° 25)** y Oficio N° 3347-2016-MTC/16 de 28 de noviembre de 2016 **(Apéndice N° 26)**, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MTC (en adelante, la DGAAM) señaló que para los 7 EP: Chanchamayo, Chachapoyas, Moyobamba, Puerto Maldonado, Puno, Tacna y Ayacucho, los impactos que se generarían por la implementación de la infraestructura serían de carácter negativo no significativo, concluyendo que no era requisito contar con el IGA para la autorización de la instalación de la infraestructura de comunicación en los EP indicados.

Asimismo, respecto del IGA para los 2 EP: de Cajamarca y Tarapoto, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, la DGPNIGA), en el Oficio N.° 060-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA de 5 de febrero de 2016 **(Apéndice N° 27)** y la Carta N° 051-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA de 3 de agosto de 2017 **(Apéndice N° 28)** señaló que, por la naturaleza, características y finalidad del proyecto, estos no generarían impactos ambientales negativos de carácter significativo por lo tanto, no requieren de Certificación Ambiental.

46 *"10.9.7 El INPE deberá remitir al Prestador, con copia al Supervisor, la Constancia de Inicio de Operaciones, como máximo hasta dos (2) Días posteriores a la fecha de su emisión."*

47 *"10.9.5 Será condición para la emisión efectiva de la Constancia de Inicio de Operaciones por parte del INPE, que el Prestador cuente con el Instrumento de Gestión Ambiental debidamente certificado por la Autoridad Gubernamental Competente. Para ello, el Prestador deberá remitirle al INPE, con copia al Supervisor, copia de este Instrumento. Dicho documento deberá ser remitido como máximo hasta cinco (5) Días Calendario posteriores a la fecha de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en los literales (ix) o (x) del numeral 10.8.4 (Sic) de este Contrato. Con este fin, el Prestador se compromete a iniciar su trámite de obtención del Instrumento de Gestión Ambiental ante la Autoridad Gubernamental Competente, con un plazo amplio y razonable de anticipación. Solo si la obtención del Instrumento de Gestión Ambiental está pendiente por responsabilidad o demora de la Autoridad Gubernamental Competente, entonces la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones quedará suspendida hasta que se obtenga dicho instrumento, sin que ello afecte el plazo de vigencia del Contrato. Si la demora en la obtención se debe a causas imputables exclusivamente al Prestador, entonces corresponderá aplicar una penalidad por la demora en la obtención de dicho instrumento."*

[Subrayado agregado]

Ahora bien, la OGI del MINJUSDH emitió los Informes Técnicos N.° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP AYACUCHO de 2 de marzo de 2022 **(Apéndice N° 07)**, N.° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP CHACHAPOYAS de 3 de marzo de 2022 **(Apéndice N° 08)** y N.° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP MOYOBAMBA de 19 de abril de 2022[48] **(Apéndice N° 09)**, que constituyen los **ISE con Conclusión Favorable respecto de 3 EP: Ayacucho, Chachapoyas y Moyobamba,** respectivamente, y recomendó al INPE proceder con la emisión de las respectivas CIO. Dichos ISE fueron comunicados por la OGI del MINJUSDH al INPE mediante los Oficios N.° 036-2022-OGA-OGI **(Apéndice N° 29)**, N.° 037-2022/JUS/SUP-CIPS **(Apéndice N° 30)** y N.° 055-2022/JUS/SUP-CIPS **(Apéndice N° 31)** de 3 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022, respectivamente.

Cabe indicar que, el CIPS no contempla en su clausulado, que el INPE tenga facultades para formular observaciones respecto de los ISE con Conclusión Favorable emitidos por la OGI del MINJUSDH en el marco de sus competencias; sin embargo, mediante Oficios N.° D000101-2022-INPE-GG de 18 de marzo de 2022 **(Apéndice N° 32)**[49] (respecto del EP Ayacucho), D000103-2022-INPE-GG de 18 de marzo de 2022 **(Apéndice N° 34)**[50] (respecto del EP Chachapoyas) y N.° D000185-2022-INPE-GG de 6 de mayo de 2022 **(Apéndice N° 36)**[51] (respecto del EP Moyobamba), la Gerencia General del INPE remitió a la OGI del MINJUSDH observaciones formuladas por la Dirección de Seguridad Penitenciaria[52] del INPE (en adelante, DISEPE) sobre los mencionados ISE con Conclusión Favorable, señalando -entre otros- que **la OGI del MINJUSDH no estaría cumpliendo con su función de verificar que el Prestador cumpla con las disposiciones de las normas aplicables al Contrato como son el Decreto Supremo N.° 012-2012-MTC**[53] de 27 de setiembre de 2012 **(Apéndice N° 06)** y la **Resolución Ministerial N.° 954-2016-MTC/01.03**[54] de 18 de noviembre de 2016 **(Apéndice N° 38)**, como se cita a continuación[55]:

> *"(...)*
> *El Supervisor del CIPS no verifica si en el límite externo de la zona intangible del penal, tanto el Prestador como las Operadoras de telefonía garantizan un nivel de recepción igual o menor a -100dBm[56], conforme establece la Resolución Ministerial N.° 954-2016-MTC/01.03[57].*

48 Dichos informes fueron emitidos por el OGI-MINJUSDH, en su calidad de Supervisor, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Secretaría General N.° 0106-2014-JUS del 18 de noviembre de 2014.

49 Que adjuntó el Informe N.° D000005-2022-INPE-DISEPE.ST de 15 de marzo de 2022 **(Apéndice N° 33)**, relacionado al EP Ayacucho.

50 Que adjuntó el Informe N.° D000004-2022-INPE-DISEPE.ST de 15 de marzo de 2022 **(Apéndice N° 35)**, relacionado al EP Chachapoyas.

51 Que adjuntó el Informe N.° D000003-2022-INPE-DISEPE.ST-JAR de 5 de mayo de 2022 **(Apéndice N° 37)**, relacionado al EP Moyobamba.

52 Mediante el artículo 1 de la Resolución Presidencial N° 374-2013-INPE/P de 25 de julio de 2013, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INPE encargó a la DISEPE de dicha entidad funciones de seguridad tecnológica, entre ellas, "*3. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la implementación de las soluciones de Seguridad Tecnológica en los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas.*"

53 Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.

54 Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios.

55 Se tomó como referencia el Informe N.° D00004-2022-INPE-DISEPE.ST de 15.03.2022 emitido por el INPE sobre el EP de Chachapoyas, en el cual se detallan las razones por las cuáles el INPE observa los informes del OGI-MINJUSDH y no emite el CIO para este EP. Este tipo de observaciones se replica para el caso de los EP de Ayacucho, Puno y Moyobamba, los cuales cuentan con los Informes de Situación de Equipos con Conclusión Favorable emitidos por el OGI-MINJUSDH, en su calidad de Supervisor del Contrato.

56 dBm: corresponde a la medida de los decibelios-milivatio, la cual es usada en telecomunicaciones para medir la intensidad de la señal que llega al móvil desde una red celular.

57 En el artículo 6° de la Resolución Ministerial N.° 954-2016-MTC/01.03 se señala lo siguiente:
> ***"Artículo 6.- Niveles de recepción de señales radioeléctricas de los equipos bloqueadores.***
> *6.1 Los equipos bloqueadores y los equipos de las Operadoras garantizan un nivel de recepción menor o igual a -100 dBm en el límite de la Zona de Intangibilidad. (...)"*

3.1 *El Supervisor del CIPS no verifica si el funcionamiento de los bloqueadores está afectando el derecho de toda persona a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, establecido en el D.S. N.° 012-2012-MTC, ocasionando los reclamos y protestas de población en los alrededores*[58].

3.2 ***El Supervisor del CIPS no señala en su informe si el MTC ha emitido la Constancia Inicial*[59] *de no generar interferencias en el E.P (...) conforme precisa el Articulo 3, numeral 3 del D.S. N.° 012-2012-MTC***[60].

3.3 *El Supervisor del CIPS no está recomendando que se proceda conforme al Artículo 3, numeral 5 del D.S. N.° 012-2012-MTC, que establece que vencido el plazo de cuatro meses sin subsanarse la observación, la entidad a cargo de la administración del establecimiento penitenciario realizará el desmontaje o desinstalación de los equipos de bloqueo.*

3.4 *El Supervisor del CIPS efectúa las mediciones de intensidad de señal en los Puntos de Referencia establecidos, sin que el Prestador haya presentado la Constancia Inicial de no generar interferencias del y sin la participación previa o conjunta del MTC".*

[Énfasis y subrayado agregados]

Asimismo, en los informes adjuntos[61] a las mencionadas comunicaciones del INPE, la DISEPE de dicha entidad señaló que la Dirección General de Fiscalización y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones, realizó mediciones[62] en los exteriores de diversos establecimientos penitenciarios y comunicó al MINJUSDH los resultados obtenidos

58 En el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 012-2012-MTC, se dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Coexistencia de los servicios de telecomunicaciones y los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas

Los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas a ser instalados y operados dentro del perímetro de los establecimientos penitenciarios que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, ***no deben afectar el derecho de toda persona a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos****.*

Corresponderá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Poder Judicial y/o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o de los centros juveniles, garantizar que este derecho no sea vulnerado; previendo en los procesos de adquisición, contratación de prestación de servicios u otros mecanismos que tengan como objetivo la instalación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas, las garantías técnicas y pecuniarias, penalidades y otras medidas que incentiven el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente norma". (Resaltado agregado).

59 De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.3.18. del Contrato, la Constancia Inicial es el *"Documento expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que certifica que los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición no generan interferencias".* La obtención de esta constancia para cada EP debe ser gestionada por PRISONTEC en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N.° 012-2012-MTC y el Contrato.

60 En el artículo 3° del referido Decreto Supremo, se dispone lo siguiente:

"***Artículo 3.- Operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas***

1. *El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación,* ***o la persona natural o jurídica autorizada por alguna de estas entidades para instalar y/u operar equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios o en centros juveniles, según corresponda, deberán solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez instalados dichos equipos, la verificación de que su operación no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de estos establecimientos****.*
2. *El* ***Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará las mediciones o pruebas operativas que permitan corroborar que, en los exteriores de los establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, no se interfieran a los servicios que prestan los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y operadores de servicios privados.***
3. ***Si se constatara que los equipos no generan interferencias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitirá la constancia inicial de no generar interferencias al Poder Judicial o al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o a la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios, y/o en su caso, al solicitante****.*
4. *De verificarse que los equipos generan interferencias perjudiciales, se otorgará un plazo de cuatro (4) meses para el levantamiento de esta observación. Solo después de levantada la observación y previa verificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los equipos podrán operar, lo que será garantizado por la entidad que administra el establecimiento penitenciario o el citado centro juvenil, según corresponda, a través de las medidas pertinentes, bajo responsabilidad.*
5. *Vencido este plazo sin subsanarse la observación, la entidad a cargo de la administración del establecimiento penitenciario o del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, dispondrá o realizará, según corresponda, el desmontaje o desinstalación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas. (...)" (Resaltado agregado).*

61 Informes emitidos durante el año 2022.

62 Mediciones realizadas por el MTC entre el 4 de mayo de 2020 y 4 de mayo de 2021.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

sobre dichas evaluaciones, señalando que en EP en Etapa Operativa (Ayacucho, Miguel Castro Castro, Ancón I y II, Lurigancho, Callao, Huaral, Chiclayo, Ica, Huaraz, Trujillo, Chimbote, Huacho, Huancayo, Huánuco, Chincha), y en EP en Etapa Pre Operativa (Chorrillos, Cajamarca, Tarapoto y Chanchamayo), **los equipos bloqueadores del Prestador no cumplen con los niveles de recepción de -100 dBm, en el límite de los 200m del perímetro externo de los EP analizados**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N.° 954-2016- MTC/01.03 **(Apéndice N° 38)**, lo que implica que los niveles de dichos equipos bloqueadores estarían generando interferencia a los servicios de telecomunicaciones a más de los 200 m de los penales[63].

En respuesta a las observaciones del INPE a los ISE con Conclusión Favorable de los EP de Ayacucho, Moyobamba y Chachapoyas, la OGA del MINJUSDH remitió diversas comunicaciones[64] a la Gerencia General del INPE, entre abril de 2022 y marzo de 2023, señalando -entre otros- que el INPE no cuenta con la prerrogativa de formular observaciones a los referidos ISE de la Supervisión, ello sin perjuicio que el INPE pueda alertar sobre presuntos incumplimientos relacionados con la emisión de la CIO.

Por su parte, mediante Oficio N.° 0030-2023-MTC/29 de 16 de marzo de 2023 **(Apéndice N° 52)**, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió al Supervisor, las CI-MTC correspondientes a 8 EP en Etapa Pre Operativa: **(i) Chanchamayo, (ii) Tarapoto, (iii) Moyobamba, (iv) Cajamarca, (v) Ayacucho, (vi) Puerto Maldonado, (vii) Puno y (viii) Tacna**. Adicionalmente, mediante Oficio N.° 0120-2023-MTC/29 de 11 de julio de 2023 **(Apéndice N° 53)**, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió a la OGI del MINJUSDH, la CI-MTC correspondiente al **EP de Chachapoyas**. Cabe señalar que, la CI-MTC es una constancia emitida por el MTC que certifica que la operación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los EP no genera interferencias perjudiciales en los exteriores de los establecimientos, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2012-MTC[65] **(Apéndice N° 06)**, Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de

63 Mediante el Oficio N° 0053-2024-MTC/29 de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 39)**, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del MTC, en atención al Oficio N° 013-2024-CG/APP-MJ-AC de 5 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 40)** de la Comisión Auditora, remitió información sobre acciones y resultados de las mediciones técnicas realizadas por la mencionada Dirección en dichos EP, en relación al cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 en la cual se verificó que "*tanto, la empresa concesionaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Prisontec, S.A.C.) como los operadores móviles de servicios públicos (Telefónica, Claro, Entel y Bitel), no cumplían con el nivel de -100 dBm en el límite de los 200m del perímetro externo de dichos establecimientos penitenciarios, excediendo la potencia máxima permitida*". Cabe señalar que, las mediciones efectuadas por el MTC, que son mencionadas por el INPE fueron anteriores a la emisión de las CI -MTC.

64 Mediante los siguientes documentos: Oficio N° 051-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 26.04.2022 **(Apéndice N° 41)**, Oficio N° 052-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 29.04.2022 **(Apéndice N° 42)**, Oficio N° 063-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 23.05.2022 **(Apéndice N° 43)**, Oficio N° 083-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 23.06.2022 **(Apéndice N° 44)**, Oficio N° 095-2022-JUS/OGA/GA-CIPS 16.08.2022 **(Apéndice N° 45)**, Oficio N° 107-2022-JUS/OGA/GA-CIPS 19.09.2022 **(Apéndice N° 46)**, Oficio N° 113-2022-JUS/OGA/GA-CIPS 10.10.2022 **(Apéndice N° 47)**, Oficio N° 118-2022-JUS/OGA/GA-CIPS 11.11.2022 **(Apéndice N° 48)**, Oficio N° 037-2023-JUS/OGA/GA-CIPS 29.03.2023 **(Apéndice N° 49)**. Los cuales fueron remitidos a esta EFS por la OGA del MINJUSDH con los Oficios N° 051-2023-JUS/OGA/GA-CIPS **(Apéndice N° 50)** y N° 053-2023-JUS/OGA/GA-CIPS **(Apéndice N° 51)** de 24 y 25 de mayo de 2023, respectivamente.

65 Decreto Supremo N° 012-2012-MTC

"Artículo 3.- Operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas

(...)

2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará las mediciones o pruebas operativas que permitan corroborar que en los exteriores de los establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, no se interfieran a los servicios que prestan los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y operadores de servicios privados.

3. Si se constatara que los equipos no generan interferencias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitirá la constancia inicial de no generar interferencias al Poder Judicial o al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o a la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios, y/o en su caso, al solicitante.

(...)"

estos establecimientos.

Con Oficio N.° 033-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 20 de marzo de 2023 (Apéndice N° 54), la OGA del MINJUSDH remitió a la Gerencia General del INPE, las CI-MTC correspondientes a 8 EP (Chanchamayo, Tarapoto, Moyobamba, Cajamarca, Ayacucho, Puerto Maldonado, Puno y Tacna), solicitándole tenerlas en cuenta respecto de los ISE con Conclusión Favorable emitidos por la OGI del MINJUSDH. Asimismo, con Oficio N° 060-2023/JUS/SUP-CIPS de 13 de julio de 2023 (Apéndice N° 55), la OGI del MINJUSDH remitió al INPE, la CI-MTC del EP Chachapoyas. Cabe señalar que, en los EP de Moyobamba, Ayacucho y Chachapoyas, la Supervisión emitió el ISE con Conclusión Favorable mediante Informes de fechas de 2 y 3 de marzo y 19 de abril de 2022[66], antes que el MTC otorgue la CI-MTC para dichos EP, incumpliendo la cláusula 10.9.4 del CIPS, por cuanto el Supervisor debía verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas, entre ellas, la CI-MTC, para emitir el ISE con conclusión favorable[67].

Luego de ello, la OGI del MINJUSDH remitió al INPE, los ISE con Conclusión Favorable de otros 6 EP: (i) Chanchamayo, (ii) Puerto Maldonado, (iii) Tacna, (iv) Cajamarca, (v) Tarapoto y (vi) Puno, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 1
Fecha de emisión de los ISE con Conclusión Favorable en los 6 EP en Etapa Pre Operativa

N.°	Establecimiento Penitenciario	ISE con Conclusión Favorable	
		Documento	Fecha
1	Tarapoto	Oficio N.° 014-2023/JUS/SUP-CIPS (Apéndice N° 56)	27.03.2023
2	Puno	Oficio N.° 015-2023/JUS/SUP-CIPS (Apéndice N° 57)	27.03.2023
3	Tacna	Oficio N.° 018-2023/JUS/SUP-CIPS (Apéndice N° 58)	04.04.2023
4	Cajamarca	Oficio N.° 026-2023/JUS/SUP-CIPS (Apéndice N° 59)	27.04.2023
5	Puerto Maldonado	Oficio N.° 030-2023/JUS/SUP-CIPS (Apéndice N° 60)	12.05.2023
6	Chanchamayo	Oficio N.° 034-2023/JUS/SUP-CIPS (Apéndice N° 61)	26.05.2023

Elaboración: Equipo de Trabajo.

Cabe señalar que, la emisión del ISE con Conclusión Favorable no exonera al Prestador de su responsabilidad sobre la idoneidad de los Equipos, la que se mantiene durante todo el plazo del Contrato, según lo establecido en el numeral ix de la cláusula 10.9.4 del CIPS[68].

Estando a ello, se advierte que, a mayo de 2023, la OGI del MINJUSDH emitió ISE con conclusión favorable respecto de nueve (9) EP, de los cuales, tres (3) fueron emitidos con anterioridad a la obtención de la CI-MTC por parte del Prestador y seis (6) fueron emitidos con posterioridad a la obtención de dicha constancia. No obstante, a partir de 13 de julio de 2023[69], todos los EP en cuestión contaban con la CI-MTC y con el ISE con Conclusión Favorable de la OGI del MINJUSDH, con lo cual se advierte que se dio cumplimiento a los requisitos contractuales previstos en el CIPS y en la normativa aplicable para que los funcionarios de la DISEPE emitan la CIO respecto de tales EP.

Sin embargo, aun cuando cada EP contaba con ISE con conclusión favorable y CI-MTC, la

67 Informes Técnicos N.° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP AYACUCHO de 2 de marzo de 2022 **(Apéndice N° 07)**, N.° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP CHACHAPOYAS de 3 de marzo de 2022 **(Apéndice N° 08)** y N.° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP MOYOBAMBA de 19 de abril de 2022 **(Apéndice N° 09)**.

68 Dicho incumplimiento no es materia de la observación.
"10.9.4 Informe de Situación de Equipos
(…)
xi. La aceptación expresa o tácita de la funcionalidad de los Equipos no exonera al Prestador de su responsabilidad sobre la idoneidad de los mismos, la que se mantiene durante todo el plazo del Contrato."

69 Fecha en la que la OGI del MINJUSDH remitió al INPE la CI-MTC del EP Chachapoyas.

DISEPE del INPE mantenía su oposición a emitir la CIO, como se evidencia en los informes de dicha unidad orgánica que fueron remitidos por la Gerencia General del INPE al MINJUSDH (ver **(Apéndice N° 62)** entre abril y agosto de 2023. En dichos informes, se evidencia que las observaciones de la DISEPE del INPE no versaban sobre la falta de la CI-MTC, sino sobre el retraso en el cumplimiento de obligaciones contractuales en que habría incurrido el Prestador , como se cita a continuación[70]:

"Sin perjuicio de lo indicado y, habiendo recibido la Constancia Inicial de No Interferencia del E.P de Moyobamba, se precisa lo siguiente:

II.1 INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES

(...)

(ii) El artículo 3.4. del Decreto Supremo 012-2012-MTC, señala que: "de verificarse que los equipos de bloqueo generan interferencias perjudiciales, se otorgará un plazo de ***cuatro (4) meses*** *para el levantamiento de esta observación. Solo después de levantada la observación y previa verificación del MTC, los equipos podrán operar, lo que será garantizado por la entidad que administra el establecimiento penitenciario o centro juvenil, según corresponda, a través de las medidas pertinentes, bajo responsabilidad".*

*(iii) El artículo 3.5. del Decreto Supremo 012-2012-MTC señala que, "****vencido el plazo sin subsanarse la observación****, la entidad a cargo de la administración del Establecimiento Penitenciario o del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, dispondrá o realizará, según corresponda el* ***desmontaje o desinstalación de los equipos*** *bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas".*

(iv) La Resolución Ministerial 954-2016-MTC/01.03, (...) en el cual se establece los niveles de potencia de la señal de los bloqueadores y operadores de telefonía móvil en el límite de los 200 metros de la zona de intangibilidad fuera de los EE. PP".

II.2 INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS SEÑALADOS EN EL CIPS, POR PARTE DE PRISONTEC

(...)

*n. Cláusula Quinta, Obligaciones del Prestador, numeral 5.4, tercer párrafo "****Si transcurrido un plazo prudencial de seis (6) meses de las fechas de culminación de la instalación prevista para cada Establecimiento Penitenciario****, el Prestador no ha obtenido la Constancia Inicial, se podrá entender que sobre el respectivo Establecimiento Penitenciario habrá quedado sin efecto el Contrato y se aplicarán las sanciones previstas en este Contrato, debiendo retirar todos sus equipos y el software respectivo dentro de los quince (15) Dias posteriores que el INPE haya obtenido nuevos servicios telefónicos".*

(...)

2. CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: *CADUCIDAD DEL CONTRATO Y SUSPENSION DE OBLIGACIONES – TERMINACIÓN DEL CONTRATO*

(...)

18.4. El presente Contrato caducará por la verificación de alguna de las siguientes causales:

n) El incumplimiento de una (01) fecha de inauguración establecida en el Cronograma que se aprueba en la presente Adenda N.° 2; siempre y cuando la causa sea atribuible al Prestador.

Sobre lo señalado, se advierte que, la fecha de inauguración prevista en el contrato, para el E.P. Moyobamba, debió ser en el mes de agosto del año 2018, fecha en el cual debía cumplirse con todas las obligaciones previas a la inauguración; por lo que, encontrándose dicho plazo vencido, no podría emitirse el CIO fuera del plazo establecido en el cronograma, correspondiendo aplicar lo señalado en el numeral 18.4 de la Cláusula Décimo Octava.

Asimismo, es preciso indicar que a la fecha (26 de abril de 2023), más del cincuenta por ciento de los

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

[70] Para la cita se tomará como referencia las observaciones indicadas en el Informe N.° D00035-2023-INPE-DISEPE.ST de 26.04.2023 **(Apéndice N° 66)** emitido por el INPE respecto del EP Moyobamba, dado que, en los informes relacionados a los otros EP, las observaciones están referidas a los mismos puntos, es decir, cumplimiento del marco normativo (Decreto Supremo N.° 012-2012-MTC y Resolución Ministerial N.° 954-2016 MTC/01.03) y de las cláusulas 5.4 y 18.4 del Contrato.

EE.PP. que comprende el CIPS se encontraría con observaciones, puesto que no se ha emitido la constancia inicial de no interferencia otorgada por el MTC, pudiendo aplicarse el último párrafo del literal e) del numeral 1.1 del Anexo 5 del CIPS."

De lo antes citado, se advierte que las observaciones que para la DISEPE del INPE aún se mantenían, estaban relacionadas a que la OGI del MINJUSDH no había verificado el cumplimiento por parte del Prestador, del plazo (4 meses) para el levantamiento de las observaciones formuladas por el MTC para la emisión de la CI-MTC, según los artículos 3.4 y 3.5 del Decreto Supremo N.° 012-2012-MTC[71] **(Apéndice N° 06)**, y de los niveles de potencia de señal de los equipos bloqueadores en el límite de los 200 metros en el exterior de los EP, indicados en la Resolución Ministerial N.° 954-2016-MTC/01.03[72] **(Apéndice N° 38)**. Asimismo, la DISEPE del INPE señaló que mantenía su negativa de emitir las CIO para los 9 EP, indicando que las fechas de inauguración (inicio de la Etapa Operativa) de cada EP, establecidas en el cronograma de la Adenda N° 2 al CIPS se encontraban vencidas mencionando además, las siguientes causales de caducidad del Contrato: (i) cláusula 5.4 del CIPS[73], que estipula que si el Prestador no obtiene la CI-MTC en un plazo de seis (6) meses desde la fecha de culminación de la instalación prevista para cada EP, "se *podrá entender que sobre el respectivo Establecimiento Penitenciario habrá quedado sin efecto el Contrato*", (ii) cláusula 18.4 del CIPS[74], que estipula como una causal de

71 ***"Artículo 3.- Operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas***
(...)
4. De verificarse que los equipos generan interferencias perjudiciales, se otorgará un plazo de cuatro (4) meses para el levantamiento de esta observación. Solo después de levantada la observación y previa verificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los equipos podrán operar, lo que será garantizado por la entidad que administra el establecimiento penitenciario o el citado centro juvenil, según corresponda, a través de las medidas pertinentes, bajo responsabilidad.
5. Vencido este plazo sin subsanarse la observación, la entidad a cargo de la administración del establecimiento penitenciario o del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, dispondrá o realizará, según corresponda, el desmontaje o desinstalación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas.
(...)"

72 ***"Artículo 6.- Niveles de recepción de señales radioeléctricas de los equipos bloqueadores.***
6.1 Los equipos bloqueadores y los equipos de las Operadoras garantizan un nivel de recepción menor o igual a -100 dBm en el límite de la Zona de Intangibilidad. 6.2 Se establece una zona de exclusión especial, la misma que inicia desde el borde externo de la Zona de Intangibilidad hasta la distancia donde se verifique niveles de recepción igual a -95 dBm. Esta zona, se considera excluida de los parámetros de cobertura o de calidad del OSIPTEL, así como de la verificación de obligaciones contractuales y/o administrativas aplicables."

73 ***"CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL PRESTADOR***
Mediante el Contrato, el Prestador asume las siguientes obligaciones:
(...)
5.4 No bloquear los espacios administrativos que el INPE defina en caso estén ubicados en la zona perimetral del Establecimiento Penitenciario y además no deberán interferir con servicios que usen espectro radioeléctrico fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios, asumiendo la responsabilidad de instalar los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición y obtener del MTC las autorizaciones y certificaciones pertinentes luego de su instalación, de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC o la norma que la sustituya.
Los estudios para la instalación que deberá realizar el Prestador son de su costo y riesgo y, tanto el Contratante como el INPE no asumirán responsabilidad alguna si luego de la instalación de los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición o tecnología compatible, el MTC no otorga la autorización de operación. El periodo de instalación será previsto en el Cronograma Definitivo de Actividades y no deberá exceder de tres (3) meses de culminados los estudios para ello.
Si transcurrido un plazo prudencial de seis (6) meses de las fechas de culminación de la instalación prevista para cada Establecimiento Penitenciario, el Prestador no ha obtenido la Constancia Inicial, se podrá entender que sobre el respectivo Establecimiento Penitenciario habrá quedado sin efecto el Contrato y se aplicarán las sanciones previstas en este Contrato, debiendo retirar todos sus equipos y el software respectivo dentro de los quince (15) Días posteriores que el INPE haya obtenido nuevos servicios telefónicos.
(...)"

74 ***"TÉRMINO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRESTADOR***
18.4 El Contrato terminará anticipadamente en caso que el Prestador incurra en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. Sin perjuicio de las penalidades y la aplicación de sanciones que procedan, se considerarán como causales de incumplimiento grave de las obligaciones del Prestador, aquellas señaladas expresamente en el Contrato, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:
(...)
n) El incumplimiento de una (01) fecha de inauguración establecida en el Cronograma que se aprueba en la presente Adenda N° 2, siempre y cuando la causa sea atribuible al Prestador.
(...)
En caso que el Supervisor certifique alguno de los incumplimientos indicados precedentemente y habiendo aplicado previamente el procedimiento para la subsanación previsto en esta Cláusula y el Contratante opte por el término del Contrato, el Supervisor deberá comunicar esta decisión al Prestador por escrito, con una anticipación de al menos noventa (90) Días Calendario, respecto de la fecha

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

caducidad el incumplimiento de una (1) fecha de inauguración establecida en el cronograma aprobado con la Adenda N° 2 al CIPS, siempre que la causal sea atribuible al Prestador, y (iii) literal e) del numeral 1.1 del Anexo 5 del CIPS, que dispone que, si culminado el plazo máximo de implementación de los sistemas de bloqueo en todos los EP, se verifica que por causas imputables al Prestador, subsisten observaciones formuladas por el MTC para la operación de los mismos, en más del 50% de EP, el MINJUSDH podrá declarar la caducidad del Contrato.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el presunto incumplimiento de los plazos previstos en el Decreto Supremo N.° 012-2012-MTC **(Apéndice N° 06)** y de los niveles de recepción de señal establecidos en la Resolución Ministerial N.° 954-2016-MTC/01.03 **(Apéndice N° 38)** -a los que hace referencia la DISEPE del INPE- no fueron alegados por la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones del MTC, órgano competente de la medición de interferencias en los exteriores de los EP, como un impedimento para la emisión de las respectivas CI-MTC, sino que procedió a emitirlas para los EP: Ayacucho, Chanchamayo, Cajamarca, Tacna, Puerto Maldonado, Tarapoto, Chachapoyas, Moyobamba, Juliaca, Chorrillos, Cusco y Puno. En efecto, el MTC certificó que el funcionamiento de los Equipos de Bloqueo instalados por el Prestador en dichos EP no genera interferencias en los exteriores de dichos establecimientos. En tal sentido, queda claro que no es competencia del INPE sino del MTC, supervisar el cumplimiento de plazos previstos en el Decreto Supremo N.° 012-2012-MTC y en la Resolución Ministerial N.° 954-2016-MTC/01.03 **(Apéndice N° 38)** bajo su ámbito, entidad que luego de la evaluación efectuada emitió las CI-MTC de dichos EP, con lo cual certificó que los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición instalados por el Prestador no generan interferencias."

Respecto de los supuestos de caducidad contemplados en las cláusulas 5.4 y 18.4 del Contrato, que son mencionadas por el INPE, debe tenerse en cuenta que la resolución del Contrato no constituye una facultad del INPE, sino del Contratante, es decir, el MINJUSDH, conforme a lo establecido en la cláusula 18.4 del CIPS[75], la que no opera automáticamente, sino que es potestativa del Concedente y que no ha sido ejercida por éste hasta la fecha de emisión del presente documento. De esta manera, el CIPS se encuentra vigente y las obligaciones derivadas del mismo resultan exigibles, entre ellas, la emisión de las CIO por parte del INPE, hecho que **habilita al Prestador a iniciar la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición**[76] **y del Servicio de Telefonía**[77] **en cada EP**.

de término anticipado prevista."

75 "***TÉRMINO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRESTADOR***
18.4 El Contrato terminará anticipadamente en caso que el Prestador incurra en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. Sin perjuicio de las penalidades y la aplicación de sanciones que procedan, se considerarán como causales de incumplimiento grave de las obligaciones del Prestador, aquellas señaladas expresamente en el Contrato, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:
(...)
En caso que el Supervisor certifique alguno de los incumplimientos indicados precedentemente y habiendo aplicado previamente el procedimiento para la subsanación previsto en esta Cláusula y el Contratante opte por el término del Contrato, el Supervisor deberá comunicar esta decisión al Prestador por escrito, con una anticipación de al menos noventa (90) Días Calendario, respecto de la fecha de término anticipado prevista." [Subrayado agregado]

76 La cláusula 1.3.75 del CIPS define el **"Servicio de Bloqueo y/o Inhibición"**, conforme a lo siguiente:
"1.3 Definiciones
(...)
1.3.75 **Servicio de Bloqueo y/o Inhibición**: *Es el servicio de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de: (i) los servicios públicos móviles de Telefonía Móvil Celular, Comunicaciones Personales (PCS) y de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), y (ii) de redes inalámbricas de área local bajo el estándar IEEE 802.11, conocido comercialmente como Wi-Fi, así como los que resulten de la aplicación de la Cláusula 13.3 del Contrato; que el Prestador deberá implementar, operar y mantener en cada uno de los Establecimientos Penitenciarios, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato."*

77 La cláusula 1.3.76 del CIPS define el **"Servicio de Telefonía"**, conforme a lo siguiente:
"1.3 Definiciones
(...)
1.3.76 **Servicio de Telefonía**: *Es el servicio de telefonía fija bajo la modalidad de teléfonos públicos que el Prestador deberá adquirir, instalar, operar, mantener y reponer, en caso fuera necesario, mediante aparatos, cabinas o locutorios telefónicos, para el uso de los*

Lo expuesto ha sido corroborado mediante Informe N° 488-2023-JUS/OGAJ de 9 de mayo de 2023 **(Apéndice N° 92)**, documento mediante el cual, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINJUSDH comunicó a la Secretaría General de dicha entidad que el CIPS tiene un procedimiento para su resolución y éste es facultad del Contratante y de la Supervisión a cargo del MINJUSDH, precisando que el INPE, en su calidad de interviniente, no tiene la facultad para suspender las obligaciones del Prestador y/o resolver el Contrato, como se cita a continuación:

> *"IV. CONCLUSIONES*
> *(...)*
> *4.2 El CIPS tiene un procedimiento para su resolución y esta es facultad del Contratante y de la Supervisión a cargo del MINJUSDH.*
> *4.3 El INPE en su calidad de interviniente y de acuerdo a lo expresamente señalado en el CIPS, no tiene la facultad para suspender las obligaciones del Prestador y/o resolver el contrato".*

De acuerdo con el marco contractual expuesto, la resolución contractual es una decisión de gestión, la cual debe estar sustentada en caso de su activación, según lo establecido en el CIPS, decisión que solo puede tomar el Contratante, no el INPE.

Cabe mencionar que, de acuerdo con la documentación recibida por la Comisión Auditora por parte del MTC y de la OGI del MINJUSDH, no existe requisito contractual ni normativo pendiente de cumplimiento por parte del MTC, el Prestador o la Supervisión, para la emisión de la CIO, por cuanto cada uno de los nueve (9) EP cuenta con ISE con conclusión favorable y CI-MTC, desde julio de 2023 (requisitos para obtener la referida CIO). Los documentos mediante los cuales el INPE manifiesta y reitera su negativa para emitir las CIO respecto de los mencionados 9 EP, por los aspectos analizados, se detallan en el **(Apéndice N° 62).**

Asimismo, el CIPS no habilita al INPE a negarse a la emisión de la CIO en caso el Prestador incumpla el cronograma para la inauguración (fecha de inicio de la Etapa Operativa) de cada EP, sin perjuicio de las penalidades que pudiera aplicar el Contratante al Prestador, de corresponder, conforme a lo establecido en la cláusula Quinta[78] de la Adenda N° 2 y el Anexo N° 7 del CIPS[79].

Ante la reiterada negativa del INPE para emitir las CIO correspondientes a los mencionados EP,

internos dentro de los Establecimientos Penitenciarios, en las condiciones establecidas en el Contrato."

78 Adenda N° 2 al CIPS, suscrita el 26 de mayo de 2017:
"CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DEFINITIVO DE ACTIVIDADES
(...)
Al respecto, las Partes establecen que el nuevo Cronograma será exigible a partir de la fecha de suscripción de la presente Adenda. Por ello, las Partes convienen por la presente y con la finalidad de lograr alcanzar el objetivo del Contrato previsto en la Cláusula 2.3, precisar que se someten al nuevo Cronograma que se incorpora al Contrato como Anexo 1.
(...)
Para tal efecto, las Partes convienen en declarar y expresar lo siguiente:
(...)
c) Todas las penalidades previstas en el Anexo 7 del Contrato referidas al Anexo 11, deberán ser entendidas también para el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente Adenda."

79 Anexo N° 7 del CIPS:
"ANEXO N° 7
CUADRO DE PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATO
Penalidades sobre aspectos contractuales

Cláusula del Contrato	*Cantidad de UIT*	*Descripción*	*Criterio de Aplicación*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
5.1 y Anexo 11	*1 UIT*	*El Prestador incumple el Cronograma Definitivo de Actividades en lo referido a la instalación del número de Establecimientos Penitenciarios en el año correspondiente.*	*Por cada día de atraso por cada Establecimiento Penitenciario.*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

el MINJUSDH le ha remitido diversas comunicaciones en el año 2023 (Oficio N° 46-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 17 de mayo de 2023 **(Apéndice N° 93)**, Oficio N° 100-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 5 de octubre de 2023 **(Apéndice N° 78)**, Oficio N° 4106-2023-JUS/SG de 14 de diciembre de 2023 **(Apéndice N° 81)** y Oficio N° 120-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 29 de diciembre de 2023 **(Apéndice N° 82)**), reiterando que corresponde la emisión de las CIO para el inicio de la Etapa Operativa en los 9 EP, indicando además, que las observaciones del INPE no cuentan con sustento contractual. En tal sentido, le solicita la emisión de las referidas CIO para los EP que cuentan con ISE con Conclusión Favorable y con las CI-MTC.

En respuesta, la DISEPE del INPE reiteró su negativa y hasta la fecha se mantiene sin emitir las CIO, tal como indicó mediante el Informe N° D000013-2024-INPE-DISEPE.ST de 5 de febrero de 2024 **(Apéndice N° 90)**, donde -sin contar con marco contractual para ello- manifiesta que el INPE se encuentra facultado para observar la emisión de la CIO cuando ésta no se ajusta a los términos del contrato e indica que, en el caso en cuestión, no sería factible emitir los CIO luego del incumplimiento de la fecha de inauguración de los EP en los términos del Contrato (inicio de la Etapa Operativa según el cronograma establecido en la Adenda n.° 2 del Contrato suscrita el 26 de mayo de 2017 **(Apéndice N° 94)**). Asimismo, la referida Dirección señaló que el Contratante tiene la competencia de activar la resolución contractual cuando corresponda, lo cual no constituye una prerrogativa discrecional del Contratante, sino una consecuencia jurídica por incumplimiento del Contrato. Sin embargo, tal como se ha analizado, lo expuesto por el INPE no se ajusta al marco contractual del CIPS, sin perjuicio de las penalidades que aplique Supervisor, según corresponda.

De lo expuesto, el numeral IX de la cláusula 10.9.4 del CIPS señala que la OGI del MINJUSDH, emite un ISE con Conclusión Favorable, dando por superado el periodo de Puesta en marcha y recomendando al INPE que proceda con la emisión de la CIO; asimismo, la cláusula 1.3.17 del CIPS establece que el INPE emite la CIO por cada EP, no advirtiéndose que el CIPS le atribuya al INPE la prerrogativa de observar los ISE con Conclusión Favorable emitidos por la OGI del MINJUSDH, por lo que, conforme al Contrato del CIPS y al Principio de Legalidad, contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 29158[80], Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, **el INPE no es competente para oponerse a la emisión del CIO** de los 9 EP (Ayacucho, Chanchamayo, Cajamarca, Tacna, Puerto Maldonado, Tarapoto, Chachapoyas, Moyobamba y Puno)**, dado que se han cumplido los requisitos contractuales para su emisión, al haberse verificado que la OGI del MINJUSDH ha emitido los ISE en el marco de sus competencias, verificando el cumplimiento de lo exigido en el CIPS,** y que desde el 16 de marzo de 2023, estos EP cuentan con la CI-MTC emitida por el MTC[81].

En ese sentido, la **DISEPE del INPE viene incumpliendo la obligación contractual de emitir la CIO de los 9 EP en cuestión, prevista en la cláusula 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS**, situación que ha postergado hasta la actualidad el inicio de la Etapa Operativa en estos EP, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los indicadores de calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS[82]; situación que no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en dichos EP, que forma parte del objeto del CIPS[83], poniendo en riesgo la seguridad

[80] ***"Artículo I.- Principio de legalidad***
Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que le estén conferidas."

[81] La CI-MTC del EP Chachapoyas fue emitida el 11 de julio de 2023, como se indicó líneas arriba.

[82] Es decir, que el Prestador preste el Servicio de Bloqueo conforme a los Indicadores de Calidad establecidos en el Anexo N° 2 del CIPS y que el cumplimiento de ello sea verificado por la OGI del MINJUSDH, en su calidad de Supervisor del CIPS.

[83] ***"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO***
OBJETO
2.1 Por el presente Contrato, el Contratante autoriza al Prestador la prestación exclusiva del Servicio de Telefonía dentro de los Establecimientos Penitenciarios y, a su vez, recibe por parte del Prestador la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición, igualmente

ciudadana.

Cabe señalar que, en el marco de la evaluación de comentarios presentados por los funcionarios y servidores públicos del INPE comprendidos en los hechos, éstos no han acreditado la existencia de justificación legal ni contractual que habilite a la DISEPE del INPE a negarse a emitir la CIO de los 9 EP en cuestión; por el contrario, se ha verificado el cumplimiento del marco normativo y contractual, según corresponda, por parte del MTC, del Supervisor y del Prestador para la emisión de la mencionada constancia en dichos EP.

Lo expuesto incumplió las siguientes disposiciones contractuales:

- **CONTRATO INNOMINADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA EN LAS PRISIONES", suscrito el 17 de octubre de 2014:**

 "1.3 ***Definiciones***
 (...)
 1.3.17. ***Constancia de Inicio de Operaciones****: Es el documento expedido por el INPE al Prestador, que habilita el inicio de la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición y del Servicio de Telefonía en cada Establecimiento Penitenciario. Se deberá emitir una constancia por cada Establecimiento Penitenciario en el que se inicie la operación de los Servicios.*
 (...)"

 CLÁUSULA DÉCIMA*: VIGENCIA DEL CONTRATO Y ETAPAS DE EJECUCIÓN*
 (...)
 ETAPA PRE OPERATIVA
 (...)
 10.9 Periodo de Puesta en Marcha
 (...)
 10.9.6 El período de Puesta en Marcha culmina con la emisión efectiva de la Constancia de Inicio de Operaciones.
 (...)".

La situación expuesta, referida a que la DISEPE del INPE no ha emitido las CIO de 9 EP posterga el inicio de la Etapa Operativa en dichos establecimientos, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los Indicadores de Calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Esta situación no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en dichos EP, que forma parte del objeto del CIPS, poniendo el riesgo la seguridad ciudadana.

La situación revelada fue causada por la actuación de los funcionarios y servidores públicos de la DISEPE del INPE que, de manera intencional e injustificada, en el marco de sus respectivas competencias, manifestaron su negativa a que el INPE emita la CIO de los 9 EP en cuestión, pese a que tales EP contaban con CI-MTC y con ISE con conclusión favorable emitido por la OGI del MINJUSDH, y que respecto de ellos no quedaba pendiente de cumplimiento ningún requisito normativo ni contractual por parte del MTC, del Prestador o de la Supervisión para la emisión de la referida

dentro de los Establecimientos Penitenciarios, por lo que, el Prestador se hace responsable por el diseño, financiamiento, implementación, instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del Proyecto, así como asume el deber de prestar los Servicios, durante el plazo de vigencia del Contrato, de conformidad con las estipulaciones establecidas en él.
2.2 Considerando que son objetivos del Contrato contribuir con el bienestar de la población penitenciaria, y contribuir con el bienestar y seguridad de la sociedad, ambos, a través de una adecuada prestación de los Servicios, en las condiciones económicas y de los niveles de servicios que se establecen en el Contrato por tiempo determinado, los actos de disposición y la constitución de derechos, que se establecen o que se puedan establecer deben ser compatibles con esta naturaleza y ser aprobados por el Contratante, o INPE conforme a lo que disponga el Contrato.
(...)."

[Subrayado agregado]

constancia.

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **(Apéndice n.° 253)** del Informe de Auditoría.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación y la cédula de notificación forman parte del **(Apéndice n.° 253)** del Informe de Auditoría.

En ese sentido, queda acreditada la participación de las siguientes personas:

1. **Manuel Braulio Roncalla Durand**, identificado con DNI N° 43492734, en su condición de **Director de Seguridad Penitenciaria del INPE**, durante el periodo del **29 de noviembre de 2022 a la fecha** (**Apéndice N° 252**), a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2024-CG/APP-02-038 de 13 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 253),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Oficio N° D000202-2024-INPE-DISEPE de 23 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 253).**

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 253)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

 1. Suscribió los Oficios N° D000094-2023-INPE-DISEPE de 20 de abril de 2023, N° D000095-2023-INPE-DISEPE de 21 de abril de 2023 y N° D000115-2023-INPE-DISEPE de 21 de abril de 2023, mediante los cuales señaló que no correspondía emitir la CIO de los EP Puno, Tarapoto y Tacna, a pesar que tales EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

 2. Suscribió los Oficios N° D000162-2023-INPE-DISEPE de 19 de junio de 2023, N° D000246-2023-INPE-DISEPE de 22 de agosto de 2023, N° D000380-2023-INPE-DISEPE de 13 de diciembre de 2023 y N° D000046-2024-INPE-DISEPE de 05 de febrero de 2024, mediante los cuales señaló que se debía observar la emisión de la CIO, para el caso de los EP Puno, Tarapoto, Tacna, Ayacucho, Moyobamba, Cajamarca, Puerto Maldonado, Chachapoyas y Chanchamayo, a pesar que dichos EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

 Dichas actuaciones han ocasionado que se postergue, hasta la actualidad, el inicio de la Etapa Operativa en tales EP, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los Indicadores de Calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Además, esta situación no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en los referidos EP, que forma parte del objeto del CIPS, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana.

 Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Director de Seguridad Penitenciaria del INPE**, según el artículo 53 del Reglamento de Organización

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Otras por Impuestos

y Funciones – ROF del INPE[84], aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y el artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 374-2013-INPE/P de 25 de julio de 2013 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

> **Reglamento de Organización y Funciones del INPE:**
> *"Artículo 53.- La Dirección de Seguridad Penitenciaria es el órgano encargado de desarrollar las acciones de seguridad integral que garanticen la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas. Depende del Presidente del INPE."*
>
> **Resolución de Presidencia N° 374-2013-INPE/P:**
> *"**ARTÍCULO 1.- ENCARGAR** las funciones de Seguridad Tecnológica a la Dirección de Seguridad Penitenciaria (...), de acuerdo al Anexo adjunto al presente y que es parte conformante de la presente resolución."*
>
> *"**ANEXO***
> ***Funciones de Seguridad Tecnológica***
> ***Dirección de Seguridad Penitenciaria***
> *(...)*
> *3. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la implementación de las soluciones de Seguridad Tecnológica en los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas.*
> *(...)."*

2. **Jesús Santos Rojas Almeyda**, identificado con DNI N° 10532179, en su condición de **Director (e) de Seguridad Penitenciaria del INPE**, durante el periodo del **26 al 27 de abril de 2023,** y de **Coordinador de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE**, durante el periodo del **1 de enero de 2023 a la fecha** (**Apéndice N° 253**), a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/APP-02-038 de 13 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Oficio N° D000013-2024-INPE-DISEPE.ST de 23 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

 En su calidad de Director (e) de Seguridad Penitenciaria del INPE:

 1. Suscribió los Oficios N° D000103-2023-INPE-DISEPE de 26 de abril de 2023 y N° D000104-2023-INPE-DISEPE de 26 de abril de 2023, mediante los cuales señaló que no correspondía la emisión de la CIO de los EP Moyobamba y Ayacucho, respectivamente, a pesar que tales EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

 Dicha actuación ha ocasionado que se postergue, hasta la actualidad, el inicio de la Etapa

[84] **Reglamento de Organización y Funciones del INPE:**
"Artículo 53.- La Dirección de Seguridad Penitenciaria es el órgano encargado de desarrollar las acciones de seguridad integral que garanticen la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas. Depende del Presidente del INPE."

Operativa en tales EP, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los Indicadores de Calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Además, esta situación no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en los referidos EP, que forma parte del objeto del CIPS, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana.

En su calidad de Coordinador de Seguridad Tecnológica de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE:

1. Suscribió los Informes N° D000029-2023-INPE-DISEPE.ST de 20 de abril de 2023, N° D000030-2023-INPE-DISEPE.ST de 21 de abril de 2023, N° D000031-2023-INPE-DISEPE.ST de 19 de abril de 2023, N° D000034-2023-INPE-DISEPE.ST de 26 de abril de 2023, N° D000035-2023-INPE-DISEPE.ST de 26 de abril de 2023 y N° D000038-2023-INPE-DISEPE.ST de 5 de mayo de 2023, mediante los cuales señaló que no correspondía la emisión de la CIO de los EP Puno, Tarapoto, Tacna, Ayacucho, Moyobamba y Cajamarca, respectivamente, a pesar que tales EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

2. Suscribió los Informes N° D000052-2023-INPE-DISEPE.ST de 19 de junio de 2023, N° D000076-2023-INPE-DISEPE.ST de 22 de agosto de 2023, N° D000098-2023-INPE-DISEPE.ST de 12 de diciembre de 2023 y N° D000013-2024-INPE-DISEPE.ST de 05 de febrero de 2024, mediante los cuales señaló que se debía observar la emisión de la CIO, para el caso de los EP Ayacucho, Puerto Maldonado, Chanchamayo, Tarapoto, Moyobamba, Cajamarca, Puno, Tacna y Chachapoyas, a pesar que dichos EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Dichas actuaciones han ocasionado que se postergue, hasta la actualidad, el inicio de la Etapa Operativa en tales EP, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los Indicadores de Calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Además, esta situación no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en los referidos EP, que forma parte del objeto del CIPS, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Director (e) de Seguridad Penitenciaria del INPE**, según el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INPE[85], aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y el artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 374-2013-INPE/P de 25 de julio de 2013 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

Reglamento de Organización y Funciones del INPE:
"Artículo 53.- La Dirección de Seguridad Penitenciaria es el órgano encargado de desarrollar las acciones de seguridad integral que garanticen la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones de los establecimientos penitenciarios y

[85] **Reglamento de Organización y Funciones del INPE:**
"Artículo 53.- La Dirección de Seguridad Penitenciaria es el órgano encargado de desarrollar las acciones de seguridad integral que garanticen la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas. Depende del Presidente del INPE."

dependencias conexas. Depende del Presidente del INPE."

Resolución de Presidencia N° 374-2013-INPE/P:
*"**ARTÍCULO 1.- ENCARGAR** las funciones de Seguridad Tecnológica a la Dirección de Seguridad Penitenciaria (…), de acuerdo al Anexo adjunto al presente y que es parte conformante de la presente resolución."*

*"**ANEXO***
Funciones de Seguridad Tecnológica
Dirección de Seguridad Penitenciaria
(…)
3. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la implementación de las soluciones de Seguridad Tecnológica en los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas.
(…)."

Asimismo, evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Coordinador de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE**, según el Manual Clasificador de Cargos del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 088-2022-INPE/P de 21 de abril de 2022 y sus modificatorias **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

"(…)
- Emitir opinión sobre temas puestos a su consideración.
(…)".

3. **Alejandro Eduardo Castro Ángeles**, identificado con DNI N° 07547838, en su condición de **Profesional en Seguridad II de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE**, durante el periodo del **31 de diciembre de 2013 a la fecha** (**Apéndice N° 253**), a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/APP-02-038 de 13 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Oficio N° D000014-2024-INPE-DISEPE.ST de 23 de mayo de 2024 y Oficio N° D000018-2024-INPE-DISEPE.ST de 24 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

1. Suscribió el Informe N° D000052-2023-INPE-DISEPE.ST de 19 de junio de 2023, mediante el cual señaló que se debía observar la emisión de la CIO , para el caso de los EP Ayacucho, Puerto Maldonado, Chanchamayo, Tarapoto, Moyobamba, Cajamarca, Puno y Tacna, a pesar que dichos EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

2. Visó los Informes N° D000029-2023-INPE-DISEPE.ST de 20 de abril de 2023, N° D000030-2023-INPE-DISEPE.ST de 21 de abril de 2023, N° D000031-2023-INPE-DISEPE.ST de 19 de abril de 2023, N° D000034-2023-INPE-DISEPE.ST de 26 de abril de 2023, N° D000035-2023-INPE-DISEPE.ST de 26 de abril de 2023 y N° D000038-2023-INPE-DISEPE.ST de 5 de mayo de 2023, mediante los cuales señaló que no correspondía emitir la CIO de los EP Puno, Tarapoto, Tacna, Ayacucho, Moyobamba y

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Cajamarca, respectivamente, a pesar que dichos EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Dichas actuaciones han ocasionado que se postergue, hasta la actualidad, el inicio de la Etapa Operativa en tales EP, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los Indicadores de Calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Además, esta situación no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en los referidos EP, que forma parte del objeto del CIPS, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Profesional en Seguridad II de la DISEPE del INPE**, según el Manual de Clasificador de Cargos del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 088-2022-INPE/P de 21 de abril de 2022 y sus modificatorias **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

"(…)
- Ejecutar actividades operativas de seguridad tecnológica en los establecimientos penitenciarios y dependencias del INPE.
(…)
- Consolidar y elaborar actas, informes técnicos y estadísticos en el ámbito de su competencia.
(…)".

4. **Tania Soledad Carhuarupay Quispe**, identificada con DNI N° 23944175, en su condición de **Agente de Seguridad II de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE**, durante el periodo del **27 de mayo de 2016 a la fecha** (**Apéndice N° 253**), a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/APP-02-038 de 13 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Documento S/N de 24 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

 1. Suscribió el Informe N° D000052-2023-INPE-DISEPE.ST de 19 de junio de 2023, mediante el cual señaló que se debía observar la emisión de la CIO , para el caso de los EP Ayacucho, Puerto Maldonado, Chanchamayo, Tarapoto, Moyobamba, Cajamarca, Puno y Tacna, a pesar que dichos EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

 2. Visó los Informes N° D000029-2023-INPE-DISEPE.ST de 20 de abril de 2023, N° D000034-2023-INPE-DISEPE.ST de 26 de abril de 2023, N° D000035-2023-INPE-DISEPE.ST de 26 de abril de 2023 y N° D000038-2023-INPE-DISEPE.ST de 5 de mayo de 2023, mediante los cuales señaló que no correspondía emitir la CIO de los EP Puno, Ayacucho, Moyobamba y Cajamarca, respectivamente, a pesar que dichos EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas

1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Dichas actuaciones han ocasionado que se postergue, hasta la actualidad, el inicio de la Etapa Operativa en tales EP, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los Indicadores de Calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Además, esta situación no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en los referidos EP, que forma parte del objeto del CIPS, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana.

Lo anterior evidencia que la auditada incumplió sus funciones como **Agente de Seguridad II de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE**, según el Manual de Clasificador de Cargos del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 088-2022-INPE/P de 21 de abril de 2022 y sus modificatorias **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

"- Ejecutar las actividades vinculadas con la seguridad penitenciaria, vigilancia electrónica personal, seguridad tecnológica, monitoreo e inteligencia.
(...)".

5. **Edwin David Pozo León**, identificado con DNI N° 42366456, en su condición de **Ingeniero Electrónico y de Telecomunicaciones de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE**, durante el periodo del **23 de junio de 2014 a la fecha** (**Apéndice N° 253**), a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2024-CG/APP-02-038 de 13 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Oficio N° D000014-2024-INPE-DISEPE.ST de 23 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

1. Suscribió el Informe N° D000052-2023-INPE-DISEPE.ST de 19 de junio de 2023, mediante el cual señaló que se debía observar la emisión de la CIO, para el caso de los EP Ayacucho, Puerto Maldonado, Chanchamayo, Tarapoto, Moyobamba, Cajamarca, Puno y Tacna, a pesar que dichos EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

2. Visó los Informes N° D000029-2023-INPE-DISEPE.ST de 20 de abril de 2023, N° D000030-2023-INPE-DISEPE.ST de 21 de abril de 2023, N° D000031-2023-INPE-DISEPE.ST de 19 de abril de 2023, N° D000034-2023-INPE-DISEPE.ST de 26 de abril de 2023 y N° D000035-2023-INPE-DISEPE.ST de 26 de abril de 2023, mediante los cuales señaló que no correspondía la emisión de la CIO de los EP Puno, Tarapoto, Tacna, Ayacucho, Moyobamba, respectivamente, a pesar que dichos EP contaban con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

3. Visó el Informe N° D000013-2024-INPE-DISEPE.ST de 05 de febrero de 2024, mediante el cual señaló que el INPE se encuentra facultado para observar la emisión del CIO cuando ésta no se ajusta a los términos del contrato, para el caso del EP

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Ayacucho, Puerto Maldonado, Chanchamayo, Tarapoto, Moyobamba, Cajamarca, Puno, Tacna y Chachapoyas, a pesar que dicho EP contaba con ISE con conclusión favorable y con CI-MTC, contraviniendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS, así como el Principio de Legalidad contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Dichas actuaciones han ocasionado que se postergue, hasta la actualidad, el inicio de la Etapa Operativa en tales EP, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los Indicadores de Calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Además, esta situación no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en los referidos EP, que forma parte del objeto del CIPS, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Ingeniero Electrónico y de Telecomunicaciones de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE**, según el Perfil de Puesto del Proceso CAS N° 047-2014-INPE/UE.001, correspondiente al Contrato Administrativo de Servicios N° 225-2014-INPE/UE001 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

"FUNCIONES DEL PUESTO
(...)
8. Elaboración de informes de opinión técnica de las actividades desarrolladas.
(...)".

2) LA OGI DEL MINJUSDH INCUMPLIÓ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE SUPERVISIÓN A SU CARGO:

a. **LA OGI DEL MINJUSDH EMITIÓ INFORMES DE SITUACIÓN DE EQUIPOS CON CONCLUSIÓN FAVORABLE PARA DIECISIETE (17) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, INDICANDO QUE LOS EQUIPOS CUMPLÍAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO N° 5 DEL CIPS, PESE A QUE EL PRESTADOR NO ACREDITÓ LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA INICIAL DE NO INTERFERENCIA EMITIDA POR EL MTC, QUE CONSTITUYE UNA DE DICHAS ESPECIFICACIONES, LO QUE DEBIÓ SER MATERIA DE OBSERVACIÓN PARA LA EMISIÓN DE DICHOS INFORMES, INCUMPLIENDO LAS CLÁUSULAS 10.9.4 Y 19.7 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE SE CONTINÚE CON LA EMISIÓN DE LA CIO Y EL INICIO DE LA ETAPA OPERATIVA EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS, IMPIDIENDO, A SU VEZ, LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS AL PLAZO PARA LA SUBSANACIÓN DE LA OBSERVACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE PENALIDADES AL PRESTADOR.**

b. **LA OGI DEL MINJUSDH NO EFECTUÓ LA TOTALIDAD DE EVALUACIONES SEMESTRALES DURANTE LOS AÑOS 2 AL 9 DE VIGENCIA DEL CONTRATO EN LOS DIECISIETE (17) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA OPERATIVA, INCUMPLIENDO LA CLÁUSULA 19.7 Y LOS NUMERALES 2.3 Y 2.11 DEL ANEXO N° 2 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE NO SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE CALIDAD ESTABLECIDOS EN EL CIPS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

SERVICIO DE BLOQUEO Y/O INHIBICIÓN DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS Y EL SERVICIO DE TELEFONÍA, QUE GARANTICE EL OBJETO DEL CIPS, IMPIDIENDO LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS DEL PRESTADOR Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE PENALIDADES.

c. **DURANTE LAS EVALUACIONES CONTINUAS Y SEMESTRALES QUE REALIZÓ LA OGI DEL MINJUSDH, NO VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DE CALIDAD RELACIONADO A QUE EL PRESTADOR NO BLOQUEE O INHIBA LAS SEÑALES RADIOELÉCTRICAS EN LOS EXTERIORES DE DIECISIETE (17) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DURANTE LOS AÑOS 4 AL 9 DE VIGENCIA DEL CONTRATO, INCUMPLIENDO LA CLÁUSULA 19.7 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE NO SE SUPERVISE QUE EL SERVICIO DE BLOQUEO SE PRESTE DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES, IMPIDIENDO, A SU VEZ, LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE PENALIDADES AL PRESTADOR.**

ADEMÁS, LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA OGI DEL MINJUSDH HAN GENERADO QUE, DURANTE LA ETAPA OPERATIVA, LOS EQUIPOS BLOQUEADORES INSTALADOS POR EL PRESTADOR AFECTEN A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET INALÁMBRICO, EN LOS EXTERIORES DE LOS EP DE CHIMBOTE, CHICLAYO, LURIGANCHO, HUÁNUCO, TRUJILLO E ICA.

Mediante Resolución de Secretaría General n.° 0106-2014-JUS de 18 de noviembre de 2014 **(Apéndice N° 05)**, la Secretaría General del MINJUSDH dispuso que la Oficina General de Administración (en adelante, OGA) de dicha entidad asuma la condición de Contratante en el marco del CIPS y que la Oficina de Gestión de Inversiones[86] (en adelante, OGI) del MINJUSDH ejerza la Supervisión[87] del Contrato hasta la contratación de un tercero como Supervisor, de conformidad con lo establecido en la cláusula 19.3 del Contrato[88].

La cláusula 10.4 del CIPS[89] estipula que el Contrato se ejecutará en 2 Etapas: (1) Etapa Pre Operativa, que inicia en la Fecha de Cierre[90] y culmina con la emisión de la Constancia de Inicio

[86] Dependiente de la OGA del MINJUSDH.

[87] La cláusula 1.3.78 del CIPS define **"Supervisor o Supervisor del Contrato"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
*1.3.78 **Supervisor o Supervisor del Contrato**: Es la persona jurídica que designe el Contratante para efectuar las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Prestador durante la vigencia del Contrato."*

[88] En la cláusula 19.3 del Contrato, se señala lo siguiente:
"(...)
19.3 El proceso de selección del Supervisor será llevado a cabo por PROINVERSIÓN conforme a la normativa que le sea aplicable y le será informada por escrito al Prestador, al Contratante y al INPE en un plazo máximo de cinco (05) días contados a partir de la referida designación.

En tanto no esté contratado un tercero como Supervisor, o en cualquier caso en el cual el contrato con el Supervisor sea suspendido, resuelto o haya vencido su plazo, el MINJUS e INPE ejercerán o reasumirán, según los casos, directamente, y hasta el momento en el que se designe a un tercero como Supervisor, todas las funciones de Supervisor".

[89] *"**ETAPAS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR CADA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO***
10.4 El Contrato se ejecutará en las siguientes Etapas, en cada uno de los Establecimientos Penitenciarios:
a) Etapa Pre Operativa: Que se inicia en la Fecha de Cierre y culmina con la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones para cada Establecimiento Penitenciario, conforme a los plazos establecidos en el Cronograma Definitivo de Actividades. Esta etapa comprende los periodos de Elaboración de Estudios, de Aceptación de Estudios, de Instalación y de Puesta en Marcha, para cada Establecimiento Penitenciario.
b) Etapa Operativa: Que se inicia con la entrega de la Constancia de Inicio de Operaciones al Prestador, para cada Establecimiento Penitenciario, y finaliza al verificarse la Caducidad del Contrato".

[90] La cláusula 1.3.42 del CIPS define la **"Fecha de Cierre"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)

de Operaciones[91] (en adelante, CIO) emitida por el INPE para cada Establecimiento Penitenciario, y (2) Etapa Operativa, que se inicia con la entrega de la CIO al Prestador para cada EP y finaliza al verificarse la Caducidad del Contrato.

Según la cláusula 10.9.2 del CIPS[92], durante la Etapa Pre Operativa se desarrolla -entre otros- el Periodo de Puesta en Marcha, que incluye, a su vez, la actividad de "Elaboración de Informes de Situación de Equipos", por parte del Supervisor, donde se verifica -entre otros- el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas[93] establecidas en el Anexo 5 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, dentro de las cuales se encuentra la **Constancia Inicial de no interferencia** (en adelante, CI-MTC) emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones[94] (en adelante, MTC), de conformidad con el Decreto Supremo N.° 012-2012-MTC **(Apéndice N° 06)**. En caso no existan observaciones del Supervisor, o de haber sido estas levantadas por el Prestador, el Supervisor emitirá un Informe de Situación de Equipos (en adelante, ISE) con conclusión favorable, dando por superado el Periodo de Puesta en Marcha y **recomendando al INPE que proceda con la emisión de la CIO**, según el numeral ix) de la cláusula 10.9.4 del CIPS[95].

Cabe indicar que entre julio de 2015 y diciembre de 2021, la OGI del MINJUSDH (en su calidad de Supervisor del CIPS) emitió el **ISE con conclusión favorable** respecto de diecisiete (17) EP: (1) Cañete **(Apéndice N° 97)**, (2) Huaral **(Apéndice N° 98)**, (3) Callao **(Apéndice N° 99)**, (4) Ancón II **(Apéndice N° 100)**, (5) Chincha **(Apéndice N° 101)**, (6) Ancón I **(Apéndice N° 102)**, (7) Huacho **(Apéndice N° 103)**, (8) Trujillo **(Apéndice N° 104)**, (9) Ica **(Apéndice N° 105)**, (10) Castro Castro **(Apéndice N° 106)**, (11) Chimbote **(Apéndice N° 107)**, (12) Lurigancho **(Apéndice N° 108)**, (13) Chiclayo **(Apéndice N° 109)**, (14) Huaraz **(Apéndice N° 110)**, (15) Tumbes **(Apéndice N° 111)**, (16) Huancayo **(Apéndice N° 112)** y (17) Huánuco **(Apéndice N° 113)**.

No obstante, en dichos ISE, la OGI del MINJUSDH no verificó que el Prestador haya obtenido la

1.3.42 ***Fecha de Cierre****: Es el día, lugar y hora que serán comunicados por el Comité PRO DESARROLLO mediante Circular, al Contratante, al Prestador y al INPE, para llevar a cabo la suscripción del Contrato."*

91 La cláusula 1.3.17 del CIPS define la **"Constancia de Inicio de Operaciones"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
1.3.17 ***Constancia de Inicio de Operaciones****: Es el documento expedido por el INPE al Prestador, que habilita el inicio de la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición y del Servicio de Telefonía en cada Establecimiento Penitenciario. Se deberá emitir una constancia por cada Establecimiento Penitenciario en el que se inicie la operación de los Servicios."*

92 *"10.9 Periodo de Puesta en Marcha*
(...)
10.9.2 La Puesta en Marcha incluye cuando menos las siguientes actividades:
a) La verificación del Inventario de Equipos.
b) La verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas.
c) Elaboración del informe de Situación de Equipos.
d) Subsanación de Observaciones.
e) Pruebas de funcionamiento integral que permitan verificar el funcionamiento en conjunto de los Equipos."

93 La cláusula 1.3.37 del CIPS define **"Especificaciones Técnicas Mínimas"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
1.3.37 ***Especificaciones Técnicas Mínimas****: Son los requerimientos y características mínimas que deberá contemplar el Prestador. Se encuentran contenidas en el Anexo N.° 5 del Contrato."*

94 La cláusula 1.3.18 del CIPS define la **"Constancia Inicial"**, conforme a lo siguiente:
*"**1.3 Definiciones***
(...)
1.3.18 ***Constancia Inicial****: Documento expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que certifica que los Equipos de Bloqueo y/o Inhibición no generan interferencias."*

95 *"10.9.4 Informe de Situación de Equipos*
(...)
ix. De no mediar observaciones, o de haber sido levantadas estas, el Supervisor deberá emitir un Informe de Situación de Equipos con conclusión favorable, dando por superado el periodo de Puesta en Marcha y recomendando al INPE que procede la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones.
(...)".

[Subrayado agregado]

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Subgerencia de Control de Asociaciones Públicos Privadas y Obras por Impuestos

CI-MTC, que constituye una Especificación Técnica Mínima establecida en el Anexo N° 5 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, lo cual debió ser materia de observación para la emisión de dichos informes, incumpliendo su obligación de supervisión prevista en la cláusula 10.9.2 del CIPS, siendo que a la fecha de emisión del presente documento todavía se encuentra en trámite dicha constancia. Ello impidió la identificación de posibles incumplimientos al plazo para la subsanación de la observación y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador, y ocasionó que se continúe con el trámite para la emisión de la CIO y el inicio de la Etapa Operativa.

En mérito a dichos ISE con conclusión favorable, el INPE emitió las CIO para cada uno de los referidos diecisiete (17) EP **(Apéndice N° 114)**, con lo cual se inició su Etapa Operativa, durante la cual corresponde que el Prestador brinde los Servicios de Bloqueo y de Telefonía, y que la OGI del MINJUSDH verifique el cumplimiento de los Indicadores de Calidad establecidos en el CIPS, a través de las Evaluaciones Continuas y Semestrales, estas últimas debiendo efectuarse en el sexto y décimo segundo mes de cada Año de vigencia del Contrato.

No obstante, la OGI del MINJUSDH no efectuó la totalidad de Evaluaciones Semestrales en la temporalidad establecida en el CIPS, durante los Años 2 al 9 de vigencia del Contrato (año 2015 al 2023) en los diecisiete (17) EP, ocasionando que no se haya verificado el cumplimiento de todos los Indicadores de Calidad establecidos en el CIPS relacionados con la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de señales radioeléctricas y el Servicio de Telefonía, que incluye que se verifique la inexistencia de servicios de telefonía móvil e internet en el interior de dichos EP que permitan que los internos se comuniquen sin restricción ni control con terceros en el exterior, impidiendo, a su vez, que se identifiquen incumplimientos del Prestador y se le aplique penalidades, en caso corresponda.

Asimismo, en las Evaluaciones Continuas y Semestrales efectuadas en el periodo comprendido entre los Años 2 al 9 de vigencia del Contrato (año 2015 al 2023), la OGI del MINJUSDH no verificó el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas fuera de los EP, ocasionando que no se supervise que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, que se identifiquen incumplimientos del Prestador y se le aplique penalidades, en caso corresponda.

Además, los incumplimientos de la OGI del MINJUSDH han generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico, en los exteriores de los EP de Chimbote, Chiclayo, Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica.

La situación expuesta se describe a continuación:

A. Respecto a la emisión de los Informes de Situación de Equipos con Conclusión Favorable, sin acreditar la obtención de la Constancia Inicial de no Interferencia emitida por el MTC.

La cláusula 10.4 del CIPS[96] **(Apéndice N° 05)** establece que la Etapa Pre-Operativa del Contrato se encuentra conformada por los siguientes periodos: (1) Elaboración de Estudios, (2) Aceptación de Estudios, (3) Instalación y (4) Puesta en Marcha, para cada una de las EP.

[96] ***ETAPAS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR CADA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO***
10.4 El Contrato se ejecutará en las siguientes Etapas, en cada uno de los Establecimientos Penitenciarios.
a) Etapa Pre Operativa: Que se inicia en la Fecha de Cierre y culmina con la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones para cada Establecimiento Penitenciario, conforme a los plazos establecidos en el Cronograma Definitivo de Actividades. Esta etapa comprende los periodos de Elaboración de Estudios, de Aceptación de Estudios de Instalación y de Puesta en Marcha,

Según las cláusulas 10.9, 10.9.1, 10.9.2 y 10.9.4 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, la Puesta en Marcha comprende el periodo entre la finalización de la Instalación de equipos y el inicio de la Operación por parte del Prestador, durante la cual, la OGI del MINJUSDH, de acuerdo con sus obligaciones como Supervisor establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS[97] **(Apéndice N° 05)**, debe verificar -entre otros- el cumplimiento de las ETM previstas en el Contrato, cuyo resultado será incorporado en el ISE que debe emitir el Supervisor, tal como se cita a continuación:

> *"10.9. Periodo de Puesta en Marcha:*
> *10.9.1 El periodo de Puesta en Marcha será el comprendido entre la finalización de la Instalación y el Inicio de la Operación, que tendrá por objetivo determinar la situación de la instalación de los Equipos y el nivel de funcionamiento.*
> *10.9.2. La Puesta en Marcha incluye cuando menos las siguientes actividades:*
> *a) La verificación del Inventario de Equipos.*
> ***b) La verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas.***
> *c) Elaboración del Informe de Situación de Equipos.*
> *d) Subsanación de observaciones.*
> *e) Pruebas de funcionamiento integral que permitan verificar el funcionamiento en conjunto de los Equipos.*
> *(...)*
>
> *10.9.4 Informe de Situación de Equipos*
> *(...)*
> *iii. El Informe de Situación de Equipos contendrá información detallada, conclusiones y recomendaciones sobre, cuando menos, lo siguiente:*
> *(...)*
> – *Cumplimiento de Especificaciones Técnicas Mínimas.*
> *(...)".*

De acuerdo con las definiciones del CIPS[98] **(Apéndice N° 05)**, las ETM constituyen aquellos requerimientos y características mínimas que deberá contemplar el Prestador, las cuales se encuentran contenidas en el literal e) del numeral 1.1 del Anexo N° 5 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, que establece -entre otros- que el **Prestador es responsable de no interferir con las señales radioeléctricas fuera del espacio de los EP,** debiendo realizar los ajustes que sean necesarios y de obtener las certificaciones pertinentes del MTC luego de la implementación del sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas, de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC **(Apéndice N° 06)**, según se cita a continuación:

"ANEXO N° 5

para cada Establecimiento Penitenciario.
(...)

[97] *"19.7. Corresponde al Supervisor efectuar las acciones de supervisión y fiscalización técnica que le competen durante la Etapa Pre Operativa y la Etapa Operativa en cada Establecimiento Penitenciario En tal sentido, las actividades de supervisión consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables a cargo del Prestador respecto a las actividades de elaboración y aceptación de Estudios Técnicos Especializados, instalación de Equipos, Inicio de la Operación, ejecución de la operación y mantenimiento de los Equipos, la prestación de los Servicios, el cumplimiento de los Indicadores de Calidad; detectar los incumplimientos de las obligaciones del Prestador, exigir subsanaciones al Prestador, y/o aplicar o recomendar según corresponda, la imposición de tas penalidades que se deriven del Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables, así como propondrá al Contratante las acciones de resolución contractual establecidas en el Contrato."*

[98] 1.3 **Definiciones**
"(...)
*1.3.37. **Especificaciones Técnicas Mínimas**: Son los requerimientos y características mínimas que deberá contemplar el Prestador. Se encuentran contenidas en el Anexo N° 5 del Contrato.*
(...)"

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

1. Objeto y Alcance del Proyecto de Inversión

(...)

1.1 Implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas

(...)

e) Para la implementación e instalación del sistema de seguridad de bloqueo, de forma previa, el Prestador deberá realizar Estudios Técnicos Especializados en cada Establecimiento Penitenciario, los cuales, una vez culminados, deberán ser remitidos al Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Estos estudios deberán contener como mínimo lo siguiente:

(...)

El Prestador no deberá realizar el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas en los espacios administrativos que el INPE defina, en caso estén ubicados en la zona perimetral del Establecimiento Penitenciario.

Es responsabilidad del Prestador no interferir con las señales radioeléctricas fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios, asumiendo la obligación de realizar los ajustes que sean necesarios y de obtener las certificaciones pertinentes del MTC luego de la implementación de un sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC. Si el MINJUS o el INPE se vieran irrevocablemente obligados a pagar sumas dinerarias como consecuencia de la incorrecta operación de los sistemas de bloqueo o inhibición en los Establecimientos Penitenciarios por causas imputables al Prestador, podrán exigir a este la devolución de los montos a los que hubiesen sido obligados a pagar. El procedimiento a seguir para la determinación de las causales antes mencionadas será establecido en el Contrato.

(...)".

[Subrayado agregado].

Lo señalado en las ETM respecto de la obtención del Prestador de las certificaciones pertinentes del MTC es concordante con la cláusula 5.11 del CIPS, que señala como una obligación del Prestador, el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC[99] **(Apéndice N° 06)**, que regula la operación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas, según se cita a continuación:

"CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL PRESTADOR

(...)

5.11 Sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, que regula la operación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los Establecimientos Penitenciarios.

(...)"

En efecto, el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC **(Apéndice N° 06)** regula la instalación y operación de dichos equipos en establecimientos penitenciarios y señala en su artículo 2, que la instalación y operación de los equipos no debe afectar el derecho de toda persona a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los EP, correspondiendo al MINJUSDH y/o a la entidad a cargo de la administración de los EP (como es el caso del INPE), garantizar que este derecho no sea vulnerado, previendo en los procesos de contratación de prestación de servicios que conlleven la instalación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas, las medidas (técnica y pecuniarias)

[99] "*Decreto Supremo que regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos*", publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2012.

que incentiven el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en dicha norma; según se cita a continuación:

> *"**Artículo 2.- Coexistencia de los servicios de telecomunicaciones y los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas.***
> *Los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas a ser instalados y operados dentro del perímetro de los establecimientos penitenciarios que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, no deben afectar el derecho de toda persona a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.*
>
> *Corresponderá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Poder Judicial y/o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o de los centros juveniles, garantizar que este derecho no sea vulnerado; previendo en los procesos de adquisición, contratación de prestación de servicios u otros mecanismos que tengan como objetivo la instalación de los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas, las garantías técnicas y pecuniarias, penalidades y otras medidas que incentiven el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente norma."*

Asimismo, en el artículo 3 de la citada norma se establece que, una vez instalados los equipos bloqueadores en los EP, **el Prestador debe solicitar al MTC la verificación de que la operación de los referidos equipos no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de los EP. Una vez verificada dicha situación, el MTC remitirá la CI-MTC al solicitante** y, en el caso que el MTC constate que los equipos generan interferencias perjudiciales, se otorgará un plazo de cuatro meses al Prestador para el levantamiento de la observación. Solo después de verificado el levantamiento de la observación por el MTC, los equipos podrán operar, lo cual debe ser garantizado por el INPE bajo responsabilidad, según se cita a continuación:

> *"(...)*
> ***Artículo 3.- Operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas***
> 5. *El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios o Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, o la persona natural o jurídica autorizada por alguna de estas entidades para instalar y/u operar equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios o en centros juveniles, según corresponda, deberán solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez instalados dichos equipos, la verificación de que su operación no generará interferencias perjudiciales en los exteriores de estos establecimientos.*
> 6. *El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará las mediciones o pruebas operativas que permitan corroborar que en los exteriores de los establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, no se interfieran a los servicios que prestan los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y operadores de servicios privados.*
> 7. *Si se constatara que los equipos no generan interferencias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitirá la constancia inicial de no generar interferencias al Poder Judicial o al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o a la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios, y/o en su caso, al solicitante.*
> 8. *De verificarse que los equipos generan interferencias perjudiciales, se otorgará un plazo de cuatro (4) meses para el levantamiento de esta observación. Solo después de levantada la observación y previa verificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los equipos podrán operar, lo que será garantizado por la entidad que*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Concesiones, Obras Públicas Privadas y Obras por Impuestos

administra el establecimiento penitenciario o el citado centro juvenil, según corresponda, a través de las medidas pertinentes, bajo responsabilidad.
(...)".

Del citado artículo 3 del Decreto Supremo n.° 012-2012-MTC **(Apéndice N° 06)**, se colige que la verificación del MTC debía efectuarse de manera posterior a la instalación de los Equipos de Bloqueo por parte del Prestador y antes de su operación, por cuanto, en caso de que el MTC encontrase interferencias perjudiciales, dichos Equipos no podían operar hasta que se levanten tales observaciones y ello sea verificado por el mismo MTC.

Por su parte, el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.6 del artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 954-216 MTC/01.03[100] **(Apéndice N° 38)** señala que para la operación de los equipos bloqueadores instalados en los EP, se debe contar con la CI-MTC, con la cual se confirme que dichos equipos no generan interferencias a los servicios de telecomunicaciones fuera del perímetro de los EP, según se cita a continuación:

*"**Artículo 5.- Características técnicas de la operación de los equipos bloqueadores.***

5.3 El bloqueo de las emisiones de frecuencias en las bandas de frecuencias de las Operadoras se restringe solo al perímetro de los establecimientos penitenciarios, no hay interferencia en las frecuencias o las bandas de frecuencias de las operadoras fuera de dichos establecimientos penitenciarios."

[El subrayado es nuestro]

*"**Artículo 7.- Mediciones y pruebas operativas para la emisión de la constancia inicial de no interferencia.***
(...)

7.6 Las empresas responsables de la instalación y operación de los equipos bloqueadores tienen prohibido encender u operar dichos equipos hasta que no cuenten con la constancia inicial emitida por la DGCSC confirmando que dichos equipos bloqueadores no generan interferencias a los servicios de telecomunicaciones.
(...)".

[El subrayado es nuestro]

De la normativa expuesta, la Comisión Auditoria advierte que la CI-MTC constituye un requisito obligatorio que debe obtener el Prestador antes de iniciar la operación de los equipos bloqueadores siendo, a su vez, su obtención, un requerimiento y característica mínima establecido en el literal e) del numeral 1.1 de las **Especificaciones Técnicas Mínimas** del Anexo N° 5 del Contrato **(Apéndice N° 05)**.

Con relación a los ISE de los EP:

De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 10.9.4 del CIPS[101], el ISE[102] emitido por la Supervisión del CIPS (a cargo de la OGI del MINJUSDH) debe contener como mínimo, información detallada, conclusiones y recomendaciones sobre el estado y condición de

[100] *"Aprueban Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios"*, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 2016.

[101] Modificada con la Adenda N° 2 al CIPS **(Apéndice N° 94)**.
[102] El cual debe ser notificado tanto al INPE como al Prestador.

funcionamiento de los Equipos, de forma individual y conjunta, la estimación de su vida útil, así como sobre **el cumplimiento de las ETM**, entre otros, tal como se cita a continuación:

*"**10.9.4. Informe de Situación de Equipos***

i. Luego de culminada la verificación del inventario de Equipos, el Supervisor llevará a cabo una evaluación que consistirá en una auditoria (sic) *con la finalidad de determinar el estado y nivel de funcionamiento o idoneidad de los Equipos cuya existencia ha sido verificada, identificando aquellas deficiencias, desperfectos, fallas y, en general, todas aquellas situaciones que sean necesarias de subsanar para la adecuada prestación de los Servicios y la realización de las actividades descritas en este Contrato. Los resultados de la auditoria* (sic) *serán reflejados en el Informe de Situación de Equipos, que será entregado al INPE y al Prestador.*

ii. El Plazo para la verificación del Inventario de Equipos y la Entrega del Informe· Situacional es de diez (10) días calendario en cada Establecimiento Penitenciario, contados desde el día siguiente de la suscripción del Acta de Instalación de Equipos.

iii. El Informe de Situación de Equipos contendrá información detallada, conclusiones y recomendaciones sobre, cuando menos, lo siguiente:

- *Estado y condición de funcionamiento de los Equipos, de forma individual y conjunta*
- ***Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas.***
- *Estimación de la vida útil de los Equipos.*

(...)".

[Énfasis y subrayado agregados]

Asimismo, en caso que la Supervisión del CIPS identifique equipos que no se encuentren en condiciones normales de funcionamiento o que no cumplan con las características funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios, debe incluir observaciones (las cuales pueden ser esenciales y no esenciales[103]) detalladas en los respectivos ISE, siendo que las observaciones esenciales son aquellas que impiden la prestación del servicio de bloqueo y/o de telefonía con los niveles de servicio establecidos o mejores, tal como se cita a continuación:

"(...)

*En el caso que se hayan identificado Equipos que no se encuentren en condiciones normales de funcionamiento o que no cumplan con las características funcionales requeridas para la correcta prestación de los Servicios, **se incluirán observaciones detalladas al respecto en el Informe de Situación de Equipos**, las cuales podrán ser esenciales y no esenciales.*

- ***Observación esencial, que es aquella que impide la prestación del servicio de bloqueo y/o de telefonía con los niveles de servicio establecidos, o mejores. Si no es absuelta, no se podrá emitir el Certificado de Inicio de Operaciones.***
- *Observación no esencial, que es aquella que no impide la prestación del servicio de bloqueo y/o de telefonía con los niveles de servicios mínimos permitidos o mejores, pudiendo emitirse el Certificado de Inicio de Operación, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de subsanar las observaciones y la aplicación de penalidad por la subsanación oportuna, de ser el caso.*

iv. Cuando se formule una observación esencial, el Supervisor deberá proponer el detalle, plazo de subsanación y las características de las actividades mínimas que deberá realizar el Prestador para proceder con la subsanación. El plazo de ejecución no podrá ser mayor a quince (15) Días. Los plazos transcurridos no afectan el cálculo de plazos para la aplicación de penalidades.

Cuando se formule una observación no esencial; el Supervisor deberá establecer el detalle, plazo de subsanación y las características de las actividades mínimas que deberá seguir el

[103] Clasificación incorporada con la Adenda N° 2 **(Apéndice N° 94)** al CIPS, suscrita el 26 de mayo de 2017.

Prestador para proceder para la subsanación. El prestador presentará un cronograma que incluya las actividades a desarrollar, el tiempo total para realizarlas lo antes posible y el valor de mercado asociado a la realización del Cronograma.

v. El Prestador deberá presentar al Supervisor con copia al INPE dentro del plazo otorgado, los documentos, actas y/o planos que acrediten la realización de la subsanación dentro del plazo que se le otorgó. El Supervisor tendrá un plazo no mayor de cinco (05) Días para emitir su opinión sobre la absolución presentada.

(...)

ix De no mediar observaciones, o de haber sido levantadas estas, el Supervisor deberá emitir un informe de Situación de Equipos con conclusión favorable, dando por superado el periodo de Puesta en Marcha y recomendando al INPE que procede la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones.

(...)"

[Resaltado y subrayado agregado]

De acuerdo con el análisis contractual y legal expuesto, como parte de la verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, correspondía que la Supervisión del CIPS a cargo de la OGI del MINJUSDH, verifique -entre otros- si el Prestador contaba con la CI-MTC para el inicio de la etapa de Operación de los EP, por cuanto era un requisito del Contrato, según lo establecido en el literal e) del numeral 1.1 del Anexo n.° 5[104] "Especificaciones Técnicas Mínimas" del CIPS y de acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC **(Apéndice N° 06)**, cuyo incumplimiento debía ser identificado como una observación (esencial, según la Adenda n.° 2 **(Apéndice N° 94)** al CIPS), por cuanto, impide que el Servicio de Bloqueo y/o Inhibición se preste de acuerdo con las condiciones contractuales y la Resolución Ministerial N.° 954-2016-MTC/01.03[105] **(Apéndice N° 38)**, correspondiendo que la OGI del MINJUSDH otorgue al Prestador, un plazo para su subsanación que, de ser incumplido, se encuentra sujeto a una penalidad[106].

[104] Anexo N° 5 del CIPS "Especificaciones Técnicas Mínimas"
"1. Objeto y Alcance del Proyecto de Inversión
(...)
1.1 Implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas
(...)
El Prestador deberá adquirir, instalar, operar, mantener y reponer, en caso fuera necesario, un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de: (i) los servicios públicos móviles de Telefonía Móvil Celular, Comunicaciones Personales (PCS) y de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), y (ii) de redes inalámbricas de área local bajo el estándar IEEE 802-11, conocido comercialmente como Wi-FI, en cada uno de los Establecimientos Penitenciarios listados en el Anexo N° 1.
Para ello, se deberá observar las siguientes condiciones en la implementación de este componente:
(...)
e) Para la implementación del sistema de seguridad de bloqueo, de forma previa, el Prestador deberá realizar Estudios Técnicos Especializados en cada Establecimientos Penitenciario, los cuales, una vez culminados, deberán ser remitidos al Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Estos estudios deberán contener como mínimo lo siguiente:
(...)
Es responsabilidad del Prestador no interferir con las señales radioeléctricas fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios, asumiendo la obligación de realizar los ajustes que sean necesarios y de obtener las certificaciones pertinentes del MTC luego de la implementación de un sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC. (...)".
[Subrayado agregado]

[105] *"Artículo 7.- Mediciones y pruebas operativas para la emisión de la constancia inicial de no interferencia.*
(...)
7.6 Las empresas responsables de la instalación y operación de los equipos bloqueadores tienen prohibido encender u operar dichos equipos hasta que no cuenten con la constancia inicial emitida por la DGCSC confirmando que dichos equipos bloqueadores no generan interferencias a los servicios de telecomunicaciones.
(...)"

[106] El Anexo 7 del CIPS establece penalidades por incumplir con subsanar las observaciones establecidas en el ISE, dentro del plazo de subsanación, conforme se cita a continuación:
"ANEXO N° 7
CUADRO DE PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATO
Penalidades sobre aspectos contractuales

Al respecto, de la información remitida por la OGI del MINJUSDH[107], mediante Oficio N° 037-2024-JUS/OGA-OGI de 18 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 115)**, la Comisión Auditora advirtió que la Supervisión emitió el ISE con Conclusión Favorable respecto de diecisiete (17) EP, entre julio de 2015 y diciembre de 2021, como se observa a continuación:

Cuadro n.° 1
Diecisiete (17) EP que cuentan con ISE con Conclusión Favorable y no cuentan con la CI-MTC

N°	Nombre del EP	ISE con Conclusión Favorable	Fecha
1	Cañete	Informe Técnico N° 003-2015-MINJUS/OGI/INPE-SUP **(Apéndice N° 97)**	02/07/2015
2	Huaral	Informe de Supervisión N° 005-2015-SUP.MINJUS/INPE-HUARAL **(Apéndice N° 98)**	10/09/2015
3	Callao	Informe Técnico N° 009-2017-JUS/OGA-OGI-CHMA **(Apéndice N° 99)**	21/07/2017
4	Ancón II	Informe Técnico N° 010-2017-JUS/OGA-OGI-CHMA **(Apéndice N° 100)**	21/07/2017
5	Chincha	Informe Técnico N° 013-2017-JUS/OGA-OGI-CHMA **(Apéndice N° 101)**	21/07/2017
6	Ancón I	Informe Técnico N° 021-2017-JUS/OGA-OGI-CHMA **(Apéndice N° 102)**	25/08/2017
7	Huacho	Informe Técnico N° 023-2017-SUP.MINJUS-EP HUACHO **(Apéndice N° 103)**	27/10/2017
8	Trujillo	Informe Técnico N° 011-2018-SUP.MINJUS-EP TRUJILLO **(Apéndice N° 104)**	30/01/2018
9	Ica	Informe Técnico N° 031-2018-SUP.MINJUS-EP-ICA **(Apéndice N° 105)**	19/04/2018
10	Miguel Castro	Informe Técnico N° 023-2018-SUP.MINJUS-EP MIGUEL CASTRO CASTRO **(Apéndice N° 106)**	19/06/2018
11	Chimbote	Informe Técnico N° 026-2018-SUP.MINJUS-EP CHIMBOTE **(Apéndice N° 107)**	16/08/2018
12	Lurigancho	Informe Técnico N° 002-2019-OGA-OGI-SUP-CIPS/EP LURIGANCHO **(Apéndice N° 108)**	30/01/2019
13	Chiclayo	Informe Técnico N° 003-2019-OGA-OGI-SUP/EP CHICLAYO **(Apéndice N° 109)**	27/05/2019
14	Huaraz	Informe Técnico N° 002-2019-OGA-OGI.CIPS/EP Huaraz **(Apéndice N° 110)**	01/10/2019
15	Tumbes	Informe Técnico N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP TUMBES **(Apéndice N° 111)**	04/11/2020
16	Huancayo	Informe Técnico N° 002-2021-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUANCAYO **(Apéndice N° 112)**	09/07/2021

Cláusula del Contrato	*Cantidad de UIT*	*Descripción*	*Criterio de Aplicación*
10.9.4 literal v	*0.10 UIT*	*No cumplir con subsanar las observaciones establecidas en el Informe de Situación de Equipos dentro del plazo de subsanación, en cada Establecimiento Penitenciario*	*Por cada día de atraso.*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*

[107] En respuesta al Oficio N° 00009-2024-CG/APP-MJ-AC- de 5 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 116)**.

N°	Nombre del EP	ISE con Conclusión Favorable	Fecha
17	Huánuco	Informe Técnico N° 004-2021/JUS/SUP-CIPS-EP HUANUCO **(Apéndice N° 113)**	22/12/2021

Fuente: Oficio N° 037-2024-JUS/OGA-OGI de 18 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 115)**, Oficio N° 38-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 04 de abril de 2023 **(Apéndice N° 117)**, Oficio N° 088-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 23 de agosto de 2023 **(Apéndice N° 118)**, Informe N° D000079-2023-INPE-DISPE.ST de 29 de agosto de 2023 **(Apéndice N° 119)** adjunto al Oficio N° D000562-2023-INPE-GG de 29 de agosto de 2023 **(Apéndice N° 120)**.
Elaborado por: Comisión Auditora

Cabe señalar que, los referidos ISE con conclusión favorable señalan que el Prestador cumplió las Especificaciones Técnicas Mínimas; sin embargo, los funcionarios y servidores de la OGI del MINJUSDH no verificaron que el Prestador no había obtenido, para ninguno de los 17 EP, las correspondientes CI-MTC, situación que se mantiene hasta la fecha de emisión del presente documento y que debió constituir una observación para la emisión del ISE por tratarse de una ETM. En tal sentido, la indebida emisión de los referidos ISE por parte de los funcionarios de la OGI del MINJUSDH impidió la identificación de posibles incumplimientos en los plazos para la subsanación de observaciones en el ISE por la falta de obtención de la CI-MTC y la correspondiente aplicación de penalidades, y ocasionó que se continúe con el trámite para la emisión de la CIO por parte del INPE, y que el funcionamiento de los equipos bloqueadores instalados por el Prestador durante la Etapa Operativa afecte la prestación de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico, a los usuarios de los exteriores de los EP de Chimbote, Chiclayo, Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica.

Con relación a la obtención de la CI-MTC por parte del Prestador:

Como se ha indicado, el periodo de Puesta en Marcha de la Etapa Pre Operativa, comprende entre la culminación de la instalación de los equipos y el inicio de la Etapa Operativa, que incluye la verificación, que efectúa la OGI del MINJUSDH, respecto del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas por parte del Prestador, entre ellas, la obtención de la CI-MTC que acredita que el funcionamiento de los equipos de bloqueo y/o inhibición no generan interferencias a terceros en los exteriores de los EP.

Estando a ello, el numeral 4[108] del Anexo N° 5 del CIPS **(Apéndice N° 05)** estipula que el Prestador debe solicitar la CI-MTC máximo 10 días hábiles de culminada la instalación de los equipos. Al respecto, según lo informado por la OGA del MINJUSDH mediante el Oficio n.° 068-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 23 de junio de 2023 **(Apéndice N° 121)**, documento que adjuntó el Informe Técnico N° 110-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CIPS de 20 de junio de 2023 **(Apéndice N° 122)**, la Supervisión del CIPS identificó que el Prestador solicitó la referida constancia fuera de dicho plazo respecto de ocho (8)[109] de los mencionados diecisiete (17) EP.

[108] "***ANEXO N° 5***
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS
(...)
4. Cronograma del Proyecto de Inversión
(...) El Prestador deberá solicitar al MTC la verificación de los sistemas de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de acuerdo al Decreto Supremo 012-2012-MTC, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber culminado la instalación en cada Establecimiento Penitenciario, lo cual será verificado por el Supervisor. El incumplimiento de esta acción será considerado como infracción y conllevará la aplicación de penalidades."

[109] EP Huaral, Callao, Ancón II, Chincha, Miguel Castro Castro, Lurigancho, Huancayo y Huánuco,

Respecto de la obtención de la CI-MTC y en atención al Oficio N° 137-2024-CG/APP-MJ-AC de 13 de mayo de 2024 **(Apéndice N° 123)** emitido por la Comisión Auditora, mediante Oficio N° 088-2024-JUS/OGA-OGI de 16 de mayo de 2024 **(Apéndice N° 124)**, la OGI del MINJUSDH señaló que los Proyectos Técnicos de los 17 EP en Etapa Operativa aún continúan observados por el MTC y que sigue pendiente la emisión de la CI-MTC para dichos EP. De la revisión de dicho documento se advierte que, las observaciones del MTC están referidas al incumplimiento de las especificaciones de diseño de cobertura utilizadas para el funcionamiento de los equipos bloqueadores instalados por el Prestador y la falta de remisión de los planos de ubicación del área declarada como zona restringida y de alta seguridad en el perímetro de los EP[110].

En ese sentido, se advierte que la Dirección de Fiscalización de Cumplimiento de Títulos Habilitantes del MTC aún no ha emitido la CI-MTC para ninguno de los 17 EP, la cual constituye un requisito establecido en las Especificaciones Técnicas Mínimas que debía cumplir el Prestador previa a la entrada en operación de los EP, y debía ser verificado por la OGI del MINJUSDH antes de la emisión del correspondiente ISE con conclusión favorable, puesto que en el marco de emisión de los mismos, se verifica el cumplimiento de la totalidad de las ETM exigidas en el CIPS, entre ellas, la CI-MTC,. situación que no ocurrió.

De lo expuesto se advierte que, la OGI del MINJUSDH incumplió sus funciones de supervisión establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS e incumplió la cláusula 10.9.4 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, por cuanto emitió el ISE con conclusión favorable respecto de diecisiete (17) EP, sin haber verificado que el Prestador haya obtenido la CI-MTC, tal como exige el Anexo n.° 5 - Especificaciones Técnicas Mínimas del CIPS **(Apéndice N° 05)**.

Cabe señalar que, en el marco de la evaluación de comentarios, los funcionarios y servidores públicos de la OGI del MINJUSDH señalaron que la CI-MTC no constituye una ETM, por cuanto no está expresamente establecida en el Anexo N° 5 del CIPS y por cuanto el plazo que el Contrato otorga al Prestador para que solicite la misma al MTC (10 días hábiles de haber culminado la instalación de los equipos) es superior al plazo que tiene la OGI del MINJUSDH para la emisión del ISE (10 días calendario desde el día siguiente de la suscripción del Acta de instalación de Equipos). Al respecto, debe indicarse que el literal e) del numeral 1.1 del Anexo N° 5 del CIPS señala expresamente que el Prestador está obligado a "obtener las certificaciones pertinentes del MTC luego de la implementación de un sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC" y, como se ha señalado líneas arriba, el artículo 3 del referido decreto supremo versa sobre la emisión de la CI-MTC para la operación de equipos bloqueadores, por lo que, se advierte que la certificación a la que hace referencia el Anexo N° 5 del CIPS es la CI-MTC. Asimismo, si bien el Contrato fija un plazo máximo para que la OGI del MINJUSDH emita el ISE, ello no enerva la obligación contractual

[110] Según lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de Interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la Infraestructura y los servicios penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS y publicado el 21 de julio de 2016, que se cita a continuación:
"Artículo 13.- Zonas Restringidas y de Alta Seguridad
13.1. La zona que abarca los 200 metros alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios es zona restringida y de alta seguridad; queda declarada zona intangible, inalienable e imprescriptible; sobre la cual solo tiene competencia el Estado. Esta regla también rige en el caso de los establecimientos penitenciarios administrados por la participación privada.
13.2. Queda totalmente prohibida la realización de cualquier actividad comercial, residencial, educacional, recreacional, institucional pública o privada y de cualquier otra índole que implique habilitación urbana.
13.3. Está prohibida la colocación de antenas de telefonía móvil en las zonas restringidas y de alta seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. En caso que tales antenas se hayan encontrado instaladas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1229, deberán ser segmentadas o desmontadas, según sea el caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 del presente reglamento.(...)"

de este último respecto a la verificación del cumplimiento de las ETM del Anexo N° 5, conforme a lo establecido en la cláusula 10.9.4 del CIPS, por lo que, el hecho de tener un plazo máximo no lo exime de dicha obligación, tan es así que, para la emisión de los ISE con conclusión favorable de los EP Tarapoto, Puno, Tacna, Cajamarca, Puerto Maldonado y Chanchamayo, la OGI del MINJUSDH verificó el cumplimiento de dicha ETM.

Respecto de la Emisión de la CIO por el INPE

Luego que la OGI del MINJUSDH emitió los ISE con Conclusión Favorable para los diecisiete (17) EP (a pesar que no contaban con la CI-MTC), el INPE emitió las CIO respecto de dichos EP **(Apéndice N° 114)**, entre julio de 2015 y enero de 2022, dando inicio a la Etapa de Operación de los diecisiete (17) EP, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2
Emisión de la CIO para los 17 EP en Etapa Operativa

N°	Nombre del EP	Fecha de emisión CIO por el INPE
1	Cañete	CIO: 06.07.2015
2	Huaral	CIO: 14.09.2015
3	Callao	CIO: 31.07.2017
4	Ancón II	CIO: 31.07.2017
5	Chincha	CIO: 31.07.2017
6	Ancón I	CIO: 31.08.2017
7	Huacho	CIO: 07.11.2017
8	Trujillo	CIO: 08.02.2018
9	Ica	CIO: 20.04.2018
10	Miguel Castro Castro	CIO: 25.07.2018
11	Chimbote	CIO: 01.10.2018
12	Lurigancho	CIO: 25.03.2019
13	Chiclayo	CIO: 31.05.2019
14	Huaraz	CIO: 11.11.2019
15	Tumbes	CIO: 13.11.2020
16	Huancayo	CIO: 22.07.2021
17	Huánuco	CIO: 13.01.2022

Fuente: Oficio N° 0053-2024-MTC/29 de 18 de enero de 2024 **(Apéndice N° 125)**
Elaborado por: Comisión Auditora

Con la emisión de la CIO para diecisiete (17) EP, el Prestador inició la prestación del servicio de bloqueo o inhibición de señales radioeléctricas en dichos EP.

En tal sentido, al emitir los ISE con conclusión favorable para diecisiete (17) EP, sin haber verificado que el Prestador haya obtenido la CI-MTC, la OGI del MINJUSDH ocasionó que se continué con el trámite que conllevó a la emisión de las respectivas CIO (por parte del INPE) y que, con el inicio de la Etapa Operativa en dichos establecimientos, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico, en los exteriores de los EP de Chimbote, Chiclayo, Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica, como se desarrolla más adelante en el literal C del presente documento.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

B. RESPECTO A LAS EVALUACIONES CONTINUAS Y SEMESTRALES EFECTUADAS POR LA SUPERVISIÓN DEL CIPS

La cláusula 13.1 del CIPS establece que el Prestador debe adquirir, instalar, operar, mantener y reponer, en caso fuera necesario, un sistema de seguridad constante en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas, en cada uno de los EP, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas Mínimas, según se cita a continuación:

> *"(...)*
> ***CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SERVICIO DE BLOQUEO Y/O INHIBICIÓN***
> *13.1 El Prestador deberá adquirir, instalar, operar, mantener y reponer, en caso fuera necesario, un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de: (i) los servicios públicos móviles de Telefonía Móvil Celular, Comunicaciones Personales (PCS) y de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), y (ii) de redes inalámbricas de área local bajo el estándar IEEE 802.11, conocido comercialmente como WI-FI; en cada uno de los Establecimiento Penitenciarios, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas Mínimas.*
> *(...)"*

Por otro lado, la cláusula 19.7 del CIPS **(Apéndice N° 05)** establece que la Supervisión debe realizar sus actividades mediante acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables[111] a cargo del Prestador, entre las que se encuentran el cumplimiento de los Indicadores de Calidad, según se cita a continuación:

> *"(...)*
> ***CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MECANISMO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL VINCULADOS AL CONTRATO***
> *(...)*
> ***SUPERVISION***
> *19.7 Corresponde al Supervisor efectuar las acciones de supervisión y fiscalización técnica que le competen durante la Etapa Pre Operativa y la Etapa Operativa en cada Establecimiento Penitenciario. En tal sentido, las actividades de supervisión consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables a cargo del Prestador respecto a las actividades de elaboración y aceptación de Estudios Técnicos Especializados, instalación de Equipos, Inicio de la Operación, ejecución de la operación y mantenimiento de los Equipos, la prestación de los Servicios, **el cumplimiento de los Indicadores de Calidad**; detectar los incumplimiento de las obligaciones del Prestador, exigir subsanaciones al Prestador, y/o aplicar o recomendar según corresponda, la imposición de las penalidades que se deriven del Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables, así como propondrá al Contratante las acciones de resolución contractual establecidas en el Contrato."*
> *(...)"*

[Énfasis y subrayado agregados]

A fin de asegurar el cumplimiento de los Indicadores de Calidad de los Servicios que brindará el Prestador -Servicio de Bloqueo o inhibición de señales radioeléctricas y Servicio de

[111] 1.3 **Definiciones**
"(...)
*1.3.57. **Leyes y Disposiciones Aplicables**: Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan y/o afectan directa o indirectamente al Contrato y a las Partes. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los decretos supremos, los reglamentos, directivas y resoluciones, así como otras disposiciones que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental Competente, las que serán de observancia obligatoria de las Partes. Incluye las modificatorias a las normas que en el Contrato se mencionan y todas aquellas que pudieran ser aplicables en la ejecución del Contrato.*
(...)"

Telefonía- y que estos se encuentren siempre dentro de los valores admisibles o identificar la existencia de eventuales defectos, la Supervisión de la OGI del MINJUSDH puede efectuar Evaluaciones Continuas y Semestrales en Etapa Operativa **en cada EP**, conforme se establece en el numeral 2 del Anexo N° 2 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, según se cita a continuación:

ANEXO N° 2
INDICADORES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS

(...)

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE INDICADORES

*2.1. Para asegurarse que los Indicadores de Calidad de los Servicios que brindará el Prestador se encuentren siempre dentro de los valores admisibles, el INPE a través del Supervisor podrá **efectuar cualquiera de las siguientes evaluaciones: Evaluaciones Continuas y Evaluaciones Semestrales**.*

2.2. El objetivo específico de las evaluaciones será verificar el cumplimiento de los indicadores e identificar la existencia de eventuales defectos.

*2.3. **Las evaluaciones se efectuarán de forma independiente por cada Establecimiento Penitenciario**.*

Evaluaciones Continuas

2.4. El INPE, a través del Supervisor, realizará Evaluaciones Continuas de los Servicios con el objetivo de identificar defectos localizados y para verificar el cumplimiento de los indicadores.
(...)

2.5. El INPE, a través del Supervisor, efectuará las Evaluaciones Continuas en la oportunidad y lugares que considere conveniente, sin la necesidad de previo aviso al Prestador.

2.6. Si en una Evaluación Continua cualquiera se detectan parámetros de indicador insuficientes, el Supervisor, con copia al INPE, emitirá una "Notificación de Incumplimiento de Indicador de Calidad de Servicio" por cada sección con defectos.

2.7. Una vez recibida la "Notificación de Incumplimiento de Indicador de Calidad de Servicio, el Prestador deberá ejecutar los trabajos que eleven nuevamente la calidad del Servicio, disponiendo para ello de los plazos especificados en el requerimiento.

(...)

2.9. Cuando el Prestador corrija completamente los defectos detallados en la notificación, comunicará por escrito al Prestador, con copia al INPE, informando la atención de la reparación del defecto.

2.10. En caso que el Supervisor, con copia al INPE, constatara que no se han realizado las reparaciones de los defectos indicados en la notificación dentro de los plazos establecidos, el Supervisor emitirá una "Notificación de Verificación de Subsanación de Indicador de Calidad de Servicio" aplicando penalidades que correspondan y estableciendo nuevos plazos para alcanzar los niveles del indicador exigidos. Los nuevos plazos no determinarán que se deje de aplicar las penalidades que correspondan hasta qué se subsanen los defectos indicados en la correspondiente notificación.

Evaluaciones Semestrales

2.11. El sexto y décimo segundo mes de cada Año de vigencia del Contrato, el Supervisor realizará una evaluación semestral con el objetivo de determinar el cumplimiento de los indicadores de los servicios prestados por el Prestador durante el semestre en curso.

2.12 La evaluación se hará en base a una muestra de tiempo de los Servicios prestados.

2.13. El INPE o el Supervisor comunicará al Prestador las fechas de una evaluación semestral con un mínimo de quince (15) Días Calendario de anticipación a los efectos de que éste designe al personal técnico que la presenciará.

(...)

2.15. Con independencia de lo que se indique en el acta, los defectos detectados en una Evaluación Semestral serán comunicados por el Supervisor al Prestador mediante el procedimiento de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

"Notificación de Incumplimientos de Indicador de Calidad de Servicio" establecido para las evaluaciones continúas.

2.16. Con posterioridad a la realización de una Evaluación Semestral, se efectuará el cálculo del Indicador prestado por el Prestador en el Contrato.

2.17. El incumplimiento en mantener el Indicador de un Servicio dará lugar a la aplicación de una penalidad como se indica en el Contrato."

[Subrayado agregado]

En relación a las Evaluaciones Continuas, los numerales 2.5 y 2.6 del Anexo N° 2 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, señalan que dichas evaluaciones serán efectuadas por la Supervisión sin previo aviso al Prestador y en los lugares que considere oportuno. Además, precisa que si durante la Evaluación Continua, efectuada por la Supervisión se detecta parámetros de indicadores insuficientes (incumplimientos), se emitirá con copia al INPE, una "Notificación de Incumplimiento de Indicador de Calidad de Servicio" por cada defecto identificado.

En relación a las Evaluaciones Semestrales, la Supervisión tiene la obligación de efectuarlas en el sexto y décimo segundo mes de cada año, siendo que para ello comunicará al Prestador las fechas de la evaluación con un mínimo de quince (15) días calendario de anticipación. En caso se identifique incumplimientos durante dicha evaluación, la Supervisión emitirá una "Notificación de Incumplimiento de Indicador de Calidad de Servicio", a fin que sean absueltos por el Prestador.

En ambas Evaluaciones (Continuas y Semestrales), en caso el Supervisor constatara que no se ha realizado el levantamiento de observaciones indicadas en la notificación, dentro de los plazos establecidos, el Supervisor emitirá una "Notificación de Verificación de Subsanación de Indicador de Calidad de Servicio" y establecerá nuevos plazos para alcanzar los niveles del indicador exigidos, ello no exime la aplicación de penalidades que correspondan hasta que el Prestador subsane los defectos indicados en la correspondiente notificación.

Como se observa, según lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo N° 2 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, las evaluaciones son independientes por cada EP, por lo que, correspondía que la OGI del MINJUSDH, en su calidad de Supervisor, efectúe Evaluaciones Continuas y Semestrales por cada EP en Etapa Operativa.

Con relación a las Evaluaciones Continuas, debe indicarse que el CIPS no establece una periodicidad o cantidad mínima de las mismas que deba efectuarse anualmente; no obstante, con relación a las Evaluaciones Semestrales, el numeral 2.11 del Anexo N° 2 del CIPS establece que **éstas deberán efectuarse al sexto y al décimo segundo mes de cada Año de vigencia del Contrato**, por lo que, la OGI del MINJUSDH debió efectuar dos (2) Evaluaciones Semestrales en cada Año de la vigencia del Contrato por cada uno de los diecisiete (17) EP en Etapa Operativa.

En esa misma línea, el numeral 4.1 del Anexo N° 2 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, señala que los Indicadores de Calidad respecto al referido Servicio que brinda el Prestador tienen como objeto asegurar la operatividad permanente del Servicio de bloqueo y/o inhibición de comunicaciones, la dotación de equipos idóneos para efectuar dicho Servicio, además de no interferir o inhibir las señales radioeléctricas fuera del espacio de los EP y áreas administrativas definidas por el INPE, tal como se muestra a continuación:

"(...)

4. INDICADORES DE CALIDAD RESPECTO AL SERVICIO DE BLOQUEO O INHIBICIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y obras por Impuestos

4.1 Consideraciones Generales

La medición de la calidad en el Servicio Bloqueo o Inhibición, tiene por objetivo asegurar:

i. La operatividad permanente del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición.
ii. La dotación de equipos suficientes e idóneos para Servicio de Bloqueo y/o Inhibición.
iii. Que el Servicio de Bloqueo y/o Inhibición no interfiera o inhiba señales radioeléctricas en los espacios administrativos que el INPE defina.
iv. Que el Servicio de Bloqueo y/o inhibición no interfiera con las señales radioeléctricas fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios. (...)."

En ese sentido, el numeral 4.2 del Anexo 2 del CIPS **(Apéndice N° 05)** establece -entre otros- indicadores de calidad respecto al Servicio de Bloqueo y/o inhibición de comunicaciones, que deben ser verificados por la Supervisión del CIPS conforme a los valores admisibles que se indican en el siguiente cuadro:

"(...)
4.2 Valores de los Indicadores de Calidad
A. Bloqueo y/o inhibición de comunicaciones

Área del Establecimiento Penitenciario	*Valor del Indicador*
Dentro de los Establecimientos Penitenciarios	*El Prestador deberá cumplir con el objetivo de Bloqueo y/o Inhibición, en toda el área del Establecimiento Penitenciario*
Dentro de las áreas administrativas de los Establecimientos Penitenciarios donde existe obligación de no prestar el Servicio de Bloqueo y/o Inhibición	*El Prestador no deberá Bloquear y/o Inhibir, en el área administrativa que el INPE determine como zona libre de bloqueo y/o inhibición dentro del Establecimiento Penitenciario*
Fuera de los Establecimientos Penitenciarios	*El Prestador no deberá Bloquear y/o Inhibir, fuera del área del Establecimiento Penitenciario.*

(...)".

A fin de verificar si la OGI del MINJUSDH supervisó el cumplimiento de los Indicadores de Calidad de los Servicios que brinda el Prestador y si estos se encuentran dentro de los valores admisibles establecidos en el Anexo N° 2 del CIPS, mediante Oficios N° 00001-2024-CG/APP-REC-CIPS de 1 de febrero de 2024 **(Apéndice N° 126)**, Nº 009-2024-CG/APP-MJ-AC de 05 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 116)** y N° 024-2024-CG/APP-MJ-AC de 11 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 127)**, la Comisión Auditora solicitó a la OGI del MINJUSDH remitir las Evaluaciones Continuas y Semestrales realizadas a los diecisiete (17) EP que se encuentran en Etapa Operativa, durante los años 2015 al 2023 (periodo que comprende del Año 2 al 9 de vigencia del Contrato), conforme lo establecen los numerales 2.5 y 2.11 del Anexo 2 del CIPS **(Apéndice N° 05)**. Cabe indicar que, los primeros EP en iniciar la Etapa Operativa fueron Cañete y Huaral, desde el año 2015.

En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N° 055-2024-JUS/OGA de 08 de febrero de 2024 **(Apéndice N° 128)**, Oficio Nº 037-2024-JUS/OGA-OGI de 18 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 115)** y Oficio Nº 041-JUS/OGA-OGI de 26 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 129)**, la OGI del MINJUSDH atendió parcialmente dicho requerimiento, por cuanto remitió las Evaluaciones Continuas y Semestrales correspondientes al periodo 2018-2023 (correspondiente a los Años 4 al 9 de vigencia del Contrato) de los EP que se encuentran en Etapa Operativa.

Cabe señalar que, la Comisión Auditora reiteró[112] el requerimiento de información relacionado a las Evaluaciones Continuas y Semestrales correspondientes al periodo 2015-2017, respecto de lo cual, mediante Oficio Nº 065-2024/JUS-OGA-OGI de 17 de abril de 2024 **(Apéndice N° 131)**, la OGI del MINJUSDH ha remitido ciertas Evaluaciones, precisando que son las que ha encontrado en su acervo documentario hasta esa fecha.

De la revisión de la información alcanzada correspondiente a los años 2015 a 2023, se observa que, entre el año 2 y 9 de vigencia del Contrato (comprendido entre el periodo del 17 de octubre de 2015 a 16 de octubre de 2023), la OGI del MINJUSDH debió realizar en total ciento setenta y cinco (175) Evaluaciones Semestrales en los 17 EP en Etapa Operativa; sin embargo realizó solo cuarenta y ocho (49) Evaluaciones Semestrales (ver detalle en el **Apéndice N° 132**), es decir, no ejecutó ciento veintisiete (126) Evaluaciones Semestrales, incumpliendo la periodicidad establecida en el numeral 2.11 del Anexo 2 del CIPS respecto de los 17 EP, tal como se muestra a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

[112] Oficio N° 081-2024-CG/APP-MJ-AC de 11 de abril de 2024 **(Apéndice N° 129)**.

Cuadro N° 3
Cantidad de Evaluaciones Semestrales no realizadas por la OGI del MINJUSDH entre los Años 2 y 9 de vigencia del Contrato

N°	EP	Tipo de Evaluación	Fecha de emisión CIO por el INPE[113]	Número Total de Evaluaciones Semestrales según CIPS	Número total de Evaluaciones Semestrales realizadas por la OGI del MINJUSDH en el periodo comprendido entre los Años 2 y 9 de vigencia del Contrato.	Número Total de Evaluaciones Semestrales que la OGI del MINJUSDH no realizó al Año 9 de vigencia del Contrato
1	Lurigancho	Semestral	25.03.2019	7	1	6
2	Chiclayo	Semestral	31.05.2019	7	2	5
3	Chimbote	Semestral	01.10.2018	10	2	8
4	Huánuco	Semestral	13.01.2022	4	1	3
5	Ancón I	Semestral	31.08.2017	12	4	8
6	Trujillo	Semestral	08.02.2018	11	4	7
7	Ica	Semestral	20.04.2018	11	4	7
8	Miguel Castro Castro	Semestral	25.07.2018	11	3	8
9	Ancón II	Semestral	31.07.2017	13	5	8
10	Huaraz	Semestral	11.11.2019	8	1	7
11	Huaral	Semestral	14.09.2015	16	5	11
12	Callao	Semestral	31.07.2017	13	5	8
13	Cañete	Semestral	06.07.2015	16	5	11
14	Huancayo	Semestral	22.07.2021	5	0	5
15	Huacho	Semestral	07.11.2017	12	2	10
16	Chincha	Semestral	31.07.2017	13	5	8
17	Tumbes	Semestral	13.11.2020	6	0	6
Total de Evaluaciones Semestrales (Año 2 a 9 de vigencia del Contrato)				175	49	126

Fuente: Oficio N° 055-2024-JUS/OGA de 08 de febrero de 2024 **(Apéndice N° 128)**, Oficio N° 037-2024-JUS/OGA-OGI de 18 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 115)** y Oficio N° 041-JUS/OGA-OGI de 26 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 129)** y Oficio N° 065-2024/JUS/OGA-OGI de 17 de abril de 2024 **(Apéndice N° 131)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Estando a ello, se advierte que la OGI del MINJUSDH no efectuó la totalidad de Evaluaciones Semestrales en los diecisiete (17) EP en Etapa Operativa durante los Años 2 al 9 de vigencia del Contrato, incumpliendo sus funciones de Supervisión establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS y la periodicidad exigida para dicho tipo de Evaluaciones en el numeral 2.11 del Anexo N° 2 del CIPS.

Con dicha actuación, la OGI del MINJUSDH ocasionó que no se verifique, cuando menos, dos (2) veces por cada Año de vigencia del Contrato, el cumplimiento de los Indicadores de

[113] Fecha en la cual se inicia la Etapa Operativa y se efectúan las Evaluaciones Continuas y Semestrales.

Calidad establecidos en el numeral 4.2 del Anexo N° 2 del CIPS, relacionados con la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de señales radioeléctricas y el Servicio de Telefonía que garantice el objeto del CIPS, incumpliendo su obligación de supervisión prevista en la cláusula 19.7 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, impidiendo a su vez, la identificación de posibles incumplimientos del Prestador y por ende, la aplicación de penalidades en el marco del Anexo 7 del CIPS[114] **(Apéndice N° 05)**.

Además, con dicho incumplimiento, la OGI del MINJUSDH ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico, en los exteriores de los EP de Chimbote, Chiclayo, Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica, tal como se evidencia en el **Apéndice 132**.

C. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE CALIDAD SOBRE EL SERVICIO DE BLOQUEO E INHIBICIÓN

Como se señaló en el apartado precedente, la OGI del MINJUSDH -en su calidad de Supervisor del CIPS- debe efectuar las Evaluaciones Continuas y Semestrales en cada EP, para determinar el cumplimiento de los Indicadores de Calidad del Servicio de Bloqueo o Inhibición en toda el área de dichos EP (a excepción de las áreas administrativas de los EP que el INPE determine como zona libre de bloqueo) y que el funcionamiento de los bloqueadores no interfiera con las señales radioeléctricas fuera del área de los EP. Asimismo, la OGI del MINJUSDH debe verificar el Indicador de Calidad respecto a la Disponibilidad de Bloqueadores o Inhibidores, asegurando la operatividad permanente del servicio de bloqueo y/o inhibición y el máximo tiempo de inoperatividad de los equipos de bloqueo, a fin de determinar la funcionalidad de dichos equipos.

Con relación a la no interferencia de señales radioeléctricas fuera del área del EP, debe indicarse que ello no solo constituye un Indicador de Calidad, sino también una obligación contractual del Prestador, como lo estipulan las cláusulas 5.4 y 13.5 del CIPS, que indican que el Prestador tiene la obligación de instalar Equipos de Bloqueo y/o inhibición de señales radioeléctricas adecuados, que no generen interferencias con los servicios que usen espectro radioeléctrico fuera de los EP, así como obtener las autorizaciones y certificaciones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones luego de la instalación de dichos equipos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC **(Apéndice N° 06)**.

A continuación, se cita las cláusulas 5.4 y 13.5 del CIPS:

[114] El Anexo 7 del CIPS establece penalidades por el incumplimiento del indicador de bloqueo y/o inhibición de comunicaciones, lo que incluye la medición de las señales radioeléctricas en los exteriores de los EP conforme se cita a continuación:
"ANEXO N° 7
CUADRO DE PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATO
"Penalidades sobre indicadores de Calidad

Cláusula del Contrato	*Cantidad de UIT*	*Descripción*	*Criterio de Aplicación*
Anexo N° 2, Numerales 4.1.A y 4.2.A	*5 UIT*	*Incumplimiento del indicador de Bloqueo y/o inhibición de comunicaciones, tanto para los servicios actuales considerados en el Contrato, como para aquellos que en el futuro se incorporen*	*Por evento de supervisión, por cada Establecimiento Penitenciario.*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*

"CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL PRESTADOR
(...)
5.4 No bloquear los espacios administrativos que el INPE defina en caso estén ubicados en la zona perimetral del Establecimiento Penitenciario y además no deberán interferir con servicios que usen espectro radioeléctrico fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios, asumiendo la responsabilidad de instalar los Equipos de Bloqueo y/o inhibición y obtener del MTC las autorizaciones y certificaciones pertinentes luego de su instalación, de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC o la norma que la sustituya.
(...)

CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: SERVICIO DE BLOQUEO Y/O INHIBICIÓN
(...)
13.5 El Sistema de Bloqueo y/o Inhibición no deberá interferir señales radioeléctricas fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios, asumiendo el Prestador la obligación de realizar los ajustes que sean necesarios y de obtener las certificaciones pertinentes del MTC luego de la implementación en cada Establecimiento Penitenciario. (...)"

[Subrayado agregado]

No obstante, de la revisión de los Informes de Resultados de las Evaluaciones Continuas y Semestrales[115] realizadas a los diecisiete (17) EP que se han indicado en el apartado precedente, correspondientes a los Años 4 al 10 de vigencia del Contrato, se advierte que, la OGI del MINJUSDH no verificó el cumplimiento de la totalidad de Indicadores de Calidad relacionados al Servicio de Bloqueo y/o Inhibición, tal como se muestra en el **Apéndice n.° 132** y que se resume a continuación:

- **Bloqueo y/o Inhibición fuera del EP:** En los Informes de las Evaluaciones Continuas y Semestrales mencionados en el Anexo N° 1, la OGI del MINJUSDH **no** realizó en ninguna de las evaluaciones continuas ni semestrales, la verificación del cumplimiento del Indicador de Calidad del Servicio de Bloqueo y/o inhibición de comunicaciones en el exterior de los EP (dentro de los 200 metros de la zona de seguridad de los EP); a excepción del EP Chimbote en el año 2019 (Informe Técnico N° 001-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHIMBOTE de 31 de mayo de 2019 **(Apéndice N° 144)**), donde la OGI del MINJUSDH señala que efectuó mediciones radioeléctricas en tres (3) puntos en el exterior de dicho EP (dentro del límite de los 200 metros), no encontrando ninguna señal radioeléctrica; es decir, no había señal en los exteriores de dicho EP; sin perjuicio de lo cual, la OGI del MINJUSDH precisó que las mediciones en el exterior de los EP son competencia del Ministerio de Transporte y Comunicaciones – MTC conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 **(Apéndice N° 38)**.

 Cabe señalar que, la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 (vigente desde el 19 de noviembre de 2016 **(Apéndice N° 38)**, de manera posterior a la suscripción del CIPS) aprueba un Protocolo Técnico que establece los procedimientos aplicables a la instalación y operación de equipos bloqueadores de señales radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones, en establecimientos penitenciarios, así como los procedimientos aplicables a la medición de las señales de los operadores de servicios de telecomunicaciones hacia dichos establecimientos penitenciarios, actividades realizadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1229[116] **(Apéndice N° 225)**. En dicho

[115] Remitidas por la OGI del MINJUSDH a la Comisión Auditora mediante Oficio N° 055-2024-JUS/OGA de 08 de febrero de 2024 **(Apéndice N° 128)**, Oficio N° 037-2024-JUS/OGA-OGI de 18 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 115)**, Oficio N° 041-JUS/OGA-OGI de 26 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 129)** y Oficio N° N° 047-2024-JUS/OGA-OGI de 2 de abril de 2024 **(Apéndice N° 224)**.

[116] Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS.

Protocolo, se regula la participación del MTC -entre otros- mediante la verificación de los niveles máximos de señales de recepción en los exteriores de los EP, de manera posterior al encendido y operación de los equipos bloqueadores, lo cual se efectúa de oficio o a pedido de parte, según el numeral 7.8[117] de la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 **(Apéndice N° 38)**. Sin embargo, **ello no enerva que, en virtud de la obligación contractual establecida en la cláusula 19.7 del CIPS, la OGI del MINJUSDH tenga que verificar el cumplimiento de los Indicadores de Calidad, entre ellos, el Indicador de no bloqueo en los exteriores de los EP previsto expresamente en el Contrato**.

Asimismo, en algunos Informes de Evaluación Semestral de los EP Lurigancho, EP Trujillo, EP Chiclayo, EP Chimbote, EP Ancón I y II, EP Ica, EP Miguel Castro Castro, EP Callao, EP Cañete, EP Chincha y EP Huaral, la Supervisión precisó lo siguiente, según lo señalado por el Prestador en sus informes semanales sobre el Indicador del Servicio de bloqueo de comunicaciones: *"(...) en los documentos semanales que adjunta, manifiesta que cumple con el indicador de bloqueo de comunicaciones: (i) Dentro del Penal; (ii) Instalaciones administrativas INPE; y (iii) Fuera del Penal "No existe bloqueo fuera de los 200 metros de la zona de la seguridad del penal"*.

No obstante, en dichos informes **no se evidencia que la Supervisión haya realizado las mediciones en el exterior de dichos EP o que haya utilizado algún otro mecanismo de supervisión (tales como solicitar al MTC la realización de dicha medición en los exteriores) a fin de verificar el cumplimiento de dicho indicador,** máxime si se tiene en cuenta que el artículo 19.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229 **(Apéndice N° 225)**, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS[118], establece que el INPE en coordinación con el MINJUSDH realizan inspecciones, respecto de los equipos bloqueadores y su correcto funcionamiento.

Además, respecto de este Indicador, Bloqueo y/o Inhibición fuera del EP, en atención a un requerimiento de información de esta Entidad Fiscalizadora Superior[119], la Dirección de Seguridad Penitenciaria - Seguridad Tecnológica del INPE comunicó al Director de Seguridad Penitenciaria del INPE, mediante Informe N° D000004-2022-INPE-DISEPE.ST de 15 de marzo de 2022[120] **(Apéndice N° 35)**, que la OGI del MINJUSDH no verifica si el funcionamiento de los bloqueadores está afectando el servicio de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, conforme lo siguiente:

[117] *"Artículo 7.- Mediciones y pruebas operativas para la emisión de la constancia inicial de no interferencia*
(...)
7.8 Después del encendido y operación de los equipos bloqueadores, la DGCSC realiza mediciones periódicas de oficio o a solicitud de parte en los exteriores de los establecimientos penitenciarios para verificar que los niveles de recepción no superen los niveles establecidos en el Protocolo.
(...)."

[118] *"Artículo 19.- Dispositivos para bloquear o inhibir señales de servicios de telecomunicaciones*
(...)
19.3. El Instituto Nacional Penitenciario en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizan inspecciones, respecto a los equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas de servicios de telecomunicaciones y su correcto funcionamiento. Para tales efectos pueden solicitar la participación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a los aspectos técnicos materia de su competencia.
(...)."

[119] En atención al Oficio N° 000136-2023-CG/APP del 15 de junio de 2023 de esta EFS **(Apéndice N° 226)**.

[120] Adjunto al Oficio n.° 068-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 23 de junio de 2023 **(Apéndice N° 121)**.

"(...)
3. Es así que el proceder del Supervisor del CIPS de no considerar el cumplimiento de normas de mayor jerarquía [D.S. N° 012- 2012-MTC y Resolución Ministerial N° 954-2016 MTC/01.03] *al Anexo 2 de la Adenda 2 del CIPS, en el procedimiento de verificación de la situación de los equipos, el cual vienen utilizando hasta la fecha, está ocasionando que establecimientos penitenciarios pasen a la Etapa Operativa, omitiendo verificar su cumplimiento, conforme se detalla:*
3.1. El Supervisor del CIPS no verifica si en el límite externo de la zona intangible del penal, tanto el Prestador como las Operadoras de telefonía garantizan un nivel de recepción igual o menor a -100dBm, conforme establece la Resolución Ministerial N° 954-2016 MTC/01.03.
3.2. El Supervisor del CIPS no verifica si el funcionamiento de los bloqueadores está afectando el derecho de toda persona a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, establecido en el D.S. N° 012-2012-MTC, ocasionando los reclamos y protestas de población (sic) *en los alrededores (...)."*

[Subrayado agregado]

En relación a lo señalado por el INPE, mediante Informe N° 055-2022/JUS/SUP-CIPS de 26 de marzo de 2022 **(Apéndice N° 227)**, la OGI del MINJUSDH -área que ejerce la Supervisión del CIPS- comunicó a la OGA del MINJUSDH que la verificación de los niveles de recepción en el límite externo de los EP, que corresponde a la zona intangible, constituye una competencia del MTC, como se cita a continuación:

"(iv) (...) Al respecto, corresponde reiterar que, conforme a lo establecido legal y contractualmente, es competencia del MTC verificar en el límite externo de la zona intangible del penal, (Sic) el Prestador y las Operadoras de telefonía garanticen un nivel de recepción igual o menor a -100 dBm; siendo que, la Supervisión OGI-MINJUS verifica que los EP estén efectivamente bloqueados".

Respecto a lo señalado por la OGI del MINJUSDH, cabe precisar que si bien el MTC es competente para efectuar las mediciones de los niveles de recepción de señales radioeléctricas en los exteriores de los EP, en el marco de la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 **(Apéndice N° 38)**, el CIPS fue suscrito entre el MINJUSDH y el Prestador, siendo **la OGI del MINJUSDH el órgano competente, de acuerdo con la cláusula 19.7 del CIPS, para verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad contemplados en dicho Contrato, entre ellos, el no bloqueo en el exterior de cada EP**, máxime si se tiene en cuenta que el objeto del CIPS[121] consiste en que el Prestador cumpla con prestar los Servicios (de Bloqueo y/o Inhibición y de Telefonía) conforme a los Indicadores de Calidad del Contrato, teniendo como contraprestación la exclusividad de la prestación del Servicio de Telefonía dentro de los EP, por el que

[121] ***"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO***
OBJETO
2.1 Por el presente Contrato, el Contratante autoriza al Prestador la prestación exclusiva del Servicio de Telefonía dentro de los Establecimientos Penitenciarios y, a su vez, recibe por parte del Prestador la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición, igualmente dentro de los Establecimientos Penitenciarios, por lo que, el Prestador se hace responsable por el diseño, financiamiento, implementación, instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del Proyecto, así como asume el deber de prestar los Servicios, durante el plazo de vigencia del Contrato, de conformidad con las estipulaciones establecidas en él.
2.2 Considerando que son objetivos del Contrato contribuir con el bienestar de la población penitenciaria, y contribuir con el bienestar y seguridad de la sociedad, ambos, a través de una adecuada prestación de los Servicios, en las condiciones económicas y de los niveles de servicios que se establecen en el Contrato por tiempo determinado, los actos de disposición y la constitución de derechos, que se establecen o que se puedan establecer deben ser compatibles con esta naturaleza y ser aprobados por el Contratante, o INPE conforme a lo que disponga el Contrato.
(...)."

[Subrayado agregado]

cobra una Tarifa[122] a los Usuarios.

Asimismo, mediante Oficio N° 024-2024-CG/APP-MJ-AC de 11 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 127)**, con la finalidad de corroborar si la OGI del MINJUSDH, en el marco de su funciones como Supervisor del CIPS, solicitó apoyo técnico al MTC que coadyuven a su función de verificación del cumplimiento de indicadores de calidad, la Comisión de Auditoría le solicitó informar si ésta coordinó con el MTC, la realización de mediciones de los niveles de recepción de señales radioeléctricas de los equipos bloqueadores en los exteriores de los EP, de manera que cuenta con alguna herramienta que le permita cumplir con su función de verificar el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado al Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de comunicaciones, establecido en el Anexo N° 2 del Contrato. En respuesta, con Oficio N° 41-JUS/OGA-OGI de 26 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 129)**, la OGI del MINJUSDH no remitió a la Comisión Auditora la información solicitada, sino que envió las solicitudes de medición que fueron presentadas por ésta al MTC, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 **(Apéndice N° 38)**, para obtener la Constancia Inicial de no Interferencia de 12 EP.

Estando a ello, independientemente de si las mediciones de las señales radioeléctricas en los exteriores de los EP en Etapa Operativa son efectuadas por la OGI del MINJUSDH o son requeridas al MTC, correspondía que los resultados de las mismas fueran evaluados por la OGI del MINJUSDH para determinar si la prestación del Servicio a cargo del Prestador, cumplía con el mencionado Indicador de Calidad para el exterior del EP, establecido en el numeral 4.2 del Anexo N° 2 del CIPS **(Apéndice N° 05)**, máxime si el incumplimiento por parte del Prestador es pasible de ser penalizado en el marco del Anexo 7 del CIPS[123] **(Apéndice N° 05)**. No obstante, de los informes resultantes de las Evaluaciones Continuas y Semestrales[124] correspondientes a los Años 2 al 9 de vigencia del Contrato, se advierte que **la OGI del MINJUSDH no supervisó el cumplimiento del referido indicador, contraviniendo sus funciones de supervisión establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS**, ocasionando que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico, en los exteriores de los EP Chimbote, Chiclayo,

[122] La cláusula 1.3.79 del CIPS define las Tarifas, conforme a lo siguiente:
*"**1.3. Definiciones***
(...)
***1.3.79 Tarifas**: Son las tarifas que el Prestador cobrará a los usuarios del Servicio de Telefonía. Las Tarifas Iniciales han quedado establecidas al aplicar, a las Tarifas Máximas del Proyecto (Apéndice N° 2 del Anexo N° 3 de las Bases), el porcentaje de descuento ofrecido por el Prestador en su Oferta Económica. Estas Tarifas Iniciales obran definidas en el Anexo N° 4 y se someterán al régimen tarifario establecido en la Cláusula 15.6."*

[123] Según el Anexo 7 del CIPS establece penalidades por el incumplimiento del indicador de bloqueo y/o inhibición de comunicaciones, lo que incluya la medición de las señales radioeléctricas en los exteriores de los EP conforme se cita a continuación:
*"**ANEXO N° 7***
CUADRO DE PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATO
"Penalidades sobre indicadores de Calidad

Cláusula del Contrato	*Cantidad de UIT*	*Descripción*	*Criterio de Aplicación*	
Anexo N° 2, Numerales 4.1.A y 4.2.A	*5 UIT*	*Incumplimiento del indicador de Bloqueo y/o inhibición de comunicaciones, tanto para los servicios actuales considerados en el Contrato, como para aquellos que en el futuro se incorporen*	*Por evento de supervisión, por cada Establecimiento Penitenciario.*	
(...)		*(...)*	*(...)*	*(...)*

[124] Emitidos por la OGI del MINJUSDH.

Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica, como se desarrolla en el apartado siguiente; además, ha impedido la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador.

Respecto a las afectaciones generadas por los Equipos de bloqueo y/o inhibición de Comunicaciones del CIPS

De la revisión de la documentación remitida[125] por la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones[126] del MTC se advierte que éste ha efectuado mediciones de los niveles de señales radioeléctricas en los exteriores en cuatro (4) de los diecisiete (17) EP que se encuentran en Etapa Operativa, en el marco de la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 **(Apéndice N° 38)**, en atención a denuncias efectuadas por terceros y empresas operadoras, como se observa en los informes emitidos por el MTC. Como resultado de esas mediciones, se indica que el funcionamiento de los equipos bloqueadores instalados en los mencionados EP superan el nivel máximo de recepción de señales radioeléctricas en el límite de los 200 metros en el exterior de los EP, conforme a lo exigido en la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03 **(Apéndice N° 38)**, es decir, dicho incumplimiento a la normativa técnica genera interferencias en los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los EP.

Estando a ello, se evidencia que, con el inicio de la Etapa Operativa, en seis (6) de los diecisiete (17) EP se ha corroborado que el funcionamiento de los Equipos de Bloqueo afectó la prestación de los servicios de telefonía móvil e Internet inalámbrico a los usuarios de los mismos en los exteriores de los EP Chimbote, Chiclayo, Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica, situación que fue constatada por el MTC, a través de las mediciones de los niveles de recepción de las señales radioeléctricas de los equipos bloqueadores que realiza en el marco de la Resolución Ministerial N° 954-216 MTC/01.03, producto de las denuncias realizadas por las personas que residen en zonas aledañas a los citados EP y por las operadoras de telefonía móvil **(Apéndice N° 231)**, así como, a solicitud de la Comisión Auditora[127].

[125] Mediante Oficio N° 0053-2024-MTC/29.02 de 18 de enero de 2024 **(Apéndice N° 125)** y Oficio N° 0218-2024-MTC/29 de 26 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 228)** en respuesta al Oficio N 000047-2024-CG/APP de 11 de enero de 2024 **(Apéndice N° 229)** y Oficio N° 027-2024-CG/APP-MJ-AC de 12 de marzo de 2024 **(Apéndice N° 230)**.

[126] Conforme establece los artículos N° 169 y 170 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, entre las funciones de la Dirección de Fiscalización de Cumplimiento de Títulos Habilitantes se tiene lo siguiente:

"(...)

Artículo 169.- Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones

La Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones encargada de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales generadas de contratos, autorizaciones o registros para la prestación de los servicios y actividades de comunicaciones y de aquellas acciones que contravengan los títulos habilitantes. Realiza el control del espectro radioeléctrico en el ámbito de su competencia. Asimismo, lleva a cabo la fase instructora en las materias de su competencia

Artículo 170.- Funciones de la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones

Son funciones de la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones las siguientes:

a) Fiscalizar las obligaciones contractuales, de registros y de las autorizaciones de los servicios y actividades de comunicaciones; así como aquellas acciones que contravengan los títulos habilitantes

b) Controlar el uso del espectro radioeléctrico, en el ámbito de su competencia (...)"

[127] Producto de la cual se realizaron inspecciones en los EP Trujillo e Ica, donde participaron los integrantes de la Comisión Auditora, de la OGI del MINJUSDH, del MTC, del INPE y del Prestador, como consta en las Actas de Inspección N° 06 y 12-2024-CG/APP-MJ-AC de 18 y 29 de abril de 2024 **(Apéndice N° 250)**, respectivamente.

Mediante Oficio N° 0830-2024-MTC/29.02 de 16 de mayo del 2024, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del MTC remitió a la Comisión Auditora los Informes N° 425-2024-MTC/29.02.Lima de 13 de mayo de 2024 y N° 0010-2024-MTC/29.02.Ica de 15 de mayo de 2024 **(Apéndice N° 251)**, correspondientes a los resultados de las mediciones de señales radioeléctricas efectuadas en los exteriores de los EP Trujillo e Ica, respectivamente.

Lo anteriormente expuesto contravino las siguientes disposiciones:

- Contrato Innominado de Prestación de Servicios "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones" de octubre de 2014, que establece lo siguiente:

"(...)
CLÁUSULA DÉCIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y ETAPAS DE EJECUCIÓN
(...)
10.9.4. Informe de Situación de Equipos

ii. Luego de culminada la verificación del inventario de Equipos, el Supervisor llevará a cabo una evaluación que consistirá en una auditoria (sic) *con la finalidad de determinar el estado y nivel de funcionamiento o idoneidad de los Equipos cuya existencia ha sido verificada, identificando aquellas deficiencias, desperfectos, fallas y, en general, todas aquellas situaciones que sean necesarias de subsanar para la adecuada prestación de los Servicios y la realización de las actividades descritas en este Contrato. Los resultados de la auditoria* (sic) *serán reflejados en el Informe de Situación de Equipos, que será entregado al INPE y al Prestador.*

iv. El Plazo para la verificación del Inventario de Equipos y la Entrega del Informe Situacional es de diez (10) días calendario en cada Establecimiento Penitenciario, contados desde el día siguiente de la suscripción del Acta de Instalación de Equipos.

v. El Informe de Situación de Equipos contendrá información detallada, conclusiones y recomendaciones sobre, cuando menos, lo siguiente:

- *Estado y condición de funcionamiento de los Equipos, de forma individual y conjunta*
- ***Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas.***
- *Estimación de la vida útil de los Equipos.*

(...)

En el caso que se hayan identificado Equipos que no se encuentren en condiciones normales de funcionamiento o que no cumplan con las características funcionales requeridas para la correcta prestación de los Servicios, ***se incluirán observaciones detalladas al respecto en el Informe de Situación de Equipos****, las cuales podrán ser esenciales y no esenciales.*

- ***Observación esencial, que es aquella que impide la prestación del servicio de bloqueo y/o de telefonía con los niveles de servicio establecidos, o mejores. Si no es absuelta, no se podrá emitir el Certificado de Inicio de Operaciones.***
- *Observación no esencial, que es aquella que no impide la prestación del servicio de bloqueo y/o de telefonía con los niveles de servicios mínimos permitidos o mejores, pudiendo emitirse el Certificado de Inicio de Operación, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de subsanar las observaciones y la aplicación de penalidad por la subsanación oportuna, de ser el caso.*

iv. Cuando se formule una observación esencial, el Supervisor deberá proponer el detalle, plazo de subsanación y las características de las actividades mínimas que deberá realizar el Prestador para proceder con la subsanación. El plazo de ejecución no podrá ser mayor a quince (15) Días. Los plazos transcurridos no afectan el cálculo de plazos para la aplicación de penalidades.

Cuando se formule una observación no esencial; el Supervisor deberá establecer el detalle, plazo de subsanación y las características de las actividades mínimas que deberá seguir el Prestador para proceder para la subsanación. El prestador presentará un cronograma que incluya las actividades a desarrollar, el tiempo total para realizarlas lo antes posible y el valor de mercado asociado a la realización del Cronograma.

(...)

ix De no mediar observaciones, o de haber sido levantadas estas, el Supervisor deberá emitir un informe de Situación de Equipos con conclusión favorable, dando por

superado el periodo de Puesta en Marcha y recomendando al INPE que procede la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones.

[El resaltado es nuestro]

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MECANISMO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL VINCULADOS AL CONTRATO

(...)

SUPERVISION

19.7 Corresponde al Supervisor efectuar las acciones de supervisión y fiscalización técnica que le competen durante la Etapa Pre Operativa y la Etapa Operativa en cada Establecimiento Penitenciario. En tal sentido, las actividades de supervisión consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables a cargo del Prestador respecto a las actividades de elaboración y aceptación de Estudios Técnicos Especializados, instalación de Equipos, Inicio de la Operación, ejecución de la operación y mantenimiento de los Equipos, la prestación de los Servicios, el cumplimiento de los Indicadores de Calidad; detectar los incumplimiento de las obligaciones del Prestador, exigir subsanaciones al Prestador, y/o aplicar o recomendar según corresponda, la imposición de las penalidades que se deriven del Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables, así como propondrá al Contratante las acciones de resolución contractual establecidas en el Contrato."

(...)

ANEXO N° 2
INDICADORES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS

(...)

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE INDICADORES

2.3 Las evaluaciones se efectuarán de forma independiente por cada Establecimiento Penitenciario.

(...)

Evaluaciones Semestrales

2.11. El sexto y décimo segundo mes de cada Año de vigencia del Contrato, el Supervisor realizará una evaluación semestral con el objetivo de determinar el cumplimiento de los indicadores de los servicios prestados por el Prestador durante el semestre en curso.

(...)"

4. INDICADORES DE CALIDAD RESPECTO AL SERVICIO DE BLOQUEO O INHIBICION

(...)

4.2 Valores de los Indicadores de Calidad

A. Bloqueo y/o inhibición de comunicaciones

Área del Establecimientos Penitenciarios	***Valor del Indicador***
Dentro de los Establecimientos Penitenciarios	*El Prestador deberá cumplir con el objetivo de Bloqueo y/o inhibición, en toda el área del Establecimiento Penitenciario*
Dentro de las áreas administrativas de los Establecimiento Penitenciarios donde existe obligación de no prestar el Servicio de Bloqueo y/o Inhibición	*El Prestador no deberá Bloquear y/o inhibir, en el área administrativa que el INPE determine como zona libre de bloqueo y/o*

Área del Establecimientos Penitenciarios	*Valor del Indicador*
	inhibición dentro del Establecimiento Penitenciario
Fuera de los Establecimientos Penitenciarios	*El Prestador no deberá Bloquear y/o inhibir, fuera del área del Establecimiento Penitenciario.*

(...)"

ANEXO N° 5

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

(...)

1. Objeto y Alcance del Proyecto de Inversión

(...)

1.1 Implementación de un sistema de seguridad consistente en el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas

(...)

e) Para la implementación e instalación del sistema de seguridad de bloqueo, de forma previa, el Prestador deberá realizar Estudios Técnicos Especializados en cada Establecimiento Penitenciario, los cuales, una vez culminados, deberán ser remitidos al Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Estos estudios deberán contener como mínimo lo siguiente:

(...)

El Prestador no deberá realizar el bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas en los espacios administrativos que el INPE defina, en caso estén ubicados en la zona perimetral del Establecimiento Penitenciario.

Es responsabilidad del Prestador no interferir con las señales radioeléctricas fuera del espacio de los Establecimientos Penitenciarios, asumiendo la obligación de realizar los ajustes que sean necesarios y de obtener las certificaciones pertinentes del MTC luego de la implementación de un sistema de bloqueo o inhibición de las señales radioeléctricas de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC. (...)"

En tal sentido, al emitir el ISE con conclusión favorable respecto de diecisiete (17) EP, indicando que se cumplían las Especificaciones Técnicas Mínimas, sin haber verificado si dichos EP contaban con CI-MTC, lo que debió ser materia de observación para la emisión de los ISE, la OGI del MINJUSDH incumplió sus funciones de Supervisión establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS, así como la cláusula 10.9.4 del CIPS, que estipula que el ISE debía contener -entre otros- la verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas contempladas en el Anexo N° 5 del CIPS, que incluye la obtención de la CI-MTC por parte del Prestador, máxime si se tiene en cuenta que la CI-MTC no ha sido obtenida hasta la fecha de emisión del presente documento. Ello impidió la identificación de posibles incumplimientos al plazo para la subsanación de observaciones en el ISE por la falta de obtención de la CI-MTC y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador, y ocasionó que se continúe con el trámite para la emisión de la CIO y el inicio de la Etapa Operativa en dichos establecimientos.

Asimismo, al no haber efectuado la totalidad de Evaluaciones Semestrales durante los Años 2 al 9 de vigencia del Contrato (año 2015 al 2023) en los diecisiete (17) EP, la OGI del MINJUSDH incumplió sus funciones de Supervisión establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS, así como los numerales 2.3 y 2.11 del Anexo N° 2 del CIPS, que establecen que dichas Evaluaciones se efectúan de manera independiente por cada EP y en el sexto y décimo segundo mes de cada Año de vigencia del Contrato. Ello ocasionó que la OGI del MINJUSDH no haya verificado el

cumplimiento de los Indicadores de Calidad establecidos en el CIPS relacionados con la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de señales radioeléctricas y el Servicio de Telefonía, que garantice el Objeto del CIPS, impidiendo la identificación de posibles incumplimientos del Prestador y la correspondiente aplicación de penalidades.

Por su parte, al no haber verificado el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas fuera de los EP conforme al numeral 4.2 del Anexo N° 2 del CIPS, durante las Evaluaciones Continuas y Semestrales realizadas en los Años 2 al 9 de vigencia del Contrato, la OGI del MINJUSDH incumplió sus funciones de Supervisión establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS, ocasionando que no se supervise que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador.

Además, los incumplimientos de la OGI del MINJUSDH han generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador, afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico, en los exteriores de los EP de Chimbote, Chiclayo, Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica, tal como la Comisión Auditora ha evidenciado en el **Apéndice 132**.

La situación revelada fue causada por la actuación negligente de los funcionarios y servidores públicos de la OGI del MINJUSDH, quienes, en el marco de sus respectivas competencias: (i) emitieron los ISE con conclusión favorable de diecisiete (17) EP, señalando que se cumplían las ETM, pese a que el Prestador no acreditó la obtención de la CI-MTC, que constituye una ETM de obligatorio cumplimiento según el literal e) del numeral 1.1 del Anexo N° 5 del CIPS, contraviniendo las cláusulas 10.9.4 y 19.7 del CIPS, (ii) no supervisaron que se efectúen la totalidad de Evaluaciones Semestrales durante los Años 2 al 9 de vigencia del Contrato en los diecisiete (17) EP en Etapa Operativa, incumpliendo la cláusula 19.7 y los numerales 2.3 y 2.11 del Anexo N° 2 del CIPS, y (iii) no verificaron, durante las Evaluaciones Continuas y Semestrales realizadas durante los Años 4 al 9 de vigencia del Contrato, el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee las señales radioeléctricas en los exteriores de los diecisiete (17) EP, incumpliendo la cláusula 19.7 del CIPS.

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **(Apéndice n.° 253)** del Informe de Auditoría, excepto el señor Oscar Jesús Antayhua López, quien no presentó sus comentarios.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación y la cédula de notificación forman parte del **(Apéndice n.° 253)** del Informe de Auditoría.

En ese sentido, queda acreditada la participación de las siguientes personas[128]:

1. **Leonel Felipe Pinto López**, identificado con DNI n.° 29456916, en su condición de **Jefe de la OGI del MINJUSDH**, durante el periodo del **12 de agosto de 2019 al 25 de julio de 2022 (Apéndice n.° 253)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000032-2024-CG/APP-01-002 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Carta

[128] De acuerdo con el artículo 11 de la Ley n.° 27785, modificado por la Ley n.° 31288, no se incluyen hechos respecto de los cuales haya transcurrido el plazo máximo de prescripción, conforme a las normas correspondientes.

N° 02-2024-LFPL de 29 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

1. Suscribió los Oficios N° 397-2020-OGA-OGI de 05 de noviembre de 2020, N° 193-2021-OGA-OGI de 12 de julio de 2021, N° 057-2021/JUS/SUP-CIPS de 23 de diciembre de 2021, en el marco del proceso de emisión de los ISE con Conclusión Favorable para los EP Tumbes, Huancayo, Huánuco, en los cuales no observó que el Prestador no contaba con las CI-MTC de dichos EP, que constituye una Especificación Técnica Mínima establecida en el Anexo N° 5 del CIPS y que debió ser materia de observación para la emisión de dichos informes. Dicha actuación incumplió las Cláusulas 10.9.4 y 19.7 del CIPS, así como el artículo 3 de la Resolución de Secretaría General n.° 0106-2014-JUS que dispone las funciones a su cargo relacionadas a la supervisión de las obligaciones del Prestador establecidas en el CIPS.

 Ello ocasionó que se continúe con la emisión de la CIO y el inicio de la Etapa Operativa en los referidos EP, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos al plazo para la subsanación de la observación en el ISE por la falta de obtención de la CI-MTC y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador. Además, dicho incumplimiento del auditado ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores del EP Huánuco.

2. No supervisó que se efectúe la totalidad de las Evaluaciones Semestrales durante los Años 7 al 8 de vigencia del Contrato en diecisiete (17) EP[129] en Etapa Operativa, incumpliendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las funciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador, y la periodicidad establecida en los numerales 2.3 y 2.11 del Anexo n° 2 del CIPS.

 Ello ocasionó que no se haya verificado en tales EP el cumplimiento de los Indicadores de Calidad establecidos en el CIPS relacionados con la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de señales radioeléctricas y el Servicio de Telefonía, que garantice el objeto del CIPS, impidiendo la identificación de posibles incumplimientos del Prestador y la correspondiente aplicación de penalidades. Además, dicho incumplimiento del auditado ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores de los EP Lurigancho, Chiclayo, Chimbote, Trujillo, Huánuco e Ica.

3. Suscribió las Cartas Nº 001-2021/JUS/SUP-CIPS de 07.09.21, Nº 011-2021/JUS/SUP-CIPS de 21.09.21, Nº 010-2021/JUS/SUP-CIPS de 20.09.21, Nº 017-2021/JUS/SUP-CIPS de 07.10.21, Nº 02-2022/JUS/SUP-CIPS de 10.01.22, Nº 003-2022/JUS/SUP-CIPS de 10.01.22, N° 011-2022/JUS/SUP-CIPS de 01.02.22, Nº 081-2022/JUS/SUP-CIPS de 27.05.22, Nº 091-2022/JUS/SUP-CIPS de 21.06.22, Nº 093-2022/JUS/SUP-CIPS de 23.06.22 y los Oficios N° 810-2019-OGA-OGI de 21.08.19, N°885-2019-OGA-OGI de 20.09.19, N° 1066-2019-OGA-OGI de 29.11.19, N° 1051-2019-OGA-OGI de

[129] En los siguientes EP: (i) Chimbote, (ii) Ancón I, (iii)Trujillo, (iv) Ica, (v) Miguel Castro Castro, (vi) Ancón II, (vii) Callao, (viii) Cañete, (ix) Huaral, (x) Chincha, (xi) Huacho, (xii) Lurigancho, (xiii) Huaraz, (xiii) Tumbes, (xiv) Huancayo, (xv) Huánuco, (xvi) Chiclayo, y (xvii) Callao.

18.11.19, N° 1097-2019-OGA-OGI de 12.12.19, N° 033-2020-OGA-OGI de 21.01.20, N° 039-2020-OGA-OGI de 22.01.20, N° 037-2020-OGA-OGI de 22.01.20, N° 042-2020-OGA-OGI de 22.01.20, N° 036-2020-OGA-OGI de 22.01.20, N°059-2020-OGA-OGI de 29.01.20, N° 060-2020-OGA-OGI de 29.01.20, N°061-2020-OGA-OGI de 29.01.20, N° 068-2020-OGA-OGI de 03.02.20, N° 071-2020-OGA-OGI de 03.02.20, N° 114-2020-OGA-OGI de 19.02.20, N° 154-2020-OGA-OGI de 09.03.20, N° 368 -2020-OGA-OGI de 28.09.20, N° 099-2020-OGA-OGI de 12.02.20, N° 112-2020-OGA-OGI de 19.02.20, N° 162-2020-OGA-OGI de 11.03.20, N° 375-2020-OGA-OGI de 06.10.20, N° 376-2020-OGA-OGI de 07.10.20, en el marco de las Evaluaciones Continuas y Semestrales, sin advertir que no se había verificado el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de los EP Lurigancho, Chiclayo, Chimbote, Ancón I, Trujillo, Ica, Miguel Castro Castro, Huaral, Callao, Cañete, Huacho y Chincha, contraviniendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador.

Ello ocasionó que no se supervise en dichos EP que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador. Además, dicho incumplimiento del auditado ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores de los EP Lurigancho, Chiclayo, Chimbote, Trujillo e Ica.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Jefe de la OGI del MINJUSDH**, según el artículo 3 de la Resolución de Secretaría General N° 106-2014-JUS de 18 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

> ***"Artículo 3.-*** *Encargar a la Oficina de Gestión de Inversiones, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la supervisión de las obligaciones establecidas en el Contrato Innominado de Prestación de Servicios "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones", hasta la contratación de un tercero como Supervisor o cuando dicha contratación se encuentre suspendida, resuelta o haya vencido su plazo, para todo lo cual dispondrá de las acciones de gestión internas necesarias para su respectivo cumplimiento.*
> *(...)".*

Así como, incumplió las funciones de Supervisión del CIPS establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS, que se cita a continuación:

> *"**19.7** Corresponde al Supervisor efectuar las acciones de supervisión y fiscalización técnica que le competen durante la Etapa Pre Operativa y la Etapa Operativa en cada Establecimiento Penitenciario. En tal sentido, las actividades de supervisión consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables a cargo del Prestador respecto a las actividades de elaboración y aceptación de Estudios Técnicos Especializados, instalación de Equipos, Inicio de la Operación, ejecución de la operación y mantenimiento de los Equipos la prestación de los Servicios, el cumplimiento de los Indicadores de Calidad; detectar los incumplimientos de las obligaciones del Prestador, exigir subsanaciones al Prestador, y/o aplicar o*

recomendar, según corresponda, la imposición de las penalidades que se deriven del Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables, así como propondrá al Contratante las acciones de resolución contractual establecidas en el Contrato".

2. **Nadia Mapur Quispe Córdova**, identificada con DNI n.° 43411057, en su condición de **Jefa (e) de la OGI del MINJUSDH**, durante el periodo del **21 al 27 de febrero de 2022 (Apéndice n.° 253)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000043-2024-CG/APP-01-002 de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254)**, respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Carta S/N de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

 1. Suscribió la Carta Nº 023-2022/JUS/SUP-CIPS de 25 de febrero de 2022, en el marco de las Evaluaciones Continuas, sin advertir que no se había verificado el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores del EP Callao, contraviniendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador.

 Ello ocasionó que no se supervise en dichos EP que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador.

 Lo anterior evidencia que la auditada incumplió sus funciones como **Jefa (e) de la OGI del MINJUSDH**, según el artículo 3 de la Resolución de Secretaría General N° 106-2014-JUS de 18 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

 ***"Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Gestión de Inversiones, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la supervisión de las obligaciones establecidas en el Contrato Innominado de Prestación de Servicios "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones", hasta la contratación de un tercero como Supervisor o cuando dicha contratación se encuentre suspendida, resuelta o haya vencido su plazo, para todo lo cual dispondrá de las acciones de gestión internas necesarias para su respectivo cumplimiento.*
 (...)".

 Así como, incumplió las funciones de Supervisión del CIPS establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS, que se cita a continuación:

 ***"19.7** Corresponde al Supervisor efectuar las acciones de supervisión y fiscalización técnica que le competen durante la Etapa Pre Operativa y la Etapa Operativa en cada Establecimiento Penitenciario. En tal sentido, las actividades de supervisión consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables a cargo del Prestador respecto a las actividades de elaboración y aceptación de Estudios Técnicos Especializados, instalación de Equipos, Inicio de la Operación, ejecución de la operación y mantenimiento de los Equipos la prestación de los Servicios, el cumplimiento de los Indicadores de Calidad; detectar los incumplimientos de las obligaciones del Prestador, exigir subsanaciones al Prestador, y/o aplicar o*

recomendar, según corresponda, la imposición de las penalidades que se deriven del Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables, así como propondrá al Contratante las acciones de resolución contractual establecidas en el Contrato".

3. **Ronnie Ronald Matienzo Mendoza**, identificado con DNI n.° 18161540, en su condición de **Jefe de la OGI del MINJUSDH**, durante el periodo del **25 de julio de 2022** al **11 de abril de 2023 (Apéndice n.° 253)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000042-2024-CG/APP-01-002 de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Carta N° 002-2024-RRMM de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

 1. No supervisó que se efectúe la totalidad de las Evaluaciones Semestrales durante el Año 8 de vigencia del Contrato en diecisiete (17) EP[130] en Etapa Operativa, incumpliendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las funciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador, y la periodicidad establecida en los numerales 2.3 y 2.11 del Anexo n° 2 del CIPS.

 Ello ocasionó que no se haya verificado en tales EP el cumplimiento de los Indicadores de Calidad establecidos en el CIPS relacionados con la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de señales radioeléctricas y el Servicio de Telefonía, que garantice el objeto del CIPS, impidiendo la identificación de posibles incumplimientos del Prestador y la correspondiente aplicación de penalidades. Además, dicho incumplimiento del auditado ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores de los EP Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica.

 2. Suscribió la Carta N° 130-2022/JUS/SUP-CIPS de 10 de agosto de 2022, en el marco de las Evaluaciones Continuas, sin advertir que no se había verificado el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de los EP Trujillo y Tumbes, contraviniendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador.

 Ello ocasionó que no se supervise en dichos EP que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador. Además, dicho incumplimiento del auditado ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores del EP Trujillo.

 Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Jefe de la OGI del MINJUSDH**, según el artículo 3 de la Resolución de Secretaría General N° 106-2014-JUS

[130] En los siguientes EP: (i) Chimbote, (ii) Ancón I, (iii) Trujillo, (iv) Ica, (v) Miguel Castro Castro, (vi) Ancón II, (vii) Callao, (viii) Cañete, (ix) Huaral, (x) Chincha, (xi) Huacho, (xii) Lurigancho, (xiii) Huaraz, (xiv) Huancayo, (xv) Huánuco, (xvi) Chiclayo, y (xvii) Tumbes.

de 18 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

> ***"Artículo 3.-*** *Encargar a la Oficina de Gestión de Inversiones, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la supervisión de las obligaciones establecidas en el Contrato Innominado de Prestación de Servicios "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones", hasta la contratación de un tercero como Supervisor o cuando dicha contratación se encuentre suspendida, resuelta o haya vencido su plazo, para todo lo cual dispondrá de las acciones de gestión internas necesarias para su respectivo cumplimiento.*
> *(...)".*

Así como, incumplió las funciones de Supervisión del CIPS establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS, que se cita a continuación:

> ***"19.7*** *Corresponde al Supervisor efectuar las acciones de supervisión y fiscalización técnica que le competen durante la Etapa Pre Operativa y la Etapa Operativa en cada Establecimiento Penitenciario. En tal sentido, las actividades de supervisión consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables a cargo del Prestador respecto a las actividades de elaboración y aceptación de Estudios Técnicos Especializados, instalación de Equipos, Inicio de la Operación, ejecución de la operación y mantenimiento de los Equipos la prestación de los Servicios, el cumplimiento de los Indicadores de Calidad; detectar los incumplimientos de las obligaciones del Prestador, exigir subsanaciones al Prestador, y/o aplicar o recomendar, según corresponda, la imposición de las penalidades que se deriven del Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables, así como propondrá al Contratante las acciones de resolución contractual establecidas en el Contrato".*

4. **Kevin Pavel Flores Miranda**, identificado con DNI n.° 41904014, en su condición de **Jefe de la OGI del MINJUSDH**, durante el periodo del **12 de abril de 2023** al **31 de julio de 2023 (Apéndice n.° 253)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000049-2024-CG/APP-01-002 de 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Carta N° 002-KFM de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

1. No supervisó que se efectúe la totalidad de las Evaluaciones Semestrales durante el Año 9 de vigencia del Contrato en diecisiete (17) EP[131] en Etapa Operativa, incumpliendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las funciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador, y la periodicidad establecida en los numerales 2.3 y 2.11 del Anexo n° 2 del CIPS.

 Ello ocasionó que no se haya verificado en tales EP el cumplimiento de los Indicadores de Calidad establecidos en el CIPS relacionados con la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de señales radioeléctricas y el Servicio de Telefonía, que

[131] En los siguientes EP: (i) Chimbote, (ii) Ancón I, (iii) Trujillo, (iv) Ica, (v) Miguel Castro Castro, (vi) Ancón II, (vii) Callao, (viii) Cañete, (ix) Huaral, (x) Chincha, (xi) Huacho, (xii) Lurigancho, (xiii) Huaraz, (xiv) Huancayo, (xv) Huánuco, (xvi) Chiclayo, y (xvii) Tumbes.

garantice el objeto del CIPS, impidiendo la identificación de posibles incumplimientos del Prestador y la correspondiente aplicación de penalidades. Además, dicho incumplimiento del auditado ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores de los EP Trujillo e Ica.

2. Suscribió las Cartas Nº 044-2023/JUS/SUP-CIPS de 07 de junio de 2023, Nº 049-2023/JUS/SUP-CIPS de 09 de junio de 2023 y Nº 055-2023/JUS/SUP-CIPS de 15 de junio de 2023, en el marco de las Evaluaciones Continuas, sin advertir que no se había verificado el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de los EP Miguel Castro Castro, Lurigancho, Callao, contraviniendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador.

 Ello ocasionó que no se supervise en dichos EP que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Jefe de la OGI del MINJUSDH**, según el artículo 3 de la Resolución de Secretaría General N° 106-2014-JUS de 18 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

> ***"Artículo 3.-*** *Encargar a la Oficina de Gestión de Inversiones, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la supervisión de las obligaciones establecidas en el Contrato Innominado de Prestación de Servicios "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones", hasta la contratación de un tercero como Supervisor o cuando dicha contratación se encuentre suspendida, resuelta o haya vencido su plazo, para todo lo cual dispondrá de las acciones de gestión internas necesarias para su respectivo cumplimiento.*
> *(...)".*

Así como, incumplió las funciones de Supervisión del CIPS establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS, que se cita a continuación:

> ***"19.7*** *Corresponde al Supervisor efectuar las acciones de supervisión y fiscalización técnica que le competen durante la Etapa Pre Operativa y la Etapa Operativa en cada Establecimiento Penitenciario. En tal sentido, las actividades de supervisión consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables a cargo del Prestador respecto a las actividades de elaboración y aceptación de Estudios Técnicos Especializados, instalación de Equipos, Inicio de la Operación, ejecución de la operación y mantenimiento de los Equipos la prestación de los Servicios, el cumplimiento de los Indicadores de Calidad; detectar los incumplimientos de las obligaciones del Prestador, exigir subsanaciones al Prestador, y/o aplicar o recomendar, según corresponda, la imposición de las penalidades que se deriven del Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables, así como propondrá al Contratante las acciones de resolución contractual establecidas en el Contrato".*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

5. **Ruth Raquel Bautista Carrasco**, identificada con DNI n.° 43182901, en su condición de **Jefa (e) de la OGI del MINJUSDH**, durante el periodo del **1 de agosto de 2023** al **18 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 253)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000041-2024-CG/APP-01-002 de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Carta S/N de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

 1. No supervisó que se efectúe la totalidad de las Evaluaciones Semestrales durante el Año 9 de vigencia del Contrato en diecisiete (17) EP[132] en Etapa Operativa, incumpliendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las funciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador, y la periodicidad establecida en los numerales 2.3 y 2.11 del Anexo n° 2 del CIPS.

 Ello ocasionó que no se haya verificado en tales EP el cumplimiento de los Indicadores de Calidad establecidos en el CIPS relacionados con la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de señales radioeléctricas y el Servicio de Telefonía, que garantice el objeto del CIPS, impidiendo la identificación de posibles incumplimientos del Prestador y la correspondiente aplicación de penalidades. Además, dicho incumplimiento de la auditada ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores de los EP Trujillo e Ica.

 2. Suscribió las Cartas Nº 113-2023/JUS/SUP-CIPS de 05.09.23, N° 114-2023/JUS/SUP-CIPS de 08.09.23, N° 121-2023/JUS/SUP-CIPS de 19.09.23, Nº 137-2023/JUS/SUP-CIPS de 10.10.23, N° 140-2023/JUS/SUP-CIPS de 16.10.23, Nº 144-2023/JUS/SUP-CIPS de 30.10.23, N° 158-2023/JUS/SUP-CIPS de 13.11.23, en el marco de las Evaluaciones Semestrales, sin advertir que no se había verificado el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de los EP Ica, Huánuco, Ancón II, Huaral, Callao, Cañete, Chincha, contraviniendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador.

 Ello ocasionó que no se supervise en dichos EP que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador. Además, dicho incumplimiento de la auditada ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores del EP Ica.

 Lo anterior evidencia que la auditada incumplió sus funciones como **Jefa (e) de la OGI del MINJUSDH**, según el artículo 3 de la Resolución de Secretaría General N° 106-2014-JUS de 18 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

[132] En los siguientes EP: (i) Chimbote, (ii) Ancón I, (iii) Trujillo, (iv) Ica, (v) Miguel Castro Castro, (vi) Ancón II, (vii) Callao, (viii) Cañete, (ix) Huaral, (x) Chincha, (xi) Huacho, (xii) Lurigancho, (xiii) Huaraz, (xiv) Huancayo, (xv) Huánuco, (xvi) Chiclayo, y (xvii) Tumbes.

*"**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Gestión de Inversiones, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la supervisión de las obligaciones establecidas en el Contrato Innominado de Prestación de Servicios "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones", hasta la contratación de un tercero como Supervisor o cuando dicha contratación se encuentre suspendida, resuelta o haya vencido su plazo, para todo lo cual dispondrá de las acciones de gestión internas necesarias para su respectivo cumplimiento.*
(...)".

Así como, incumplió las funciones de Supervisión del CIPS establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS, que se cita a continuación:

*"**19.7** Corresponde al Supervisor efectuar las acciones de supervisión y fiscalización técnica que le competen durante la Etapa Pre Operativa y la Etapa Operativa en cada Establecimiento Penitenciario. En tal sentido, las actividades de supervisión consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables a cargo del Prestador respecto a las actividades de elaboración y aceptación de Estudios Técnicos Especializados, instalación de Equipos, Inicio de la Operación, ejecución de la operación y mantenimiento de los Equipos la prestación de los Servicios, el cumplimiento de los Indicadores de Calidad; detectar los incumplimientos de las obligaciones del Prestador, exigir subsanaciones al Prestador, y/o aplicar o recomendar, según corresponda, la imposición de las penalidades que se deriven del Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables, así como propondrá al Contratante las acciones de resolución contractual establecidas en el Contrato".*

6. **Kelly Mejía Torres**, identificada con DNI n.° 40651104, en su condición de **Jefa (e) de la OGI del MINJUSDH**, durante el periodo del **20 de noviembre de 2023 a la actualidad (Apéndice n.° 253)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000045-2024-CG/APP-01-002 de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254)**, respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Carta N° 001-2024-KMT de 29 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

 1. Suscribió las Cartas Nº 013-2024/JUS/SUP-CIPS de 18.01.24, Nº 019-2024/JUS/SUP-CIPS de 24.01.24, Nº 022-2024/JUS/SUP-CIPS de 29.01.24, N° 062-2024/JUS/SUP-CIPS de 06.03.24, en el marco de las Evaluaciones Semestrales, sin advertir que no se había verificado el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de los EP Chiclayo, Ancón I, Huaraz y Huacho, contraviniendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador.

 Ello ocasionó que no se supervise en dichos EP que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Lo anterior evidencia que la auditada incumplió sus funciones como **Jefa (e) de la OGI del MINJUSDH**, según el artículo 3 de la Resolución de Secretaría General N° 106-2014-JUS de 18 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

> ***"Artículo 3.-*** *Encargar a la Oficina de Gestión de Inversiones, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la supervisión de las obligaciones establecidas en el Contrato Innominado de Prestación de Servicios "Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones", hasta la contratación de un tercero como Supervisor o cuando dicha contratación se encuentre suspendida, resuelta o haya vencido su plazo, para todo lo cual dispondrá de las acciones de gestión internas necesarias para su respectivo cumplimiento.*
> *(...)".*

Así como, incumplió las funciones de Supervisión del CIPS establecidas en la cláusula 19.7 del CIPS, que se cita a continuación:

> ***"19.7*** *Corresponde al Supervisor efectuar las acciones de supervisión y fiscalización técnica que le competen durante la Etapa Pre Operativa y la Etapa Operativa en cada Establecimiento Penitenciario. En tal sentido, las actividades de supervisión consisten en acciones de orden técnico y operativo para controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las Leyes y Disposiciones Aplicables a cargo del Prestador respecto a las actividades de elaboración y aceptación de Estudios Técnicos Especializados, instalación de Equipos, Inicio de la Operación, ejecución de la operación y mantenimiento de los Equipos la prestación de los Servicios, el cumplimiento de los Indicadores de Calidad; detectar los incumplimientos de las obligaciones del Prestador, exigir subsanaciones al Prestador, y/o aplicar o recomendar, según corresponda, la imposición de las penalidades que se deriven del Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables, así como propondrá al Contratante las acciones de resolución contractual establecidas en el Contrato".*

7. **Fernando Luis Enrique Rodríguez Sánchez**, identificado con DNI n.° 06786402, en su condición de **Especialista en Proyectos de Ingeniería Electrónica de la OGI del MINJUSDH**, durante el periodo del **6 de marzo de 2020 a la actualidad (Apéndice n.° 253)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000015-2024-CG/APP-01-002 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Carta N° 002-2024/FRS de 29 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 254)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

1. Suscribió los Informes Técnicos N° 002-2021-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUANCAYO de 09 de julio de 2021 y N° 004-2021/JUS/SUP-CIPS-EP HUANUCO de 22 de diciembre de 2021, mediante los cuales revisó y emitió los ISE con Conclusión Favorable de los EP Huancayo y Huánuco, indicando que se cumplían las Especificaciones Técnicas Mínimas establecidas en el Anexo n° 5 del CIPS, pese a que el Prestador no acreditó la obtención de la CI -MTC para dichos EP, que constituye una de dichas Especificaciones y que debió ser materia de observación para la emisión de dichos informes, contraviniendo las Cláusulas 10.9.4 y 19.7 del CIPS, referidas a la verificación de las Especificaciones Técnicas Mínimas en el ISE y las labores de supervisión del cumplimiento de obligaciones contractuales del Prestador.

Ello impidió la identificación de posibles incumplimientos al plazo para la subsanación de la observación en el ISE por la falta de obtención de la CI-MTC y la correspondiente aplicación de penalidades, y ocasionó que se continúe con el trámite para la emisión de la CIO y el inicio de la Etapa Operativa en dichos EP. Además, dicho incumplimiento del auditado ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores del EP Huánuco.

2. Suscribió los Informes Técnicos N° 004-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CASTRO CASTRO de 01.10.20, N° 005-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CASTRO CASTRO de 01.10.20, N° 001-2021/JUS/SUP-CIPS /EP ANCON II de 03.09.21, N° 001-2021/JUS/SUP-CIPS/EP CASTRO CASTRO de 13.08.21, N° 002-2021/JUS/SUP-CIPS/EP CASTRO CASTRO de 04.10.21, N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP CALLAO de 24.02.22, N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN I de 10.01.22, N° 001-2022-JUS/SUP-CIPS/EP LURIGANCHO de 10.01.22, N° 003-2022/JUS/SUP-CIPS/EP MIGUEL CASTRO CASTRO de 27.05.22, N° 112-2022/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN I de 19.07.22, N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP TRUJILLO de 12.08.22, N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP HUARAZ de 16.01.23, N° 002-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CALLAO de 15.06.23, N° 002-2023/JUS/SUP-CIPS/EP MIGUEL CASTRO CASTRO de 08.06.23, N° 002-2023/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN II de 08.09.23, N° 003-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CALLAO de 18.09.23, N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP HUARAL de 10.10.23, N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP CHIMBOTE de 17.01.24 y N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP CHICLAYO de 22.01.24, en el marco de las Evaluaciones Continuas y Semestrales, en los cuales no verificó el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de diez (10) EP[133], contraviniendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador.

Ello ocasionó que no se supervise en dichos EP que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador. Además, dichos incumplimientos del auditado han generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores de los EP Chimbote, Chiclayo, Lurigancho y Trujillo.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Especialista en Proyectos de Ingeniería Electrónica de la OGI del MINJUSDH**, según el Anexo del Contrato Administrativo de Servicios N° 20200118 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

> ***"ACTIVIDADES A REALIZAR CONFORME AL REQUERIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LA CONVOCATORIA 059-2020-MINJUS***
>
> - *Supervisar, cuando corresponda, el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en el Anexo N° 2 del CIPS, mediante las Evaluaciones Continuas y Semestrales en los Establecimientos Penitenciarios en etapa operativa, asignados*

[133] En los siguientes EP: (i) Miguel Castro Castro, (ii) Ancón II, (iii) Callao, (iv) Ancón I, (v) Trujillo, (vi) Lurigancho, (vii) Huaraz, (viii) Chimbote, (ix) Huaral y (x) Chiclayo.

por la Jefatura de la OGI del MINJUS, de acuerdo a las comisiones de servicios asignadas por dicha Jefatura. Emisión de Actas de Supervisión.

(…)

- *Elaborar los entregables técnicos de supervisión, que verifiquen y/u observen el cumplimiento del Prestador, respecto de las obligaciones establecidas en el CIPS y adendas, en los establecimientos penitenciarios asignados, para su correspondiente supervisión tanto en la Etapa Pre – Operativa como en la Etapa Operativa.*

(…)".

8. **Oscar Jesús Antayhua López**, identificado con DNI n.° 10528355, en su condición de **Experto Legal de la OGI del MINJUSDH**, durante el periodo del **3 de noviembre de 2021** al **30 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 253)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000023-2024-CG/APP-01-002 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual no presentó comentarios.

 En ese sentido, subsiste su participación en los siguientes hechos:

 1. Suscribió los Informes Técnicos N° 001-2022-JUS/SUP-CIPS/EP LURIGANCHO de 10 de enero de 2022, N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN I de 10 de enero de 2022, N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP HUACHO de 01 de febrero de 2022, N° 003-2022/JUS/SUP-CIPS/EP MIGUEL CASTRO CASTRO de 27 de mayo de 2022, en el marco de las Evaluaciones Continuas, en los cuales no verificó el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de cuatro (4) EP [134], contraviniendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador.

 Ello ocasionó que no se supervise en tales EP que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador. Además, dicho incumplimiento del auditado ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores del EP Lurigancho.

 Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Experto Legal de la OGI del MINJUSDH**, según el Anexo del Contrato Administrativo de Servicios N° 20210232 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

 "ACTIVIDADES A REALIZAR CONFORME AL REQUERIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LA CONVOCATORIA 177-2021-MINJUS
 FUNCIONES

 - *Brindar asistencia legal a la Supervisión OGI – MINJUS, en relación a las obligaciones establecidas en el Contrato Innominado de Seguridad Tecnológica CIPS.*

 (…)

[134] En los siguientes EP: (i) Lurigancho, (ii) Ancón I, (iii) Huacho y (iv) Castro Castro.

- *Brindar asistencia legal en relación a las incidencias respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador del CIPS.*

(...)".

9. **Jean Christian Santos Cuadros**, identificado con DNI n.° 40066384, en su condición de **Especialista en Proyectos de Ingeniería Electrónica de la OGI del MINJUSDH**, durante el periodo del **1 de junio de 2019 a la actualidad (Apéndice n.° 253)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000026-2024-CG/APP-01-002 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254),** respecto de lo cual presentó sus comentarios mediante Carta S/N de 29 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 254).**

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios **(Apéndice n.° 255)**, se concluye que estos no desvirtúan su participación en los siguientes hechos:

 1. Suscribió los Informes Técnicos N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUACHO de 21.06.19, N° 004-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 01.11.19, N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP ICA de 05.06.19, N° 003-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 02.08.19, N° 005-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CAÑETE de 13.08.19, N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP ANCON II de 01.11.19, N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP TRUJILLO de 06.12.19, N° 004-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CAÑETE de 11.07.19, N° 006-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHINCHA de 16.09.19, N° 003-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHICLAYO de 14.01.20, N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHICLAYO de 14.01.20, N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP ICA de 14.01.20, N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP LURIGANCHO de 15.01.20, N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUARAL de 20.01.20, N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUACHO de 20.01.20, N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CASTRO CASTRO de 22.01.20, N° 003-2020/JUS/SUP-CIPS/EP CHIMBOTE de 24.01.20, N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUACHO de 29.01.20, N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP LURIGANCHO de 11.02.20, N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 13.02.20, N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CAÑETE de 13.02.20, N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHINCHA de 14.02.20, N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 26.02.20, N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP TRUJILLO de 18.09.20, N° 002-2020/JUS/SUP-CIPS/EP CHIMBOTE de 21.01.20, N° 001-2021/JUS/SUP-CIPS /EP ANCON II de 03.09.21, N° 003-2022/JUS/SUP-CIPS/EP MIGUEL CASTRO CASTRO de 27.05.22, N° 112-2022/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN I de 19.07.22, N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP HUARAZ de 16.01.23, N° 002-2023/JUS/SUP-CIPS/EP DE LURIGANCHO de 07.06.23, N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CAÑETE de 05.09.23, N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP HUÁNUCO de 27.10.23, N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP ICA de 16.10.23, N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP HUANCAYO de 27.11.23, N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP CHICLAYO de 22.01.24 y N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN I de 12.02.24, en el marco de las Evaluaciones Continuas y Semestrales, en los cuales no verificó el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de dieciséis (16) EP[135], contraviniendo la cláusula 19.7 del CIPS, referida a las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestador.

[135] En los siguientes EP: (i) Cañete, (ii) Huaral, (iii) Ancón I, (iv) Ancón II, (v) Callao, (vi) Chimbote, (vii) Trujillo, (viii) Miguel Castro Castro, (ix) Chincha, (x) Huacho, (xi) Ica, (xii) Chiclayo, (xiii) Lurigancho, (xiv) Huancayo, (xv) Huánuco, y (xvi) Huaraz.

Ello ocasionó que no se supervise en tales EP que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador. Además, dicho incumplimiento ha generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico en los exteriores de los EP Chimbote, Lurigancho, Chiclayo, Ica, Trujillo y Huánuco.

Lo anterior evidencia que el auditado incumplió sus funciones como **Especialista en Proyectos de Ingeniería Electrónica de la OGI del MINJUSDH**, según el Anexo del Contrato Administrativo de Servicios N° 20190363 **(Apéndice n.° 255)**, que se cita a continuación:

> ***"ACTIVIDADES A REALIZAR CONFORME AL REQUERIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LA CONVOCATORIA 184-2019-MINJUS***
> ***FUNCIONES***
> - *Efectuar estudios, investigaciones e informes técnicos dentro del marco de la especialidad de ingeniería electrónica, que se requieran para el proceso de ejecución de proyectos.*
>
> *(...)".*

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación **"EL INPE NO HA EMITIDO LAS CONSTANCIAS INICIALES DE OPERACIÓN PARA 9 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, PESE A CONTAR CON LOS INFORMES DE SITUACIÓN DE EQUIPOS CON CONCLUSIÓN FAVORABLE EMITIDOS POR LA OGI DEL MINJUSDH Y LA CONSTANCIA INICIAL DE NO INTERFERENCIA EMITIDA POR EL MTC, INCUMPLIENDO LAS CLÁUSULAS 1.3.17 Y 10.9.6 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE SE POSTERGUE HASTA LA ACTUALIDAD, EL INICIO DE LA ETAPA OPERATIVA EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS, IMPIDIENDO EL SERVICIO DE BLOQUEO Y LA SUPERVISIÓN DE LOS INDICADORES DE CALIDAD EN LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES PREVISTOS EN EL CIPS. ESTA SITUACIÓN NO GARANTIZA EL BLOQUEO DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, PONIENDO EN RIESGO LA SEGURIDAD CIUDADAN"** están desarrollados en el **Apéndice n.° 02** del Informe de Auditoría.

2. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación ***"LA OGI DEL MINJUSDH INCUMPLIÓ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE SUPERVISIÓN A SU CARGO:***
 1) LA OGI DEL MINJUSDH EMITIÓ INFORMES DE SITUACIÓN DE EQUIPOS CON CONCLUSIÓN FAVORABLE PARA DIECISIETE (17) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, INDICANDO QUE LOS EQUIPOS CUMPLÍAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO N° 5 DEL CIPS, PESE A QUE EL PRESTADOR NO ACREDITÓ LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA INICIAL DE NO INTERFERENCIA EMITIDA POR EL MTC, QUE CONSTITUYE UNA DE DICHAS ESPECIFICACIONES, LO QUE DEBIÓ SER MATERIA DE OBSERVACIÓN PARA LA EMISIÓN DE DICHOS INFORMES, INCUMPLIENDO LAS CLÁUSULAS 10.9.4 Y 19.7 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE

SE CONTINÚE CON LA EMISIÓN DE LA CIO Y EL INICIO DE LA ETAPA OPERATIVA EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS, IMPIDIENDO, A SU VEZ, LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS AL PLAZO PARA LA SUBSANACIÓN DE LA OBSERVACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE PENALIDADES AL PRESTADOR.

2) ***LA OGI DEL MINJUSDH NO EFECTUÓ LA TOTALIDAD DE EVALUACIONES SEMESTRALES DURANTE LOS AÑOS 2 AL 9 DE VIGENCIA DEL CONTRATO EN LOS DIECISIETE (17) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA OPERATIVA, INCUMPLIENDO LA CLÁUSULA 19.7 Y LOS NUMERALES 2.3 Y 2.11 DEL ANEXO N° 2 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE NO SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE CALIDAD ESTABLECIDOS EN EL CIPS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BLOQUEO Y/O INHIBICIÓN DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS Y EL SERVICIO DE TELEFONÍA, QUE GARANTICE EL OBJETO DEL CIPS, IMPIDIENDO LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS DEL PRESTADOR Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE PENALIDADES.***

3) ***DURANTE LAS EVALUACIONES CONTINUAS Y SEMESTRALES QUE REALIZÓ LA OGI DEL MINJUSDH, NO VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DE CALIDAD RELACIONADO A QUE EL PRESTADOR NO BLOQUEE O INHIBA LAS SEÑALES RADIOELÉCTRICAS EN LOS EXTERIORES DE DIECISIETE (17) ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DURANTE LOS AÑOS 4 AL 9 DE VIGENCIA DEL CONTRATO, INCUMPLIENDO LA CLÁUSULA 19.7 DEL CIPS. ELLO OCASIONÓ QUE NO SE SUPERVISE QUE EL SERVICIO DE BLOQUEO SE PRESTE DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES, IMPIDIENDO, A SU VEZ, LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE PENALIDADES AL PRESTADOR.***

ADEMÁS, LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA OGI DEL MINJUSDH HAN GENERADO QUE, DURANTE LA ETAPA OPERATIVA, LOS EQUIPOS BLOQUEADORES INSTALADOS POR EL PRESTADOR AFECTEN A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET INALÁMBRICO, EN LOS EXTERIORES DE LOS EP DE CHIMBOTE, CHICLAYO, LURIGANCHO, HUÁNUCO, TRUJILLO E ICA." están desarrollados en el **Apéndice n.° 03** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación de sustento, la cual se encuentra detallada en los Apéndices del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 01.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento efectuada al Ministerio de Justicia y derechos Humanos y del Instituto Nacional Penitenciario, en torno al "Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en Prisiones", se formulan las siguientes conclusiones:

1) El INPE no ha emitido las Constancias Iniciales de Operación para 9 Establecimientos Penitenciarios, pese a contar con los informes de situación de equipos con conclusión favorable emitidos por la OGI del MINJUSDH y la Constancia Inicial de No Interferencia emitida por el MTC, incumpliendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS. Ello ocasionó que se postergue hasta la actualidad, el inicio de la etapa operativa en dichos establecimientos,

impidiendo el Servicio de Bloqueo y la supervisión de los Indicadores de Calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Esta situación no garantiza el bloqueo de los servicios de telefonía móvil e internet en dichos establecimientos penitenciarios, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana.
(Observación n.° 1)

2) La OGI del MINJUSDH emitió Informes de Situación de Equipos con conclusión favorable para diecisiete (17) Establecimientos Penitenciarios, indicando que los equipos cumplían las Especificaciones Técnicas Mínimas establecidas en el Anexo n° 5 del CIPS, pese a que el Prestador no acreditó la obtención de la Constancia Inicial de No Interferencia emitida por el MTC, que constituye una de dichas especificaciones, lo que debió ser materia de observación para la emisión de dichos informes, incumpliendo las Cláusulas 10.9.4 y 19.7 del CIPS. ello ocasionó que se continúe con la emisión de la CIO y el inicio de la Etapa Operativa en dichos establecimientos, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos al plazo para la subsanación de la observación y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador.

 La OGI del MINJUSDH no efectuó la totalidad de Evaluaciones Semestrales durante los años 2 al 9 de vigencia del Contrato en los diecisiete (17) Establecimientos Penitenciarios que se encuentran en Etapa Operativa, incumpliendo la cláusula 19.7 y los numerales 2.3 y 2.11 del Anexo n° 2 del CIPS. Ello ocasionó que no se verifique el cumplimiento de los Indicadores de Calidad establecidos en el CIPS relacionados con la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de señales radioeléctricas y el Servicio de Telefonía, que garantice el Objeto del CIPS, impidiendo la identificación de posibles incumplimientos del Prestador y la correspondiente aplicación de penalidades.

 Durante las Evaluaciones Continuas y Semestrales que realizó la OGI del MINJUSDH, no verificó el cumplimiento del indicador de calidad relacionado a que el prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de diecisiete (17) establecimientos penitenciarios durante los años 4 al 9 de vigencia del contrato, incumpliendo la cláusula 19.7 del CIPS. Ello ocasionó que no se supervise que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador.

 Además, los incumplimientos de la OGI del MINJUSDH han generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico, en los exteriores de los EP de Chimbote, Chiclayo, Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica.
 (Observación n.° 2)

3) La OGI del MINJUSDH señala que no puede verificar el Indicador de Calidad relacionado con la Disponibilidad de Bloqueadores o Inhibidores debido a limitaciones de operatividad del software de monitoreo del Servicio de Bloqueo implementado por el Prestador, evidenciándose que el cumplimiento de dicho indicador no viene siendo supervisado.
 (Aspecto Relevante n.° 1)

4) La OGA del MINJUSDH no ha realizado la contratación de un tercero especializado que asuma las funciones de Supervisión del CIPS, encargando dicha función a la OGI del MINJUSDH desde el año 2014 hasta la actualidad, Unidad Orgánica que viene realizando dicha labor con servidores que carecen de funciones específicas vinculadas a la supervisión del CIPS. Dicha situación viene prolongando una encargatura que debía ser de carácter

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

temporal en aplicación de la Cláusula 19.3 del CIPS. situación que limita el control gubernamental y la rendición de cuentas de las actuaciones de dichos servidores.
(Aspecto Relevante n.° 2)

5) Existen discordancias entre el INPE y la OGI del MINJUSDH respecto del uso de tecnología de cable radiante en el EP Chorrillos, propuesta por el Prestador para el sistema de bloqueo de señales radioeléctricas y de telefonía en dicho EP, situación que dilata el inicio de su etapa operativa por cuanto el funcionamiento de los bloqueadores actualmente instalados por el Prestador en éste genera interferencias en los exteriores del mismo.
(Aspecto Relevante n.° 3)

6) La carencia de acciones de acciones concretas de supervisión del MINJUSDH respecto del INPE, como organismo público adscrito al Sector Justicia, en torno a la emisión de las Constancias de Inicio de Operaciones de nueve (9) establecimientos penitenciarios coadyuva a dilatar el incio de la operación y por ende la exigencia de los niveles de servicio al Prestador.
(Aspecto Relevante n.° 4)

7) La OGI del MINJUSDH, en su calidad de Supervisor del CIPS, desde el año 2015 hasta el año 2023, no ha realizado auditorías a los ingresos declarados por el Prestador, conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 10 del CIPS, aun cuando dicha información sirve de base para el cálculo de los aportes que efectúa el Prestador al Fideicomiso y del monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato
(Aspecto Relevante n.° 5)

8) Los plazos para el inicio de la Etapa Operativa previstos en el cronograma de actividades incorporado a través de la Adenda n° 2 al contrato vencieron en el año 2018; sin embargo, a la fecha existen 16 Establecimientos Penitenciarios que no inician la Etapa Operativa, dilatando los objetivos del CIPS.
(Aspecto Relevante n.° 6)

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento efectuada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Instituto Nacional Penitenciario, en torno al "Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en Prisiones", y en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15 de la Ley n.° 27785[136], Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las siguientes recomendaciones:

Al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Dirección de Seguridad Penitencia del INPE comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo con su competencia.

[136] *"(...)*
e) Exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación. Para la adecuada identificación de la responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta cuando menos las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General.
(...)".

(Conclusión n.° 1)

Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

2. Realizar las acciones respectivas a fin que el órgano competente de dicha Entidad efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo con las normas que regulan la materia.
(Conclusiones n.° 2)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15 de la Ley n.° 27785[137], con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las siguientes recomendaciones:

Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

1) Disponer que los órganos competentes del MINJUSDH, en ejercicio de sus funciones rectoras de supervisión a sus organismos públicos adscritos, efectúen las acciones pertinentes a fin que el INPE cumpla sus obligaciones contractuales en el marco del CIPS, específicamente, en referencia a la emisión de las CIO de los 9 Establecimientos Penitenciarios mencionados en la Observación n.° 1, a fin de evitar que se continúe postergando el inicio de la Etapa Operativa y, por ende, de la prestación de Servicio de Bloqueo conforme a los Indicadores de Calidad del CIPS.
(Conclusiones n.° 1 y 6)

2) Disponer que la Oficina de Gestión de Inversiones apruebe lineamientos para la elaboración de los informes resultantes de las labores de Supervisión del CIPS, que garanticen la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco CIPS.
(Conclusión n.° 2)

3) Exhortar a la Oficina de Gestión de Inversiones que programe y ejecute la totalidad de Evaluaciones Semestrales en los Establecimientos Penitenciarios en Etapa Operativa de acuerdo con la periodicidad establecida en el CIPS, a fin de garantizar la supervisión del cumplimiento de los Indicadores de Calidad.
(Conclusión n.° 2)

4) Disponer que la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH, en el marco de sus competencias, adopte las acciones conducentes a evaluar la problemática relacionada al software de monitoreo del Servicio de Bloqueo y exhorte al Prestador a brindar a la Supervisión del CIPS la información que ésta considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en aras de cautelar que se supervise la prestación del Servicio de Bloqueo de acuerdo con los términos contractuales.
(Conclusión n.° 3)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

[137] *"(...)*
b) Formular oportunamente recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de sus decisiones y en el manejo de sus recursos, así como los procedimientos y operaciones que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno.
(...)".

5) Disponer que la que la Oficina General de Administración del MINJUSDH, en su calidad de Contratante y en el marco de la Cláusula 19.2 del CIPS, efectúe las acciones conducentes a evaluar y resolver lo relacionado a la contratación del Supervisor del CIPS, a fin de evitar que continue prolongándose una encargatura que debía ser de carácter temporal.
(Conclusión n.° 4)

6) Disponer que la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH, en tanto ejerza las acciones de Supervisión del CIPS adopte las medidas conducentes a cautelar y asegurar que el personal a su cargo que participe en las labores de Supervisión, cuente con las funciones específicas para ello, en aras de salvaguardar la legalidad de su actuación.
(Conclusión n.° 4)

7) Disponer que el órgano competente del MINJUSDH en coordinación con el INPE, adopten las acciones conducentes a evaluar y resolver la problemática en torno a la tecnología propuesta por el Prestador para el EP Chorrillos, a fin de brindar el Servicio de Bloqueo conforme a los términos del CIPS.
(Conclusión n.° 5)

8) Exhortar a los funcionarios y servidores públicos de la Oficina de Gestión de Inversiones a que cumplan con las obligaciones contractuales a su cargo, específicamente, la realización de las auditorías anuales a los montos aportados por el Prestador al Fideicomiso, conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo n.° 10 del CIPS, a fin de corroborar los ingresos obtenidos por el Prestador, máxime si dicha información sirve para el cálculo de los aportes que este efectúa al Fideicomiso y del monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.
(Conclusión n.° 7)

9) Disponer que la Oficina General de Administración, en su calidad de Contratante, efectúe las gestiones que atiendan la problemática del Contrato vinculada a los 16 EP que aún se encuentran en Etapa Pre Operativa, en el marco de la normativa vigente y las disposiciones contractuales aplicables, teniendo en cuenta que los plazos acordados en la Adenda N° 2 vencieron en el año 2018, sin que se preste el Servicio de Bloqueo de señales radioeléctricas en tales EP, a fin de garantizar el cumplimiento del Objeto del CIPS.
(Conclusión n.° 8)

Al Instituto Nacional Penitenciario:

10) Disponer que la Dirección de Seguridad Penitenciaria apruebe lineamientos para la emisión de la Constancia de Inicio de Operaciones, que garanticen el cumplimiento de dicha obligación en los términos del CIPS.
(Conclusiones n.° 1)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1.	Relación de personas comprendidas en la observación.
Apéndice n.° 2.	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3.	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 4.	Copia fedateada del CONTRATO INNOMINADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA EN LAS PRISIONES de Lima, Octubre del 2014.
Apéndice n.° 5.	Copia fedateada de la Resolución de Secretaría General N° 0106-2014-JUS de 18 de noviembre de 2014.
Apéndice n.° 6.	Copia simple del Decreto Supremo N° 012-2012-MTC de 26 de setiembre del 2012.
Apéndice n.° 7.	Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP AYACUCHO de 02 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 8.	Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP CHACHAPOYAS de 3 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 9.	Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP MOYOBAMBA de 19 de abril de 2022.
Apéndice n.° 10.	Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP TARAPOTO de 22 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 11.	Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP PUNO de 27 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 12.	Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP TACNA de 4 de abril de 2023.
Apéndice n.° 13.	Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CAJAMARCA de 27 de abril de 2023.
Apéndice n.° 14.	Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP PUERTO MALDONADO de 12 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 15.	Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CHANCHAMAYO de 24 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 16.	Impresión con firma digital de CONSTANCIA INICIAL DGFSC-CI-002 Establecimiento Penitenciario AYACUCHO Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho de 16 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 17.	Impresión con firma digital de CONSTANCIA INICIAL DGFSC-CI-011 Establecimiento Penitenciario Chachapoyas - AMAZONAS Distrito de Huancas, provincia de chachapoyas departamento de Amazonas de 10 de julio de 2023.
Apéndice n.° 18.	Impresión con firma digital de CONSTANCIA INICIAL DGFSC-CI-006 Establecimiento Penitenciario MOYOBAMBA Distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martin de 16 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 19.	Impresión con firma digital de CONSTANCIA INICIAL DGFSC-CI-001 Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo – TARAPOTO Distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martin de 16 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 20.	Impresión con firma digital de CONSTANCIA INICIAL DGFSC-CI-009 Establecimiento Penitenciario PUNO Distrito, provincia y departamento de Puno de 16 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 21.	Impresión con firma digital de CONSTANCIA INICIAL DGFSC-CI-010 Establecimiento Penitenciario TACNA Distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna de 16 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 22.	Impresión con firma digital de CONSTANCIA INICIAL DGFSC-CI-007 Establecimiento Penitenciario CAJAMARCA Distrito, provincia y departamento de Cajamarca de 16 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 23.	Impresión con firma digital de CONSTANCIA INICIAL DGFSC-CI-004 Establecimiento Penitenciario PUERTO MALDONADO Distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios de 16 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 24.	Impresión con firma digital de CONSTANCIA INICIAL DGFSC-CI-005 Establecimiento Penitenciario CHANCHAMAYO Distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín de 16 de marzo de 2023.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Apéndice n.° 25.	Copia simple del OFICIO N° 2693-2016-MTC/16 de 9 de setiembre de 2016.
Apéndice n.° 26.	Copia simple del OFICIO N° 3347-2016-MTC/16 de 28 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 27.	Copia fedateada del OFICIO N° 060-2016-MINAM/VMGA/DGPIGA de 5 de febrero de 2016.
Apéndice n.° 28.	Copia fedateada de la CARTA N° 051-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA de 3 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 29.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 036-2022-OGA-OGI de 3 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 30.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 037-2022/JUS/SUP-CIPS de 3 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 31.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 055-2022/JUS/SUP-CIPS de 21 de abril de 2022.
Apéndice n.° 32.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000101-2022-INPE-GG de 18 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 33.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000005-2022-INPE-DISEPE.ST de 15 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 34.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000103-2022-INPE-GG de 18 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 35.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000004-2022-INPE-DISEPE.ST de 15 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 36.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000185-2022-INPE-GG de 6 de mayo de 2022.
Apéndice n.° 37.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000003-2022-INPE-DISEPE.ST-JAR de 5 de mayo de 2022.
Apéndice n.° 38.	Copia simple de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 954-2016-MTC/01.03 de 15 de noviembre de 2016.
Apéndice n.° 39.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 0053-2024-MTC/29 de 14 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 40.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 013-2024-CG/APP-MJ-AC de 5 de marzo de 2024
Apéndice n.° 41.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 051-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 26 de abril de 2022.
Apéndice n.° 42.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 052-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 29 de abril de 2022
Apéndice n.° 43.	Copia simple del OFICIO Nº 063-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 23 de mayo de 2022.
Apéndice n.° 44.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 083-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 22 de junio de 2022.
Apéndice n.° 45.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 095-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 18 de agosto de 2022.
Apéndice n.° 46.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 107-2022-JUS/OGA/GA-CIPS de 19 de setiembre de 2022.
Apéndice n.° 47.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 113-2022-JUS/OGA/GA-CIPS 10 de octubre de2022.
Apéndice n.° 48.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 118-2022-JUS/OGA/GA-CIPS 11 de noviembre de 2022.
Apéndice n.° 49.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 037-2023-JUS/OGA/GA-CIPS 29 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 50.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 051-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 24 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 51.	Impresión con firma digital del OFICIO Nº 053-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 25 de mayo de 2023.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Apéndice n.° 52.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 0030-2023-MTC/29 de 16 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 53.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 0120-2023-MTC/29 de 11 de julio de 2023.
Apéndice n.° 54.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 033-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 20 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 55.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 060-2023/JUS/SUP-CIPS de 13 de julio de 2023.
Apéndice n.° 56.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 014-2023/JUS/SUP-CIPS de 27 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 57.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 015-2023/JUS/SUP-CIPS de 27 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 58.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 018-2023/JUS/SUP-CIPS de 04 de abril de 2023.
Apéndice n.° 59.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 026-2023/JUS/SUP-CIPS de 27 de abril de 2023.
Apéndice n.° 60.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 030-2023/JUS/SUP-CIPS de 12 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 61.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 034-2023/JUS/SUP-CIPS de 26 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 62.	Documentos remitidos por el INPE al MINJUSDH respecto a la negativa de la emisión del CIO.
Apéndice n.° 63.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000030-2023-INPE-DISEPE.ST de 21 de abril de 2023.
Apéndice n.° 64.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000031-2023-INPE-DISEPE.ST de 21 de abril de 2023.
Apéndice n.° 65.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000062-2022-INPE-DISEPE de 16 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 66.	Impresión con firma digital del INFORME N.° D00035-2023-INPE-DISEPE.ST de 26 de abril de 2023.
Apéndice n.° 67.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000103-2023-INPE-DISEPE de 26 de abril de 2023.
Apéndice n.° 68.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000095-2023-INPE-DISEPE de 21 de abril de 2023.
Apéndice n.° 69.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000029-2023-INPE-DISEPE.ST de 20 de abril de 2023.
Apéndice n.° 70.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000094-2023-INPE-DISEPE de 20 de abril de 2023.
Apéndice n.° 71.	Impresión con firma digital del INFORME N° D00038-2023-INPE-DISEPE.ST de 5 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 72.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000115-2023-INPE-DISEPE de 08 de mayo del 2023.
Apéndice n.° 73.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000251-2023-INPE-GG de 26 de abril de 2023.
Apéndice n.° 74.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000252-2023-INPE-GG de 26 de abril de 2023.
Apéndice n.° 75.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000245-2023-INPE-GG de 21 de abril de 2023.
Apéndice n.° 76.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000237-2023-INPE-GG de 20 de abril de 2023.
Apéndice n.° 77.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000243-2023-INPE-GG de 21 de abril de 2023.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Apéndice n.° 78.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 100-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 5 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 79.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 107-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 7 de noviembre de 2023.
Apéndice n.° 80.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 116-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 11 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 81.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 4106-2023-JUS/SG de 14 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 82.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 120-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 29 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 83.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000052-2023-INPE-DISEPE.ST de 19 de junio de 2023.
Apéndice n.° 84.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000076-2023-INPE-DISEPE-ST de 22 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 85.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000246-2023-INPE-DISEPE de 22 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 86.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000375-2023-INPE-GG de 19 de junio de 2023.
Apéndice n.° 87.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000098-2023-INPE-DISEPE.ST de 12 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 88.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000380-2023-INPE-DISEPE de 13 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 89.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000046-2024-INPE-DISEPE de 05 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 90.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000013-2024-INPE-DISEPE.ST de 05 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 91.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000076-2024-INPE-PRE de 06 de febrero del 2024.
Apéndice n.° 92.	Impresión con firma digital del INFORME N° 488 - 2023-JUS/OGAJ de 9 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 93.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 046-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 17 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 94.	Copia autenticada de la Adenda N ° 2 CONTRATO INNOMINADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PROYECTO "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA EN LAS PRISIONES "suscrita el 26 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 95.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000038-2023-INPE-DISEPE.ST de 5 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 96.	Impresión con firma digital INFORME N° D000098-2023-INPE-DISEPE.ST de 12 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 97.	Copia simple del OFICIO N° 403-2015/JUS-SG-OGI de 02 de julio de 2015. Copia simple del INFORME N° 003-2015-MINJUS-OGI/INPESUP de 02 de julio de 2015.
Apéndice n.° 98.	Copia simple del OFICIO N° 522-2015/JUS-SG-OGI de 11 de setiembre de 2015 que adjunta Copia Fedateada del INFORME DE SUPERVISIÓN N° 005-2015-SUP.MINJUS/INPE-HUARAL de 10 de setiembre del 2015.
Apéndice n.° 99.	Copia simple del OFICIO N° 075-2017-JUS/OGA-OGI 21 de julio de 2017 que adjunta Copia Fedateada del INFORME TÉCNICO N° 009-2017-JUS/OGA-OGI-CHMA de 21 de julio de 2017.
Apéndice n.° 100.	Copia simple del OFICIO N° 077-2017-JUS/OGA-OGI de 21 de julio de 2017 que adjunta Copia Fedateada del INFORME TÉCNICO N° 010-2017-JUS/OGA-OGI-CHMA de 21 de julio de 2017.

Apéndice n.° 101.	Copia simple del OFICIO N° 086-2017-JUS/OGA-OGI de 26 de julio de 2017 que adjunta Copia Fedateada del INFORME TÉCNICO N° 013-2017-JUS/OGA-OGI-CHMA de 21 de julio de 2017.
Apéndice n.° 102.	Copia simple del OFICIO N° 150-2017-JUS/OGA-OGI de 29 de agosto de 2017 que adjunta Copia Fedateada del INFORME TÉCNICO N° 021-2017-JUS/OGA-OGI-CHMA de 25 de agosto de 2017.
Apéndice n.° 103.	Copia simple del OFICIO N° 395-2017-JUS/OGA-OGI de 30 de octubre de 2017 que adjunta Copia simple del INFORME TÉCNICO N° 023-2017-SUP.MINJUS/EP HUACHO de 27 de octubre de 2017.
Apéndice n.° 104.	Copia simple del OFICIO N° 100-2018-OGA-OGI de 30 de enero de 2018 que adjunta Copia simple del INFORME TÉCNICO N° 011-2018-SUP.MINJUS-EP TRUJILLO de 30 de enero del 2018.
Apéndice n.° 105.	Copia simple del OFICIO N° 334-2018-OGA-OGI de 19 de abril de 2018 que adjunta Copia Fedateada del INFORME TÉCNICO N° 031-2018-SUP.MINJUS-EP ICA de 19 de abril de 2018.
Apéndice n.° 106.	Copia simple del OFICIO N° 557-2018-OGA-OGI de 20 de junio de 2018 que adjunta Copia simple del INFORME TÉCNICO N° 023-2018-SUP.MINJUS-EP MIGUEL CASTRO CASTRO de 19 de junio de 2018.
Apéndice n.° 107.	Copia simple del OFICIO N° 830-2018-OGA-OGI de 21 de agosto de 2018 que adjunta Copia simple del INFORME TÉCNICO N° 026-2018-SUP.MINJUS-EP CHIMBOTE de 16 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 108.	Copia simple del OFICIO N° 141-2019-OGA-OGI de 31 de enero de 2019 que adjunta Copia simple del INFORME TÉCNICO N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP LURIGANCHO de 30 de enero de 2019.
Apéndice n.° 109.	Copia simple del OFICIO N° 496-2019-OGA-OGI de 15 de mayo de 2019 que adjunta Copia simple del INFORME TÉCNICO N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHICLAYO de 07 de mayo de 2019
Apéndice n.° 110.	Copia Fedateada del Informe Técnico N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUARAZ de 01 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 111.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 397-2020-OGA-OGI de 05 de noviembre de 2020 que adjunta Copia simple del Informe Técnico N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP TUMBES de 04 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 112.	Copia simple del OFICIO N° 193-2021-OGA-OGI de 12 de julio del 2021 que adjunta Copia simple del INFORME TÉCNICO N° 002-2021-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUANCAYO de 09 de julio del 2021.
Apéndice n.° 113.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 057-2021/JUS/SUP-CIPS de 23 de diciembre de 2021 que adjunta Impresión con firma digital del INFORME TÉCNICO N° 004-2021/JUS/SUP-CIPS/EP HUANUCO de 22 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 114.	Copia simple de la CARTA N° 1039-2015-INPE/14 de 06 de julio de 2015. Copia simple de la CARTA N° 038 -2015-INPE/14 de 14 de setiembre de 2015. Copia Fedateada del OFICIO N° 490-2017-INPE/04 de 31 de julio del 2017. Copia Fedateada del OFICIO N° 590-2017-INPE/04 de 31 de agosto de 2017. Copia Fedateada del OFICIO N° 843-2017-INPE/04 de 07 de noviembre de 2017. Copia Fedateada del OFICIO N° 107-2018-INPE/04 de 07 de febrero de 2018. Copia Fedateada del OFICIO N° 370-2018-INPE/04 de 20 de abril de 2018. Copia Fedateada de la CARTA N° 167-2018-INPE/04 de 25 de julio de 2018. Copia Fedateada de la CARTA N° 200-2018-INPE/04 de 01 de octubre de 2018. Copia Fedateada de la CARTA N° 034-2019-INPE/04 de 22 de marzo de 2019. Copia Fedateada de la CARTA N° 099-2019-INPE/04 de 31 de mayo de 2019 Copia Fedateada de la CARTA N° 178-2019-INPE/04 de 08 de noviembre de 2019.

	Copia Fedateada de la CARTA N° 150-2020-INPE/GG de 13 de noviembre de 2020. Copia Fedateada de la CARTA N° 122-2021-INPE/GG de 22 de julio de 2021. Copia simple de la CARTA N° D000010-2022-INPE/GG de 13 de enero de 2022.
Apéndice n.° 115.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 037-2024-JUS/OGA-OGI de 18 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 116.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 009-2024-CG/APP-MJ-AC- de 5 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 117.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 38-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 04 de abril de 2023.
Apéndice n.° 118.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 088-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 23 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 119.	Impresión con firma digital del INFORME N° D000079-2023-INPE-DISPE.ST de 29 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 120.	Impresión con firma digital del OFICIO N° D000562-2023-INPE-GG de 29 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 121.	Impresión con firma digital del OFICIO N.° 068-2023-JUS/OGA/GA-CIPS de 23 de junio de 2023.
Apéndice n.° 122.	Copia simple del Informe Técnico N° 110-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CIPS de 20 de junio de 2023
Apéndice n.° 123.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 137-2024-CG/APP-MJ-AC de 13 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 124.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 088-2024-JUS/OGA-OGI de 16 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 125.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 0053-2024-MTC/29.02 de 18 de enero de 2024.
Apéndice n.° 126.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 00001-2024-CG/APP-REC-CIPS de 01 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 127.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 024-2024-CG/APP-MJ-AC de 11 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 128.	Copia simple del OFICIO N° 055-2024-JUS OGA de 08 de febrero de 2024 que adjunta Copia simple el Informe N° 007-2024/JUS/SUP-CIPS de 8 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 129.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 041- JUS OGA-OGI de 26 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 130.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 081-2024-CG APP-MJ-AC de 11 de abril de 2024.
Apéndice n.° 131.	Impresión con firma digital del OFICIO N° 065-2024/JUS/OGA-OGI de 17 de abril de 2024.
Apéndice n.° 132.	Anexo 1 Resultado de las evaluaciones continuas y semestrales de la OGI del MINJUSDH
Apéndice n.° 133.	Impresión con firma digital de Carta N° 044-2023/JUS/SUP-CIPS de 7 de junio de 2023 que adjunta la copia simple del Informe Técnico N° 002-2023/JUS/SUP-CIPS/EP DE LURIGANCHO de 7 de junio de 2023
Apéndice n.° 134.	Impresión con firma digital de Carta N° 003-2022/JUS/SUP-CIPS de 10 de enero de 2022 Impresión con firma digital de Informe Técnico N° 001-2022-JUS/SUP-CIPS/EP LURIGANCHO de 10 de enero de 2022 y otra documentación en copia simple.
Apéndice n.° 135.	Impresión con firma digital de Carta N° 001-2021/JUS/SUP-CIPS de 7 de setiembre de 2021 Copa simple de Informe Técnico N° 001-2021-JUS/SUP-CIPS/EP LURIGANCHO de 6 de setiembre de 2021 y otra documentación en copia simple.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Apéndice n.° 136.	Copia fedateada simple de Oficio N° 099-2020-OGA-OGI de 12 de febrero de 2020 e Informe Técnico N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP LURIGANCHO de 11 de febrero de 2020 y otra documentación en copia fedateada y simple.
Apéndice n.° 137.	Copia fedateada simple de Oficio N° 033-2020-OGA-OGI de 21 de enero de 2020. Copia fedateada Informe Técnico N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP LURIGANCHO de 15 de enero de 2020 y otra documentación en copia fedateada.
Apéndice n.° 138.	Impresión con firma digital de Carta Nº 019-2024/JUS/SUP-CIPS de 24 de enero de 2024. Impresión con firma digital de Informe Técnico N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP CHICLAYO de 22 de enero de 2024 y otra documentación en copia simple.
Apéndice n.° 139.	Copia fedateada de Oficio N° 042-2020-OGA-OGI de 22 de enero de 2020 y copia fedateada de Informe Técnico N° 003-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHICLAYO de 14 de enero de 2020.
Apéndice n.° 140.	Copia fedateada de Oficio N° 039-2020-OGA-OGI de 22 de enero de 2020 y copia fedateada de Informe Técnico N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHICLAYO de 14 de enero de 2020
Apéndice n.° 141.	Copia fedateada de Carta N° 141-2019-OGA-OGI de 6 de agosto de 2019 y Copia fedateada de Informe Técnico N° 003-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHIMBOTE de 31 de julio de 2019
Apéndice n.° 142.	Copia fedateada de Oficio N° 071-2020-OGA-OGI de 3 de febrero de 2020 y copia fedateada de Informe Técnico N° 003-2020/JUS/SUP-CIPS/EP CHIMBOTE de 24 de enero 2020 y otra documentación en copia fedateada.
Apéndice n.° 143.	Copia fedateada de Oficio N° 068-2020-OGA-OGI de 3 de febrero de 2020 y copia fedateada Informe Técnico N° 002-2020/JUS/SUP-CIPS/EP CHIMBOTE de 21 de enero de 2020 y otra documentación en copia fedateada.
Apéndice n.° 144.	Copia simple de Oficio N° 583-2019-OGA-OGI de 5 de junio de 2019 y copia simple de Informe Técnico N° 001-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHIMBOTE de 31 de mayo de 2019 y otra documentación en copia simple.
Apéndice n.° 145.	Impresión con firma digital de Carta Nº 144-2023/JUS/SUP-CIPS de 30 de octubre de 2023 y copia simple de Informe Técnico N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP HUÁNUCO de 27 de octubre 2023 y otra documentación en copia simple.
Apéndice n.° 146.	Impresión con firma digital de Carta N° 062-2024/JUS/SUP-CIPS de 6 de marzo de 2024 y copia simple de Informe Técnico N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN I de 12 de febrero de 2024 y otra documentación en copia simple.
Apéndice n.° 147.	Impresión con firma digital de Carta Nº 093-2022/JUS/SUP-CIPS de 23 de junio de 2022 y copia simple de Informe Técnico N° 002-2022/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN I de 23 de junio de 2022 y otra documentación en copia simple.
Apéndice n.° 148.	Copia simple de Oficio N° 92-2022-JUS/OGA/GA-CIPS al INPE de 25 de julio de 2022 e impresión con firma digital de Informe Técnico N° 112-2022/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN I de 19 de julio de 2022 y otra documentación en copia simple.
Apéndice n.° 149.	Impresión con firma digital de Carta Nº 02-2022/JUS/SUP-CIPS a PRISONTEC de 10 de enero de 2022 e Impresión con firma digital de Informe Técnico N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN I de 10 de enero de 2022 y otra documentación en copia simple.
Apéndice n.° 150.	Copia fedateada del Oficio N° 1066-2019-OGA-OGI de 28 de noviembre de 2019 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 004-2019-OGI-OGA-SUP.CIPS/EP ANCÓN I de 01 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 151.	Copia fedateada de Oficio N° 480-2019-OGA-OGI de 3 de mayo de 2022 que adjunta Copia simple del Informe Técnico N° 003-2019-OGI-OGA-SUP.CIPS/EP ANCÓN I de 29 de abril de 2019.
Apéndice n.° 152.	Copia fedateada de la Carta N° 075-2019-OGA-OGI de 17 de abril de 2019 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP ANCÓN I de 28 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 153. Copia fedateada del Oficio N° 023-2019-OGA-OGI de 7 de enero de 2019 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 001-2019-OGI/SUP.CIPS-EP ANCÓN I de 2 de enero de 2019.

Apéndice n.° 154. Copia fedateada del Oficio N° 1145-2018-OGA-OGI de 22 de octubre de 2018 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 032-2018-SUP.MINJUS-EP ANCÓN I de 17 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 155. Copia fedateada de la Carta N° 004-2019-OGA-OGI de 8 de enero de 2019 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 001-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/ EP ANCÓN I de 2 de enero de 2019.

Apéndice n.° 156. Copia fedateada del Oficio N° 410 -2018-OGA-OGI de 14 de mayo de 20108 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 026-2018-SUP.MINJUS-EP ANCÓN I de 9 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 157. Copia simple del Oficio N° 463-2017-JUS/OGA-OGI de 15 de noviembre de 2017 que adjunta Copia simple del Informe Técnico N° 019-2017-SUP.MINJUS-EP ANCÓN I de 15 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 158. Copia simple de la Carta N° 130-2022/JUS/SUP-CIPS de 16 de agosto de 2022 que adjunta Copia simple del Informe Técnico N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP TRUJILLO de 12 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 159. Impresión con firma digital del Oficio N° 368 -2020-OGA-OGI de 28 de setiembre de 2020 que adjunta Impresión con firma digital del Informe Técnico N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP TRUJILLO de 18 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 160. Copia fedateada del Oficio N° 1097-2019-OGA-OGI de 12 de diciembre de 2019 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP TRUJILLO de 6 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 161. Copia fedateada del Oficio N° 584-2019-OGA-OGI de 5 de junio de 2019 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 001-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP TRUJILLO de 31 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 162. Copia fedateada del Oficio N° 1498-2018-OGA-OGI de 31 de diciembre de 2018 que adjunta Copia simple del Informe Técnico N° 018-2018-SUP.MINJUS-EP TRUJILLO de 27 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 163. Impresión con firma digital de Carta N° 140-2023/JUS/SUP-CIPS de 16 de octubre de 2023 que adjunta Impresión con firma digital del Informe Técnico N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP ICA de 16 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 164. Copia fedateada del Oficio N° 036-2020-OGA-OGI de 22 de enero de 2020 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP ICA de 14 de enero de 2020.

Apéndice n.° 165. Copia fedateada del Oficio N° 585-2019-OGA-OGI de 5 de junio de 2019 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP ICA de 31 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 166. Impresión con firma digital de Carta Nº 049-2023/JUS/SUP-CIPS de 9 de junio de 2023 que adjunta Impresión con firma digital del Informe Técnico N° 002-2023/JUS/SUP-CIPS/EP MIGUEL CASTRO CASTRO de 8 de junio de 2023.

Apéndice n.° 167. Impresión con firma digital de Carta Nº 081-2022/JUS/SUP-CIPS de 27 de mayo de 2022 que adjunta Impresión con firma digital del Informe Técnico N° 003-2022/JUS/SUP-CIPS/EP MIGUEL CASTRO CASTRO de 27 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 168. Impresión con firma digital de Carta Nº 010-2021/JUS/SUP-CIPS de 20 de setiembre de 2021 que adjunta Impresión con firma digital del Informe Técnico N° 001-2021/JUS/SUP-CIPS/EP CASTRO CASTRO de 13 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 169. Impresión con firma digital de Carta Nº 017-2021/JUS/SUP-CIPS de 7 de octubre de 2021 que adjunta la Impresión con firma digital del Informe Técnico N° 002-2021/JUS/SUP-CIPS/EP CASTRO CASTRO de 4 de octubre de 2021.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Apéndice n.° 170.	Copia fedateada de Oficio N° 037-2020-OGA-OGI de 22 de enero de 2020 que adjunta Copia fedateada del Informe Técnico N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CASTRO CASTRO de 15 de enero de 2020.
Apéndice n.° 171.	Impresión con firma digital de Oficio N° 376-2020-OGA-OGI de 7 de octubre de 2020 que adjunta Impresión con forma digital de Informe Técnico N° 004-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CASTRO CASTRO de 1 de octubre de 2020
Apéndice n.° 172.	Impresión con firma digital de Oficio N° 375-2020-OGA-OGI de 6 de octubre de 2020 que adjunta copia simple del Informe Técnico N° 005-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CASTRO CASTRO de 1 de octubre de 2020
Apéndice n.° 173.	Copia fedateada de Carta N°135-2019-OGA-OGI de 31 de julio de 2019 que adjunta Copia fedateada de Informe Técnico N° 006-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CASTRO CASTRO de 26 de julio de 2019.
Apéndice n.° 174.	Impresión con firma digital de Carta N° 114-2023/JUS/SUP-CIPS de 8 de setiembre de 2023 que adjunta Impresión con firma digital de Informe Técnico N° 002-2023/JUS/SUP-CIPS/EP ANCÓN II de 8 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 175.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 011-2021/JUS/SUP-CIPS de 21 de setiembre de 2021 e INFORME TÉCNICO N° 001-2021/JUS/SUP-CIPS /EP ANCON II de 3 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 176.	Copia fedateada de OFICIO N° 475-2019-OGA-OGI de 2 de mayo de 2019 e INFORME TÉCNICO N° 001-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP ANCON II de 29 de abril de 2019.
Apéndice n.° 177.	Copia fedateada de CARTA N° 199-2019-OGA-OGI de 18 de noviembre de 2019 e INFORME TÉCNICO N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP ANCON II de 1 de noviembre de 2019
Apéndice n.° 178.	Copia fedateada y simple de INFORME TÉCNICO N° 021-2018-SUP.MINJUS-EP ANCON II de 27 de abril de 2018
Apéndice n.° 179.	Copia fedateada de OFICIO N° 1143-2018-OGA-OGI de 22 de octubre de 2018 e INFORME TÉCNICO N° 022-2018-SUP.MINJUS-EP ANCON II de 18 de octubre de 2018
Apéndice n.° 180.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 013-2024/JUS/SUP-CIPS de 18 de enero de 2024 e Informe Técnico N° 001-2024/JUS/SUP-CIPS/EP HUARAZ de 16 de enero de 2023.
Apéndice n.° 181.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 137-2023/JUS/SUP-CIPS de 10 de octubre de 2023 e Informe Técnico N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP HUARAL de 10 de octubre de 2023
Apéndice n.° 182.	Copia fedateada de OFICIO N° 060-2020-OGA-OGI de 29 de enero de 2020 e Informe Técnico N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUARAL de 20 de enero de 2020.
Apéndice n.° 183.	Copia fedateada y simple de OFICIO N° 400-2019-OGA-OGI de 5 de abril de 2019 e Informe Técnico N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUARAL de 5 de abril de 2019
Apéndice n.° 184.	Copia fedateada de CARTA N° 062-2019-OGA-OGI de 25 de marzo de 2019 e INFORME TECNICO N° 001-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUARAL de 19 de marzo de 2019
Apéndice n.° 185.	Copia fedateada de INFORME N° 024-2018-SUP.MINJUS-EP HUARAL de 29 de agosto de 2018
Apéndice n.° 186.	Copia simple de INFORME TÉCNICO N°022-2018-SUP.MINJUS-EP HUARAL de 31 de enero de 2018.
Apéndice n.° 187.	Copia fedateada de OFICIO N° 455-2016-JUS/SG-OGI de 18 de mayo de 2016 e INFORME TÉCNICO N° 013-2016-SUP.MINJUS/INPE-EP HUARAL de 17 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 188.	Copia fedateada simple de Oficio N° 133-2016-JUS/SG-OGI de 10 de febrero de 2016 adjunta la copia fedateada simple de INFORME TÉCNICO N° 012-2016-SUP.MINJUS/INPE-EP HUARAL de 9 de febrero de 2016.
Apéndice n.° 189.	Copia fedateada simple de OFICIO N° 0454-2016-JUS/SG-OGI de 18 de mayo de 2016 adjunta la copia fedateada simple del INFORME TÉCNICO N° 013-2016-SUP.MINJUS/INPE-EP HUARAL de 17 de mayo de 2016
Apéndice n.° 190.	Copia fedateada simple de OFICIO N° 469-2016-JUS/SG-OGI de 25 de mayo de 2016 adjunta la copia fedateada simple de INFORME TÉCNICO N° 010-2015-SUP.MINJUS/INPE-EP HUARAL de 9 de diciembre de 2015.
Apéndice n.° 191.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 055-2023/JUS/SUP-CIPS de 15 de junio de 2023 adjunta la impresión con firma digital de Informe Técnico N° 002-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CALLAO de 15 de junio de 2023
Apéndice n.° 192.	Impresión con firma digital de CARTA N° 121-2023/JUS/SUP-CIPS de 19 de setiembre de 2023 adjunta la impresión con firma digital de Informe Técnico N° 003-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CALLAO de 18 de setiembre de 2023
Apéndice n.° 193.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 023-2022/JUS/SUP-CIPS de 25 de febrero de 2022 adjunta la impresión con firma digital de Informe Técnico N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP CALLAO de 24 de febrero de 2022 y documentos adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 194.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 091-2022/JUS/SUP-CIPS de 21 de junio de 2022 adjunta la impresión con firma digital de Informe Técnico N° 002-2022-JUS/SUP-CIPS/EP CALLAO de 21 de junio de 2022 y documentos adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 195.	Copia fedateada simple de OFICIO N° 162-2020-OGA-OGI de 11 de marzo de 2020 adjunta la copia fedateada simple de INFORME TÉCNICO N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 26 de febrero de 2020 y documentos adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 196.	Copia simple de OFICIO N° 112-2020-OGA-OGI de 19 de febrero de 2020 adjunta la copia fedateada de INFORME TÉCNICO N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 13 de febrero de 2020 y documentos adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 197.	Copia fedateada simple de OFICIO N° 1051-2019-OGA-OGI de 18 de noviembre de 2019 adjunta la copia fedateada simple de INFORME TÉCNICO N° 004-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 01 de noviembre de 2019 y documentos adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 198.	Copia fedateada simple de CARTA N° 151-2019-OGA-OGI de 09 de agosto de 2019 adjunta la copia fedateada simple de Informe Técnico N° 003-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 02 de agosto de 2019 y documentos adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 199.	Copia fedateada simple de OFICIO N° 397-2019-OGA-OGI de 05 de abril de 2019 adjunta la copia fedateada simple de INFORME TÉCNICO N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 04 de abril de 2019 y documentos adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 200.	Copia fedateada simple de OFICIO N° 327-2019-OGA-OGI de 21 de marzo de 2019 adjunta la copia fedateada de INFORME TÉCNICO N° 001-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CALLAO de 20 de marzo de 2019 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 201.	Copia fedateada de OFICIO N° 1144-2018-OGA-OGI de 22 de octubre de 2018 adjunta la copia fedateada de INFORME TÉCNICO N° 032-2018-SUP.MINJUS-EP CALLAO de 19 de octubre de 2018 y documentos adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 202.	Copia simple de INFORME TÉCNICO N° 030-2018-SUP.MINJUS-EP CALLAO de 28 de marzo de 2018 y Copia simple de documentos adjuntos.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Apéndice n.° 203.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 113-2023/JUS/SUP-CIPS de 05 de setiembre de 2023adjunta la impresión con firma digital de Informe Técnico N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CAÑETE de 05 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 204.	Copia simple de OFICIO N° 114-2020-OGA-OGI de 19 de febrero de 2020. Copia simple de INFORME TÉCNICO N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CAÑETE de 13 de febrero de 2020 y documentos adjuntos en copias simples.
Apéndice n.° 205.	Copia fedateada de CARTA N° 129-2019-OGA-OGI de 17 de julio de 2019. Copias fedateadas de INFORME TÉCNICO N° 004-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CAÑETE de 11 de julio de 2019 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 206.	Copia fedateada de OFICIO N° 333-2019-OGA-OGI de 22 de marzo de 2019. Copia fedateada de INFORME TÉCNICO N° 001-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CAÑETE de 19 de marzo de 2019 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 207.	Copia simple de Oficio N° 810-2019-OGA-OGI de 21 de agosto de 2019. Copias simples de INFORME TÉCNICO N° 005-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CAÑETE de 13 de agosto de 2019 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 208.	Copia fedateada de OFICIO N° 060-2018-OGA-OGI de 18 de enero de 2018. Copias fedateadas de Informe Técnico N° 017-2018-SUP.MINJUS-EP CAÑETE de 17 de enero de 2018 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 209.	Copia fedateada de OFICIO N° 410 -2016-JUS/SG-OGI de 04 de mayo de 2016 adjunta la copia fedateada de INFORME TÉCNICO N° 009-2016-SUP.MINJUS/INPE.EP CAÑETE de 04 de mayo de 2016 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 210.	Copia fedateada de OFICIO N° 467 -2016-JUS/SG-OGI de 24 de mayo de 2016 adjunta la copia fedateada de INFORME TÉCNICO N° 011-2016-SUP.MINJUS/INPE.EP CAÑETE de 24 de mayo de 2016 y documentos adjuntos.
Apéndice n.° 211.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 020-2024/JUS/SUP-CIPS de 25 de enero de 2024 adjunta la impresión con firma digital de Informe Técnico N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP HUANCAYO de 27 de noviembre de 2023
Apéndice n.° 212.	Impresión con firma digital de Carta Nº 022-2024/JUS/SUP-CIPS de 29 de enero de 2024 adjunta la impresión con firma digital de Informe N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP HUACHO de 30 de noviembre de 2023.
Apéndice n.° 213.	Impresión con firma digital de Carta N° 011-2022/JUS/SUP-CIPS de 01 de febrero de 2022 que adjunta Impresión con firma digital de Informe Técnico N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP HUACHO de 01 de febrero de 2022
Apéndice n.° 214.	Copia simple de Oficio N°059-2020-OGA-OGI de 29 de enero de 2020 que adjunta Copia fedateada de Informe N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUACHO de 20 de enero de 2020.
Apéndice n.° 215.	Copia fedateada de Oficio N°061-2020-OGA-OGI de 29 de enero de 2020 que adjunta Copia fedateada de Informe Técnico N° 002-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUACHO de 20 de enero de 2020.
Apéndice n.° 216.	Copia fedateada de Oficio N°673-2019-OGA-OGI de 02 de julio de 2019 que adjunta Copia fedateada de Informe Técnico N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP HUACHO de 21 de junio de 2019.
Apéndice n.° 217.	Impresión con firma digital de Carta N° 158-2023/JUS/SUP-CIPS de 13 de noviembre de 2023 que adjunta Impresión con firma digital de Informe Técnico N° 001-2023/JUS/SUP-CIPS/EP CHINCHA de 10 de noviembre de 2023
Apéndice n.° 218.	Copia fedateada de OFICIO Nº 154-2020-OGA-OGI de 09 de marzo de 2020 que adjunta Copia fedateada de INFORME TÉCNICO N° 001-2020-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHINCHA de 14 de febrero de 2020
Apéndice n.° 219.	Copia simple de OFICIO N°885-2019-OGA-OGI de 20 de setiembre de 2019 que adjunta Copia simple de INFORME TÉCNICO N° 006-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHINCHA de 16 de setiembre de 2019.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Apéndice n.° 220.	Copia fedateada de OFICIO N°359-2019-OGA-OGI de 27 de marzo de 2019 e que adjunta Copia fedateada de INFORME TÉCNICO N° 002-2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP CHINCHA de 27 de marzo de 2019
Apéndice n.° 221.	Copia fedateada OFICIO N°854-2018-OGA-OGI de 22 de agosto de 2018 que adjunta Copia fedateada de INFORME N° 030-2018.SUP.MINJUS-EP CHINCHA de 22 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 222.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 053-2024/JUS/SUP-CIPS de 29 de febrero de 2024 que adjunta Impresión con firma digital de Informe Técnico N° 025-2024/JUS/SUP-CIPS/EP CIPS de 28 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 223.	Impresión con firma digital de CARTA Nº 128-2022/JUS/SUP-CIPS de 10 de agosto de 2022 que adjunta Impresión con firma digital Informe Técnico N° 001-2022/JUS/SUP-CIPS/EP TUMBES de 10 de agosto de 2022.
Apéndice n.° 224.	Impresión con firma digital de OFICIO Nº 047-2024-JUS/OGA-OGI de 2 de abril de 2024
Apéndice n.° 225.	Copia simple de Decreto Legislativo Nº 1229 de 25 de setiembre del 2015.
Apéndice n.° 226.	Impresión con firma digital de OFICIO N°.000136-2023-CG APP de 15 de junio de 2023.
Apéndice n.° 227.	Impresión con firma digital de INFORME N° 055-2022 JUS SUP-CIPS de 26 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 228.	Impresión con firma digital de OFICIO N° 0218-2024-MTC/29 de 26 de marzo de 2024
Apéndice n.° 229.	Impresión con firma digital de OFICIO N 000047-2024-CG APP de 11 de enero de 2024.
Apéndice n.° 230.	Impresión con firma digital de OFICIO N° 027-2024-CG APP-MJ-AC de 12 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 231.	Afectaciones por interferencias generadas por los Equipos bloqueadores instalados por el Prestador en los EP.
Apéndice n.° 232.	Copia simple de INFORME TÉCNICO N° 002-2019-OGA-OGI.SUP.CIPS/EP CHICLAYO de 07 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 233.	Copia simple legalizada notarial de DMR-CE-581-22
Apéndice n.° 234.	Copia fedateada de INFORME N° 311-2022-MTC/29.02.Lima de 01 de julio de 2022
Apéndice n.° 235.	Copia simple de Informe Técnico N° 026-2018-SUP.MINJUS-EP CHIMBOTE de 16 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 236.	Copia simple de TDP-2706-AG-GTR-21 de 17 de agosto de 2021.
Apéndice n.° 237.	Copia fedateada de INFORME N° 0072-2021-MTC/29.02.Chimbote de 24 de noviembre de 2021.
Apéndice n.° 238.	Impresión con firma digital de INFORME TÉCNICO N° 004-2021/JUS/SUP-CIPS-EP HUANUCO de 22 de diciembre de 2021
Apéndice n.° 239.	Copia simple de Carta S/N de 16 de noviembre de 2022
Apéndice n.° 240.	Copia fedateada de TDP-3344-AG-GTR-21 de 11 de octubre de 2021.
Apéndice n.° 241.	Copia legalizada notarial de DMR-CE-389-21 de 12 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 242.	Copia fedateada de INFORME N° 0145-2022-MTC/29.02 Huánuco de 06 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 243.	Copia fedateada de INFORME N° 0003-2022-MTC/29.02.Huánuco de 02 de febrero de 2022.
Apéndice n.° 244.	Copia fedateada de INFORME N° 314-2021-MTC/29.02.Lima de 11 de junio de 2021
Apéndice n.° 245.	Copia simple de INFORME TÉCNICO N° 002- 2019-OGA-OGI-SUP.CIPS/EP LURIGANCHO de 30 de enero de 2019
Apéndice n.° 246.	Copia fedateada de Carta N° 034-2019-INPE/04 de 22 de marzo de 2019
Apéndice n.° 247.	Copia simple de Carta s/n de 18 de enero de 2023

Apéndice n.° 248.	Copia legalizada notarial de DMR-CE-776-22 de 01 de abril de 2022.
Apéndice n.° 249.	Copia fedateada de INFORME N° 264-2023-MTC/29.02.Lima de 18 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 250.	Copia fedateada de INFORME N° 147-2022-MTC/29.02.Lima de 26 de abril de 2022.
Apéndice n.° 251.	Copia fedateada de ACTA DE INSPECCIÓN N° 06 -2024-CG/APP-MJ-AC de 18 de abril de 2024 que adjunta la copia fedateada simple de ACTA DE INSPECCIÓN N° 12-2024-CG/APP-MJ-AC de 29 de abril de 2024.
Apéndice n.° 252.	Impresión con firma digital de OFICIO N° 0830-2024-MTC/29.02 de 16 de mayo del 2024 que adjunta la copia simple de INFORME N° 425-2024-MTC/29.02.Lima de 13 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 253.	Copia fedateada y simple de la documentación de vínculo laboral de las personas comprendidas en los hechos observados.
Apéndice n.° 254.	Impresión con firma digital de las Cédulas y cargos de notificación electrónica, comentarios y aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las observaciones y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora.
Apéndice n.° 255.	Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

Lima, 20 de junio de 2024

Erika Huaman Guevara
Supervisora

Carlos Enrique Millones López
Jefe de Comisión Auditora

Carlos Jorge Manuel Villamarin Zuñiga
Abogado de la Comisión Auditora

Vanessa Fiorella Meza Cortez
Integrante de la Comisión Auditora

James Fernando Chávez Salas
Integrante de la Comisión Auditora

El **SUBGERENTE DE CONTROL DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y OBRAS POR IMPUESTOS,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 20 de junio de 2024

Yván Sergio Guevara Novoa
Subgerente de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos
Contraloría General de la República

Apéndice N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 14977-2024-CG/APP- AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	**El INPE no ha emitido las Constancias Iniciales de Operación para 9 Establecimientos Penitenciarios, pese a contar con los Informes de Situación de Equipos con conclusión favorable emitidos por la OGI del MINJUSDH y la Constancia Inicial de no interferencia emitida por el MTC, incumpliendo las cláusulas 1.3.17 y 10.9.6 del CIPS. Ello ocasionó que se postergue hasta la actualidad, el inicio de la Etapa Operativa en dichos establecimientos, impidiendo el Servicio de Bloqueo y la Supervisión de los Indicadores de Calidad en los términos contractuales previstos en el CIPS. Esta situación no garantiza el bloqueo de los**	Manuel Braulio Roncalla Durand	43492734	Director de Seguridad Penitenciaria del INPE	29-11-2022	Actualidad	Decreto Legislativo N° 1057	[redacted]	-			X	
		Jesús Santos Rojas Almeyda	10532179	Director (e) de Seguridad Penitenciaria del INPE	26-04-2023	27-04-2023	Ley N° 29709		-			X	
				Coordinador de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE	01-01-2023	Actualidad						X	
		Alejandro Eduardo Castro Ángeles	07547838	Profesional en Seguridad II de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE	31-12-2013	Actualidad	Ley N° 29709		-			X	
		Tania Soledad Carhuarupay Quispe	23944175	Agente de Seguridad II de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE	27-05-2016	Actualidad	Ley N° 29709		-			X	

00111

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Públicas Privadas y Obras por Impuestos

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	servicios de telefonía móvil e internet en dichos Establecimientos Penitenciarios, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana.	Edwin David Pozo León	42366456	Ingeniero Electrónico y de Telecomunicaciones de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE	23-06-2014	Actualidad	Decreto Legislativo N° 1057	[redacted]	-			X	
2	**La OGI del MINJUSDH incumplió las siguientes obligaciones contractuales de Supervisión a su cargo:** **a. La OGI del MINJUSDH emitió Informes de Situación de Equipos con conclusión favorable para diecisiete (17) Establecimientos Penitenciarios, indicando que los equipos cumplían las Especificaciones Técnicas Mínimas establecidas en el Anexo N° 5 del CIPS, pese a que el Prestador no acreditó la obtención de la Constancia Inicial de no interferencia emitida por el MTC, que constituye una de dichas especificaciones, lo que debió ser materia de**	Leonel Felipe Pinto López	29456916	Jefe de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH	12-08-2019	25-07-2022	Decreto Legislativo N° 1057		-				X
		Nadia Mapur Quispe Cordova	43411057	Jefa (e) de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH	21-02-2022	27-02-2022	Decreto Legislativo N° 1057		-				X

001112

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	observación para la emisión de dichos informes, incumpliendo las cláusulas 10.9.4 y 19.7 del CIPS. Ello ocasionó que se continúe con la emisión de la CIO y el inicio de la Etapa Operativa en dichos establecimientos, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos al plazo para la subsanación de la observación y la correspondiente aplicación de penalidades al Prestador. **b. La OGI del MINJUSDH no efectuó la totalidad de Evaluaciones Semestrales durante los Años 2 al 9 de vigencia del Contrato en los diecisiete (17) Establecimientos**	Ronnie Ronald Matienzo Mendoza	18161540	Jefe de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH	25-07-2022	11-04-2023	Decreto Legislativo N° 1057	[redacted]	-				X
		Kevin Pavel Flores Miranda	41904014	Jefe de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH	12-04-2023	31-07-2023	Decreto Legislativo N° 1057		-				X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

00113

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	Penitenciarios que se encuentran en Etapa Operativa, incumpliendo la cláusula 19.7 y los numerales 2.3 y 2.11 del Anexo N° 2 del CIPS. Ello ocasionó que no se verifique el cumplimiento de los Indicadores de Calidad establecidos en el CIPS relacionados con la prestación del Servicio de Bloqueo y/o Inhibición de señales radioeléctricas y el Servicio de Telefonía, que garantice el objeto del CIPS, impidiendo la identificación de posibles incumplimientos del Prestador y la correspondiente aplicación de penalidades.	Ruth Raquel Bautista Carrasco	43182901	Jefa (e) de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH	01-08-2023	18-11-2023	Decreto Legislativo N° 1057	[redacted]	-				X
		Kelly Mejia Torres	40651104	Jefa (e) de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH	20-11-2023	Actualidad	Decreto Legislativo N° 1057		-				X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

00114

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	c. **Durante las Evaluaciones Continuas y Semestrales que realizó la OGI del MINJUSDH, no verificó el cumplimiento del Indicador de Calidad relacionado a que el Prestador no bloquee o inhiba las señales radioeléctricas en los exteriores de diecisiete (17) Establecimientos Penitenciarios durante los Años 4 al 9 de vigencia del Contrato, incumpliendo la cláusula 19.7 del CIPS. Ello ocasionó que no se supervise que el Servicio de Bloqueo se preste de acuerdo con los términos contractuales, impidiendo, a su vez, la identificación de posibles incumplimientos y la correspondiente**	Fernando Luis Enrique Rodríguez Sánchez	06786402	Especialista en Proyectos de Ingeniería Electrónica de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH	06-03-2020	Actualidad	Decreto Legislativo N° 1057	[redacted]	-				X
		Oscar Jesus Antayhua Lopez	10528355	Experto Legal de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH	03-11-2021	30-09-2022	Decreto Legislativo N° 1057		-				X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

00115

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	aplicación de penalidades al Prestador. **Además, los incumplimientos de la OGI del MINJUSDH han generado que, durante la Etapa Operativa, los equipos bloqueadores instalados por el Prestador afecten a los usuarios de los servicios públicos de telefonía móvil e internet inalámbrico, en los exteriores de los EP de Chimbote, Chiclayo, Lurigancho, Huánuco, Trujillo e Ica.**	Jean Christian Santos Cuadros	40066384	Especialista en Proyectos de Ingeniería Electrónica de la Oficina de Gestión de Inversiones del MINJUSDH	01-06-2019	Actualidad	Decreto Legislativo N° 1057	[redacted]	-				X

1. En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
2. Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
3. Es el período de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
4. Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
5. Indicar la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó la desviación de cumplimiento. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó.
6. Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.
7. Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.

(*) Si la responsabilidad identificada se encuentra prescrita, no se incluye al funcionario o servidor público en la Relación de Personas Comprendidas en las Observaciones.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos

00119

39D10020240006760

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por SHACK YALTA Nelson Eduardo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-07-2024 11:20:57 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES
RECIBIDO
04 JUL. 2024
Hora: 330333
Firma:
Recibido por: 15.24

Jesús María, 04 de Julio de 2024

OFICIO N° 006760-2024-CG/DC

Señor
Eduardo Arana Ysa
Ministro de Estado
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350
Lima/Lima/Miraflores

Asunto: Remite Informe de Auditoría N° 14977-2024-CG/APP-AC

Referencia:
a) Oficio N° 001503-2024-CG/DC de 4 de marzo de 2024
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias
c) Literal b) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento al Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones, bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en el periodo del 17 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2023, a cargo de su representada.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 14977-2024-CG/APP-AC, cuya copia digital se adjunta al presente en un (01) disco compacto, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, con relación a las recomendaciones formuladas en dicho Informe en ejercicio de las atribuciones conferidas con la normativa de la referencia c), en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.1.2, 6.2.1.4, 6.2.2 y 7.1.1 de la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"[1], sírvase disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación de las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional de su entidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del Informe de Auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de tales medidas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Nelson Shack Yalta
Contralor General de la República

V°B°
Firmado digitalmente por HAJI SHIRONOSHITA Susana FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 01-07-2024 18:44:52 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por JUAREZ MORALES Milagros Vanessa FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 28-06-2024 16:52:26 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por GUEVARA NOVOA Yvan Sergio FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 28-06-2024 16:46:06 -05:00

(NSY/ace)

Nro. Emisión: 09346 (D100 - 2024) Elab:(U17518 - L304)

[1] Aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 263-2023-CG de 12 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XVDEVEE**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por GUEVARA NOVOA Yvan Sergio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-07-2024 11:58:42 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Jesús María, 04 de Julio de 2024

OFICIO N° 000439-2024-CG/APP

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES
RECIBIDO
04 JUL. 2024
Hora: 330359
Firma:
Recibido por:

Señor
Jorge Antonio Llamoctanta Trejo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Scipion Llona N° 350
Lima/Lima/Miraflores

Asunto : Remite Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 14977-2024-CG/APP-AC.

Referencia : Oficio N° 001503-2024-CG/DC de 4 de marzo de 2024.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento al Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones, bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en el periodo del 17 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2023.

Al respecto, se informa que con el Oficio N° 006760-2024-CG/DC, cuya copia se adjunta, se ha cumplido con notificar al titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los resultados de la mencionada Auditoría de Cumplimiento. En ese sentido, se adjunta también al presente, una copia digital en un (01) disco compacto del Informe de Auditoría N° 14977-2024-CG/APP-AC, resultante de la auditoría practicada, para que su despacho efectúe el seguimiento y verificación de la implementación de las recomendaciones, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las Recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"[1].

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Yván Sergio Guevara Novoa
Subgerente de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos
Contraloría General de la República

(YGN/cvz)

Nro. Emisión: 04863 (C920 - 2024) Elab:(U19016 - C920)

[1] Aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 263-2023-CG de 12 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: XJARILJ

39D10020240001503

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por SHACK YALTA Nelson Eduardo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-03-2024 14:11:59 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Jesús María, 04 de Marzo de 2024

OFICIO N° 001503-2024-CG/DC

Señor
Eduardo Melchor Arana Ysa
Ministro de Estado
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350
Lima / Lima / Miraflores

Asunto : Acreditación de Comisión Auditora.

Referencia : a) Artículo 8 y literal b) del artículo 22 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

Me dirijo a usted a fin de comunicarle que, de conformidad con la normativa de la referencia, la Contraloría General de la República ha dispuesto la realización de una Auditoría de Cumplimiento al "Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en Prisiones", en el periodo correspondiente del 17 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2023, a cargo de su representada.

En tal sentido, se ha designado a los señores: Erika Huamán Guevara y Carlos Enrique Millones López, profesionales de la Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos, como supervisora y jefe de la comisión auditora, respectivamente, a quienes agradeceré se sirva brindar las facilidades del caso, para la realización de la auditoría de cumplimiento antes mencionada.

Atentamente,

V°B°

Firmado digitalmente por ROBAS SANCHEZ Luis Alonso FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 29-02-2024 14:53:53 -05:00

V°B°

Firmado digitalmente por JUAREZ MORALES Milagros Vanessa FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 29-02-2024 14:39:14 -05:00

V°B°

Firmado digitalmente por ALANIA MALPARTIDA Nayedith Dayhan FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 29-02-2024 14:22:09 -05:00

Nelson Shack Yalta
Contralor General de la República

(NSY/mrc)

Nro. Emisión: 02882 (D100 - 2024) Elab:(U18582 - L304)

94 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KIBWQEQ**

Cargo de recepción documental

MESA DE PARTES VIRTUAL DEL MINJUSDH <sistemas.produccion@minjus.gob.pe>

Mar 5/3/2024 08:02

Para:James Fernando Chavez Salas <jchavezs@contraloria.gob.pe>

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le informa que, su documento presentado ha sido registrado satisfactoriamente en el **SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL MINJUSDH - SGD.**

CARGO DE PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE RECEPCIÓN DOCUMENTAL

DOCUMENTO	:	**OFICIO 001503-2024/CG/DC**
CÓDIGO DE REGISTRO	:	**2024MSC-000096522**
FECHA DE PRESENTACIÓN - MPV	:	**LUNES 04/03/2024 16:36:11**
FECHA DE REGISTRO - SGD	:	**MARTES 05/03/2024 08:02:28**

Nota:

En el cargo actual se consignan dos fechas:

1. **Fecha de presentación en la MPV: corresponde a la fecha de registro del documento por el ciudadano en la Plataforma de Mesa de Partes Virtual - MPV.**
2. **Fecha de Registro: corresponde a la fecha registrada por el operador en el Sistema de Gestión Documental.**

Para el computo de los plazos establecidos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **Para la presentación del documento por parte del administrado: La fecha en que se registró el documento en la Mesa de Partes Virtual - MPV.**
2. **Para la atención por parte del MINJUSDH: A partir de su registro en el Sistema de Gestión Documental - SGD sin ninguna observación que pueda impedir su derivación hacia la unidad de organización competente para su tramitación.**

Para cualquier consulta del estado de su trámite ingrese a:
https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/consulta.jsp

Por favor hacer clic en el siguiente enlace para ver su cargo:
Descargar Cargo

Atentamente.

VICENTE CIRILO CAYHUALLA HUAUYA
Mesa de Partes Virtual
Oficina de Administración Documentaria y Archivo
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Telf. 2048020
minjusdh

P.D. Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. Por favor consérvelo en una carpeta. Sólo asegúrese de hacer una copia de seguridad en su disco duro.

MESA DE PARTES MINJUSDH

N.° DE DOCUMENTO: OFICIO N° 001503-2024-CG/DC

CÓDIGO: 00008522-2024MSC

FECHA DE PRESENTACIÓN: 04/03/2024 16:36:11

FECHA DE REGISTRO: 05/03/2024 08:02:28

ATENDIDO POR: vcayhualla

SEDE: Central

ANEXOS: 0

FOLIOS: 1

39D10020240006760

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por SHACK YALTA Nelson Eduardo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-07-2024 11:20:57 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES
RECIBIDO
04 JUL. 2024
Hora: 330333
Firma:
Recibido por: 15.24

Jesús María, 04 de Julio de 2024

OFICIO N° 006760-2024-CG/DC

Señor
Eduardo Arana Ysa
Ministro de Estado
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350
Lima/Lima/Miraflores

Asunto: Remite Informe de Auditoría N° 14977-2024-CG/APP-AC

Referencia:
a) Oficio N° 001503-2024-CG/DC de 4 de marzo de 2024
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias
c) Literal b) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento al Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones, bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en el periodo del 17 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2023, a cargo de su representada.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 14977-2024-CG/APP-AC, cuya copia digital se adjunta al presente en un (01) disco compacto, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, con relación a las recomendaciones formuladas en dicho Informe en ejercicio de las atribuciones conferidas con la normativa de la referencia c), en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.1.2, 6.2.1.4, 6.2.2 y 7.1.1 de la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"[1], sírvase disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación de las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional de su entidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del Informe de Auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de tales medidas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Nelson Shack Yalta
Contralor General de la República

V°B°
Firmado digitalmente por HAJI SHIRONOSHITA Susana FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 01-07-2024 18:44:52 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por JUAREZ MORALES Milagros Vanessa FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 28-06-2024 16:52:26 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por GUEVARA NOVOA Yvan Sergio FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 28-06-2024 16:46:06 -05:00

(NSY/ace)

Nro. Emisión: 09346 (D100 - 2024) Elab:(U17518 - L304)

[1] Aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 263-2023-CG de 12 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XVDEVEE**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Jesús María, 27 de Junio de 2024

OFICIO N° 000418-2024-CG/APP

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
MESA DE PARTES - VENTANILLA 04
28 JUN 2024
RECIBIDO
HORA: 08:40
FIRMA:

Señor
Federico Javier Llaque Moya
Presidente del Consejo Nacional Penitenciario
Instituto Nacional Penitenciario - Inpe
Jr. Carabaya N° 456
Lima/Lima/Lima

Asunto : Remite Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 14977-2024-CG/APP-AC.

Referencia : a) Oficio N° 000039-2024-CG/GCMEGA de 29 de febrero de 2024.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias.
c) Literal b) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento al Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones, bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en el periodo del 17 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2023.

Al respecto, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 14977-2024-CG/APP-AC, cuya copia digital se adjunta al presente en un (01) disco compacto, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos observados, y respecto del cual el Instituto Nacional Penitenciario se encuentra impedido de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

De otro lado, con relación a las recomendaciones formuladas en dicho Informe en ejercicio de las atribuciones conferidas con la normativa de la referencia c), en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.1.2, 6.2.1.4, 6.2.2 y 7.1.1 de la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"[1], sírvase disponer las acciones necesarias para su implementación, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación de las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional de su entidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el Informe de Auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de tales medidas.

[1] Aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 263-2023-CG de 12 de julio de 2023.

94 AÑOS 1929 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KFBTUIM**

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Yvan Sergio Guevara Novoa
Subgerente de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos
Contraloría General de la República

(YGN/cvz)

Nro. Emisión: 04746 (C920 - 2024) Elab:(U19016 - C920)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KFBTUIM**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Jesús María, 28 de Junio de 2024

OFICIO N° 000420-2024-CG/APP

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
MESA DE PARTES - VENTANILLA 04
28 JUN 2024
RECIBIDO
HORA:
FIRMA:

Señor
Ronald Capcha Cortez
Jefe del Órgano de Control Institucional
Instituto Nacional Penitenciario - Inpe
Jr. Carabaya N° 456
Lima/Lima/Lima

Asunto : Remite Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 14977-2024-CG/APP-AC.

Referencia : Oficio N° 000039-2024-CG/GCMEGA de 29 de febrero de 2024.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento al Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones, bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en el periodo del 17 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2023.

Al respecto, se informa que con el Oficio N° 00418-2024-CG/APP, cuya copia se adjunta, se ha cumplido con notificar al titular del Instituto Nacional Penitenciario los resultados de la mencionada Auditoría de Cumplimiento. En ese sentido, se adjunta también al presente, una copia digital en un (01) disco compacto del Informe de Auditoría N° 14977-2024-CG/APP-AC, resultante de la auditoría practicada, para que su despacho efectúe el seguimiento y verificación de la implementación de las recomendaciones, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las Recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"[1].

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Yvan Sergio Guevara Novoa
Subgerente de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos
Contraloría General de la República

(YGN/cvz)

Nro. Emisión: 04751 (C920 - 2024) Elab:(U19016 - C920)

[1] Aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 263-2023-CG de 12 de julio de 2023.

94 AÑOS 1929 - 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OHSNLFU**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Lince, 29 de Febrero de 2024

OFICIO N° 000039-2024-CG/GCMEGA

Señor
Federico Javier Llaque Moya
Presidente del Consejo Nacional Penitenciario
Instituto Nacional Penitenciario - INPE
Jr. Carabaya N° 456
Lima/Lima/Lima

Asunto : Acreditación de Comisión Auditora.

Referencia : a) Artículo 8 y literal b) del artículo 22 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

Me dirijo a usted a fin de comunicarle que, de conformidad con la normativa de la referencia, la Contraloría General de la República ha dispuesto la realización de una Auditoría de Cumplimiento al "Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en Prisiones", en el período correspondiente del 17 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2023, en el que interviene su representada.

En tal sentido, se ha designado a los señores: Erika Huamán Guevara y Carlos Enrique Millones López, profesionales de la Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos, como supervisora y jefe de la comisión auditora, respectivamente, a quienes agradeceré se sirva brindar las facilidades del caso, para el logro de los objetivos previstos.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Milagros Vanessa Juárez Morales
Gerente de Control Megaproyectos
Contraloría General de la República

(MJM/cvz)

Nro. Emisión: 00402 (L304 - 2024) Elab:(U19016 - C920)

V°B°

rmado digitalmente por
.ANIA MALPARTIDA Nayedith
ıyhan FAU 20131378972 soft
otivo: Doy Visto Bueno
cha: 29-02-2024 11:20:25 -05:0

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RXUAVNX**

Registro de documento en la Mesa de Partes Digital del INPE

Instituto Nacional Penitenciario - INPE <notificaciones_inpe@inpe.gob.pe>

Jue 29/2/2024 12:18

Para:James Fernando Chavez Salas <jchavezs@contraloria.gob.pe>

Estimado ciudadano(a):
JAMES FERNANDO CHAVEZ SALAS

Usted ha iniciado un nuevo trámite en la Mesa de Partes Digital del INPE, con los siguientes datos:

Dependencia de destino:	SEDE CENTRAL
Tipo de Documento:	OFICIO
Número de Documento:	000039-2024-CG/GCMEGA
Asunto:	ACREDITACIÓN DE COMISIÓN AUDITORA
Cantidad de archivos enviados:	1
Se ha generado el número de trámite:	2024-056132
Estado del trámite:	PENDIENTE DE VALIDACION

Si desea consultar el estado de su trámite ingrese al siguiente link:
http://mesadepartes.inpe.gob.pe/ .

Atte,

Registro de documento en la Mesa de Partes Digital del INPE

Instituto Nacional Penitenciario - INPE <notificaciones_inpe@inpe.gob.pe>

Jue 29/2/2024 12:54

Para:James Fernando Chavez Salas <jchavezs@contraloria.gob.pe>

Estimado ciudadano(a):
JAMES FERNANDO CHAVEZ SALAS

Se ha validado su trámite en la Mesa de Partes Digital del INPE, con los siguientes datos:

Número de trámite:	2024-056132
Asunto:	*ACREDITACIÓN DE COMISIÓN AUDITORA*
Nro de Expediente:	2024-0021651
Estado del trámite:	VALIDADO

Si desea consultar el estado de su trámite ingrese al siguiente link:
http://mesadepartes.inpe.gob.pe/ .

Atte,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Jesús María, 27 de Junio de 2024

OFICIO N° 000418-2024-CG/APP

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
MESA DE PARTES - VENTANILLA 04
28 JUN 2024
RECIBIDO
HORA: 08:40
FIRMA:

Señor
Federico Javier Llaque Moya
Presidente del Consejo Nacional Penitenciario
Instituto Nacional Penitenciario - Inpe
Jr. Carabaya N° 456
Lima/Lima/Lima

Asunto : Remite Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 14977-2024-CG/APP-AC.

Referencia : a) Oficio N° 000039-2024-CG/GCMEGA de 29 de febrero de 2024.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias.
c) Literal b) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión Auditora para la Auditoría de Cumplimiento al Contrato Innominado de Prestación de Servicios de Seguridad Tecnológica en las Prisiones, bajo la modalidad de Asociación Público Privada, en el periodo del 17 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2023.

Al respecto, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 14977-2024-CG/APP-AC, cuya copia digital se adjunta al presente en un (01) disco compacto, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos observados, y respecto del cual el Instituto Nacional Penitenciario se encuentra impedido de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

De otro lado, con relación a las recomendaciones formuladas en dicho Informe en ejercicio de las atribuciones conferidas con la normativa de la referencia c), en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.1.2, 6.2.1.4, 6.2.2 y 7.1.1 de la Directiva N° 009-2023-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación"[1], sírvase disponer las acciones necesarias para su implementación, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación de las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional de su entidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el Informe de Auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de tales medidas.

[1] Aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 263-2023-CG de 12 de julio de 2023.

94 AÑOS 1929 - 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KFBTUIM**

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Yvan Sergio Guevara Novoa
Subgerente de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos
Contraloría General de la República

(YGN/cvz)

Nro. Emisión: 04746 (C920 - 2024) Elab:(U19016 - C920)

94 AÑOS 1929 - 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KFBTUIM**